CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\*

CASO WONG HO WING[[2]](#footnote-2)\*\* VS. PERÚ

SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2015

*(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

En el caso *Wong Ho Wing*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;

Roberto F. Caldas, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Alberto Pérez Pérez, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

[**I. INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4**](#_Toc430125339)

[**II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5**](#_Toc430125341)

[**III. COMPETENCIA 7**](#_Toc430125343)

[**IV. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 7**](#_Toc430125345)

[A. Argumentos del Estado y observaciones del representante y de la Comisión 7](#_Toc430125347)

[B. Consideraciones de la Corte 8](#_Toc430125348)

[**V. MEDIDAS PROVISIONALES 11**](#_Toc430125349)

[**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS 12**](#_Toc430125351)

[A. Sobre el marco fáctico del caso 12](#_Toc430125353)

[A.1) Argumentos del Estado y observaciones del representante y de la Comisión 12](#_Toc430125354)

[A.2) Consideraciones de la Corte 13](#_Toc430125355)

[**VII. PRUEBA 14**](#_Toc430125356)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 14](#_Toc430125358)

[B. Admisión de la prueba 14](#_Toc430125359)

[B.1) Admisión de la prueba documental 14](#_Toc430125360)

[B.2) Admisión de la prueba testimonial y pericial 17](#_Toc430125361)

[C. Valoración de la prueba 18](#_Toc430125362)

[**VIII. HECHOS PROBADOS 18**](#_Toc430125363)

[A. Tratado de Extradición entre China y el Perú 18](#_Toc430125365)

[B. Proceso de extradición en el Perú 19](#_Toc430125366)

[C. El proceso de extradición del señor Wong Ho Wing 20](#_Toc430125367)

[C.1) Primera etapa del proceso (desde la detención del señor Wong Ho Wing hasta la segunda resolución consultiva) 20](#_Toc430125368)

[C.2) Segunda etapa del proceso (desde la segunda resolución consultiva hasta la actualidad) 25](#_Toc430125369)

[C.2.a) Sobre las solicitudes posteriores realizadas por el Poder Ejecutivo 28](#_Toc430125370)

[C.2.b) Sobre la situación actual 30](#_Toc430125371)

[C.3) Garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular China respecto de la extradición del señor Wong Ho Wing 30](#_Toc430125372)

[D. La detención del señor Wong Ho Wing y los recursos intentados al respecto 33](#_Toc430125373)

[**IX. DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS 38**](#_Toc430125374)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 39](#_Toc430125376)

[B. Consideraciones de la Corte 40](#_Toc430125377)

[B.1) Consideraciones generales sobre la obligación de garantizar y el principio de no devolución frente a posibles riesgos al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y debido proceso en procesos de extradición 41](#_Toc430125378)

[B.2) Naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado en este caso e información a ser considerada por la Corte 45](#_Toc430125379)

[B.3) Alegado riesgo de aplicación de la pena de muerte en este caso 47](#_Toc430125380)

[B.4) Alegado riesgo de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes 51](#_Toc430125381)

[B.4.a) Obligación de considerar los alegatos relativos al riesgo de violación a la integridad personal 52](#_Toc430125382)

[B.4.b) Alegado riesgo del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente 55](#_Toc430125383)

[i) Alegada situación de riesgo en el Estado requirente 55](#_Toc430125384)

[ii) Garantías y notas diplomáticas otorgadas por la República Popular China 59](#_Toc430125385)

[B.5) Conclusión general sobre el alegado riesgo de violación del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado 64](#_Toc430125386)

[**X. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y GARANTÍAS JUDICIALES, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 64**](#_Toc430125387)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 65](#_Toc430125389)

[B. Consideraciones de la Corte 66](#_Toc430125390)

[B.1) La alegada violación del derecho a la protección judicial 67](#_Toc430125391)

[B.2) Plazo razonable del proceso de extradición 70](#_Toc430125392)

[B.2.a) Complejidad del asunto 71](#_Toc430125393)

[B.2.b) Actividad procesal del interesado 72](#_Toc430125394)

[B.2.c) Conducta de las autoridades estatales 74](#_Toc430125395)

[B.2.d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso 76](#_Toc430125396)

[B.2.e) Conclusión plazo razonable 76](#_Toc430125397)

[B.3) Otras garantías del debido proceso (derecho a ser oído y derecho a la defensa) 76](#_Toc430125398)

[B.3.a) Argumentos de las partes y de la Comisión 76](#_Toc430125399)

[B.3.b) Consideraciones de la Corte 77](#_Toc430125400)

[**XI. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL E INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 79**](#_Toc430125401)

[A. Arbitrariedad del arresto provisorio 83](#_Toc430125403)

[A.1) Argumentos de las partes y de la Comisión 83](#_Toc430125404)

[A.2) Consideraciones de la Corte 84](#_Toc430125405)

[B. La alegada ilegalidad y arbitrariedad de la detención tras la decisión del Tribunal Constitucional 87](#_Toc430125406)

[B.1) Argumentos de las partes y de la Comisión 88](#_Toc430125407)

[B.2) Consideraciones de la Corte 88](#_Toc430125408)

[C. La duración del arresto provisorio 89](#_Toc430125409)

[C.1) Argumentos de las partes y de la Comisión 89](#_Toc430125410)

[C.2) Consideraciones de la Corte 89](#_Toc430125411)

[D. Derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente 91](#_Toc430125412)

[D.1) Argumentos de las partes y de la Comisión 91](#_Toc430125413)

[D.2) Consideraciones de la Corte 92](#_Toc430125414)

[D.2.a) Hábeas Corpus de 9 de febrero de 2010 93](#_Toc430125415)

[D.2.b) Solicitud de libertad de 5 de octubre de 2011 94](#_Toc430125416)

[D.2.c) Solicitud de libertad de 18 de octubre de 2011 y hábeas corpus de 16 de noviembre de 2011 94](#_Toc430125417)

[D.2.d) Incumplimiento del plazo razonable en la resolución de estos recursos 95](#_Toc430125418)

[E. Alegada violación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing 96](#_Toc430125419)

[**XII. REPARACIONES 97**](#_Toc430125420)

[A. Parte Lesionada 98](#_Toc430125423)

[B. Medidas de reparación integral: restitución y satisfacción 98](#_Toc430125424)

[B.1) Restitución 98](#_Toc430125425)

[B.1.a) Proceso de extradición 98](#_Toc430125426)

[B.1.b) Revisión del arresto provisorio 99](#_Toc430125427)

[B.2) Satisfacción 99](#_Toc430125428)

[B.2.a) Publicación y difusión de la Sentencia 99](#_Toc430125429)

[B.3) Otras medidas solicitadas 100](#_Toc430125430)

[C. Indemnización Compensatoria 100](#_Toc430125431)

[D. Costas y Gastos 102](#_Toc430125432)

[E. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 103](#_Toc430125433)

[**XIII. PUNTOS RESOLUTIVOS 104**](#_Toc430125434)

I

INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 30 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Wong Ho Wing* *contra la República del Perú* (en adelante “el Estado” o “Perú”)*.*De acuerdo con la Comisión, los hechos del presente caso se relacionan con una secuencia de presuntas violaciones a los derechos del señor Wong Ho Wing, nacional de la República Popular China, desde el momento de su detención el 27 de octubre de 2008 y a lo largo del proceso de extradición que continúa vigente hasta la fecha. Según la Comisión, el señor Wong Ho Wing ha sido y continúa siendo sometido a una alegada privación arbitraria y excesiva de la libertad que no se encontraría sustentada en fines procesales. Asimismo, la Comisión concluyó que en las diferentes etapas del proceso de extradición las autoridades internas presuntamente han incurrido en una serie de omisiones e irregularidades en la tramitación del proceso, las cuales constituyeron, además de presuntas violaciones a varios extremos del debido proceso, un alegado incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing. Adicionalmente, concluyó que desde el 24 de mayo de 2011, fecha en la cual el Tribunal Constitucional peruano ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, las autoridades estatales habrían incurrido en el alegado incumplimiento de una sentencia judicial, lo cual sería incompatible con el derecho a la protección judicial.
2. *Trámite ante la Comisión.*– El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

*a) Petición.–* El 27 de marzo de 2009 el señor Wong Ho Wing presentó la petición inicial ante la Comisión[[3]](#footnote-3).

*b) Informe de Admisibilidad*.– El 1 de noviembre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 151/10[[4]](#footnote-4).

*c) Informe de Fondo.-* El 18 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 78/13, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo”),en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

* *Conclusiones.-* La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.
* *Recomendaciones.-* En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:
1. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el proceso de extradición culmine a la mayor brevedad posible de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal [del] Perú, denegando la solicitud de extradición en estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. En el cumplimiento de esta recomendación el Estado deberá asegurar que ninguna de sus autoridades active mecanismos que obstaculicen o retrasen el cumplimiento de dicha sentencia.
2. Disponer una revisión de oficio de la medida de arresto provisorio del señor Wong Ho Wing. En esta revisión, el Estado deberá tomar en consideración su situación jurídica tras la culminación del proceso de extradición en los términos de la recomendación anterior. En particular, toda determinación judicial relacionada con la libertad personal del señor Wong Ho Wing deberá efectuarse en estricto cumplimiento de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos descritos en el informe [de fondo].
3. Reparar integralmente al señor Wong Ho Wing por las violaciones establecidas en el informe de fondo.
4. Disponer en un plazo razonable las medidas de no repetición para asegurar que en los procesos de extradición se dé estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal y se cuente con las salvaguardas necesarias para que la recepción y valoración de las garantías diplomáticas o de otra índole otorgadas por los Estados requirentes, se efectúen de conformidad con los estándares establecidos en el […] informe de fondo.

*d) Notificación al Estado.*- El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 30 de julio de 2013, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.El Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones el 30 de septiembre de 2013.

1. *Sometimiento a la Corte.–* El 30 de octubre de 2013 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para la [presunta] víctima”.La Comisión designó como delegados al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán.
2. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.–* Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Perú por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe (*supra* párr. 2).
3. *Medidas provisionales*.- En el presente caso fueron otorgadas medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención, desde mayo de 2010 para que el Estado se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos examinaran y se pronunciaran sobre el mismo (*infra* párr. 31).

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y al representante.-* El sometimiento del caso fue notificado al Estado y al representante de la presunta víctima el 9 de diciembre de 2013.
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.–* Los días 5, 6 y 9 de febrero de 2014 el abogado Luis Lamas Puccio, actuando en representación de la presunta víctima (en adelante “el representante”), presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.
3. *Escrito de contestación*.- El 6 de mayo de 2014 Perú presentó ante la Corte su escrito de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar por la presunta falta de agotamiento de recursos internos, describió los hechos y se opuso a todas las violaciones alegadas.
4. *Observaciones a la excepción preliminar*.- Los días 27 y 28 de junio de 2014 el representante y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
5. *Audiencia pública.-* El 28 de julio de 2014 el Presidente de la Corte emitió una Resolución[[5]](#footnote-5), mediante la cual convocó al Estado, al representante y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, respecto a la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes, y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*afidávit*) de la presunta víctima, dos testigos y cinco peritos, los cuales fueron presentados por las partes y la Comisión los días 18, 25 y 29 de agosto de 2014, respectivamente. El representante y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte[[6]](#footnote-6). La Comisión tuvo oportunidad de formular preguntas a un perito del Estado. Adicionalmente, mediante la referida resolución, se convocó a declarar en la audiencia pública a tres peritos propuestos por el Estado. La audiencia pública fue celebrada el día 3 de septiembre de 2014 durante el 51 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Asunción, Paraguay[[7]](#footnote-7). En el curso de dicha audiencia el Estado presentó determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones para mejor resolver.
6. *Amicus curiae.*– Este Tribunal recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* por parte de María Isabel Mosquera Ayala los días 18 y 23 de septiembre de 2014.
7. *Alegatos y observaciones finales escritos.-* El 3 de octubre de 2014 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente. Junto con sus alegatos finales escritos las partes presentaron parte de la información, explicaciones y prueba para mejor resolver solicitadas por los jueces de este Tribunal (*supra* párr. 10), así como determinada documentación. El 3 de noviembre de 2014 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a las partes y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes sobre la referida documentación.
8. *Prueba e información para mejor resolver*.- El 3 de noviembre de 2014 y el 25 de marzo de 2015 el Presidente de la Corte, solicitó al Estado y al representante determinada información y documentación para mejor resolver. El Estado presentó la información y explicaciones solicitadas los días 17 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, así como el 10 de abril de 2015.
9. *Observaciones a la información y prueba para mejor resolver, así como a la prueba superviniente sobre costas y gastos*.- El 17 de noviembre de 2014 el Estado y el representante presentaron sus observaciones a la información, explicaciones y documentación para mejor resolver presentada junto con los alegatos finales escritos (*supra* párr. 12). El 19 de diciembre de 2014 la Comisión indicó que no tenía observaciones frente a la documentación presentada por el Estado el 17 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, mientras que el 4 de mayo de 2015 remitió sus observaciones a la documentación presentada el 10 de abril de 2015. El representante no presentó observaciones respecto de la información y documentación para mejor resolver presentada por el Estado los días 17 de noviembre y 1 de diciembre de 2014 y 10 de abril de 2015.
10. *Hechos supervinientes*.– Los días 13 de abril, 11 y 18 de junio de 2015 el representante remitió información sobre una solicitud de “variación del arresto domiciliario” del señor Wong Ho Wing presentada el 3 de marzo de 2015 a nivel interno. Los días 20 de abril, 4 de mayo, 19 y 23 de junio de 2015 el Estado y la Comisión presentaron sus observaciones al respecto.
11. *Deliberación de la presente Sentencia.-* La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 24 de junio de 2015.

III

COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

# A. Argumentos del Estado y observaciones del representante y de la Comisión

1. El ***Estado*** señaló que “la petición fue presentada ante la [Comisión] el 27 de marzo de 2009, mientras aún se encontraba en curso la tramitación de un hábeas corpus interpuesto el 26 de enero de 2009”, el cual posteriormente “fue declarado fundado en parte”. Además, para ese momento “el proceso de extradición se encontraba en trámite”, e inclusive, actualmente no existe una decisión del Poder Ejecutivo. El Estado resaltó que según el Informe de Admisibilidad “el peticionario habría agotado los recursos internos […] con la resolución [de la Corte Suprema] de fecha 27 de enero de 2010”, así como con la presentación de hábeas corpus, todas “dictadas con posterioridad a la interposición de la presente petición”. Adicionalmente, advirtió que cuando se emitió el Informe de Admisibilidad estaban pendientes de resolución definitiva otras demandas de hábeas corpus[[8]](#footnote-8)*.*
2. La ***Comisión*** observó que el Estado presentó oportunamente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad. Sin embargo, alegó que el análisis del agotamiento de los recursos internos, dicho órgano lo realiza “a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad” porque en muchos casos se presentan modificaciones y/o actualizaciones sobre la situación de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Por tanto, examinó “el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos […], a la luz de la evolución de los hechos y de la información disponible para ese momento”. Asimismo, la Comisión “tomó en consideración la demora en que habían incurrido las autoridades respectivas para conocer [las demandas de hábeas corpus interpuestas] que, por su naturaleza, deb[ían] ser resuelt[as] prontamente”.
3. El ***representante*** resaltó que “la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad”. En este sentido señaló que esta interpretación “ha ingresado en el dominio de la costumbre internacional interamericana aceptada y no rechazada por los Estados americanos, dentro de los cuales se encuentra el Perú”.El representante señaló que para el momento de la emisión del Informe de Admisibilidad “ya se había resuelto en única y definitiva instancia el proceso de extradición contra Wong Ho Wing, por parte de la Corte Suprema del Perú y en el que se habían presentado un conjunto de irregularidades que violaban el debido proceso. Por lo cual, no solo ya se habían agotado los recursos idóneos que ofrecen el derecho interno peruano, sino también aplic[aba] la excepción al agotamiento de recursos de jurisdicción interna, previstas en el artículo 46.2 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no garantizarse el debido proceso legal”. Respecto del alegato del Estado en cuanto a que el proceso de extradición aún se encuentra en trámite, el representante alegó que la decisión por parte del Poder Ejecutivo ha estado pendiente “por más de cuatro años”, por lo que ha existido “un retardo injustificado en la decisión de la extradición”.

# B. Consideraciones de la Corte

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[[9]](#footnote-9). En este sentido, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[[10]](#footnote-10).
2. Al respecto, es posible advertir que dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión el Estado alegó, mediante comunicaciones recibidas los días 1 y 15 de mayo y 13 de agosto y 4 de diciembre de 2009, 11 de enero, 1 de marzo, 16 de julio, 20 de agosto y 26 de octubre de 2010, que no se había cumplido con el requisito de agotamiento de recursos internos, puesto que se encontraban pendientes de decisión las demandas de hábeas corpus presentadas por el representante[[11]](#footnote-11). Por tanto, este Tribunal observa que la presente excepción preliminar fue planteada en el momento procesal oportuno.
3. Este Tribunal advierte que los alegatos del Estado son fundamentalmente dos: (i) que al momento en que se presentó la petición inicial no se habían agotado los recursos internos, y (ii) que al decidir la admisibilidad la Comisión no tomó en cuenta que se encontraban en trámite otras demandas dehábeas corpus interpuestos por el representante(*supra* párr. 18).
4. Respecto al primer punto, esta Corte advierte que la petición inicial fue presentada ante la Comisión el 27 de marzo de 2009. El 31 de marzo de ese mismo año la petición fue transmitida al Estado. Tras múltiples envíos de información adicional por ambas partes, el 1 de noviembre de 2010 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad[[12]](#footnote-12). En dicho informe, la Comisión determinó respecto al agotamiento de los recursos internos que:

[L]a presunta víctima planteó el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para la admisión de la solicitud de extradición, en primer lugar, a lo largo del procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010. En segundo lugar, presentó dos acciones de *habeas corpus* contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la aludida Corte Suprema, en las cuales señaló presuntos vicios en el procedimiento consultivo y una supuesta evaluación inadecuada de las garantías del Gobierno de la República Popular China sobre no aplicación de la pena de muerte. Asimismo, la presunta víctima presentó una acción de *habeas corpus* de carácter preventivo contra el Presidente Constitucional de la República y el Consejo de Ministros, la cual se enc[ontraba] pendiente de una decisión final del Tribunal Constitucional sobre agravio constitucional desde el 14 de julio de 2010.

40. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la C[omisión] consider[ó] que la presunta víctima agotó los recursos disponibles, según la legislación interna, con miras a subsanar las presuntas irregularidades en el procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2010. En este sentido, [encontró] satisfecho el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[13]](#footnote-13).

1. Tal como mencionó el Estado, las decisiones que agotaron los recursos internos según la Comisión fueron adoptadas después de la presentación de la petición inicial. Sin embargo, la Corte advierte que el artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca “[p]ara que una petición o comunicación […] sea admitida por la Comisión” (subrayado añadido), debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma.
2. La Corte advierte que la presentación de la petición, la trasmisión de la misma al Estado y la emisión del Informe de Admisibilidad son tres momentos diferentes: el primero derivado de un acto del peticionario y los otros dos derivados de actos de la Comisión Interamericana[[14]](#footnote-14). El Reglamento de la Comisión Interamericana regula específicamente dichas etapas[[15]](#footnote-15). De acuerdo con los artículos 28.h (actualmente 28.8), 29 y 30 de dicho Reglamento, antes de transmitir una petición al Estado se realiza una revisión inicial en la cual se analiza, entre otros, si la petición contiene información sobre “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 [de dicho] Reglamento”. Una vez transmitida la petición al Estado se inicia la etapa de admisibilidad y por ende el contradictorio sobre si se cumplen con los requisitos de admisibilidad de la petición, entre ellos, el requisito de agotamiento de los recursos internos. Según el mencionado Reglamento, es al momento de analizar la admisibilidad donde la Comisión decide si la petición cumplió o no con dicho requisito, o si resulta aplicable alguna de las excepciones previstas en la Convención. En este sentido, el Reglamento de la Comisión hace una distinción entre el momento en que se realiza la revisión inicial, cuando se examina solamente si la petición incluyó información sobre “las gestiones emprendidas para agotar los recursos […] o la imposibilidad de hacerlo”, y el momento de decidir la admisibilidad, cuando se determina si ya se agotaron los mismos o aplica alguna excepción a este requisito.
3. La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios[[16]](#footnote-16). No obstante, no afecta el carácter subsidiario del sistema interamericano el hecho que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición. Por el contrario, de estar pendiente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad.
4. Adicionalmente, la Corte considera que sería contrario al principio de economía procesal que se inadmitieran peticiones con base en que al momento de la presentación inicial no se habían agotado recursos internos, si al momento que se analiza la admisibilidad esos recursos ya fueron agotados. En sentido similar, se han pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “el Tribunal Europeo”) en algunos casos[[17]](#footnote-17), así como la Corte Internacional de Justicia respecto del acceso a su jurisdicción[[18]](#footnote-18).
5. Respecto al segundo punto alegado por el Estado, la Corte nota que para el momento de la admisibilidad de la petición se habían presentado y resuelto dos demandas de hábeas corpus respecto de la “amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing” (*infra* párrs. 65 y 74) y se encontraba pendiente de decisión una tercera demanda de hábeas corpus presentada por la presunta víctima y su representante (*infra* párr. 79). Estas demandas de hábeas corpus fueron presentadas de forma paralela al proceso de extradición y podían resultar idóneas respecto de algunas de las violaciones alegadas. No obstante, este Tribunal resalta que la demanda de hábeas corpus no forma parte del procedimiento regular de extradición en el Perú[[19]](#footnote-19) y en esa medida la interposición de recursos adicionales por el peticionario no puede ser un impedimento al acceso a la justicia interamericana.
6. En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal considera innecesario separarse del criterio señalado por la Comisión en el Informe de Admisibilidad emitido en el presente caso. Por tanto, la Corte desestima la excepción preliminar.

V

MEDIDAS PROVISIONALES

1. El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana, en el marco del proceso ante dicho órgano, solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing. Las medidas fueron otorgadas por primera vez en mayo de 2010[[20]](#footnote-20). Luego de resoluciones de 26 de noviembre de 2010, 4 de marzo y 1 de julio de 2011 que extendieron su vigencia[[21]](#footnote-21), fueron levantadas en octubre de 2011, tras la decisión del Tribunal Constitucional del Perú de 24 de mayo de ese mismo año, donde se ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing[[22]](#footnote-22). No obstante, el 26 de junio de 2012 esta Corte otorgó nuevamente medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing ante la “incertidumbre del Estado” sobre la posibilidad de extraditarlo, con base en presuntos “hechos nuevos”. Dichas medidas se mantuvieron mediante resoluciones de 6 de diciembre de 2012, 13 de febrero, 22 de mayo y 22 de agosto de 2013, 29 de enero y 31 de marzo de 2014[[23]](#footnote-23). Tanto en mayo de 2010 como en junio de 2012, las medidas provisionales fueron ordenadas para permitir que el sistema interamericano examinara y se pronunciara sobre el presente caso, así como para evitar la frustración del cumplimiento de una eventual determinación por parte de sus órganos[[24]](#footnote-24). Conforme a las resoluciones de enero y marzo de 2014, las medidas se encuentran vigentes[[25]](#footnote-25).

VI

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. En su escrito de solicitudes y argumentos, el ***representante*** incluyó a la esposa, hijas y hermano del señor Wong Ho Wing como presuntas víctimas de los hechos del presente caso. Estas personas no fueron incluidas como presuntas víctimas por la Comisión en su Informe de Fondo. En consecuencia, su inclusión fue objetada por el Estado. No obstante, en sus alegatos finales escritos el representante “desist[ió de dicha solicitud], dejando a salvo el derecho de dichas personas a exigir sus derechos en la jurisdicción del Estado peruano”. Por tanto, este Tribunal toma nota del referido desistimiento y estima que no es necesario realizar consideraciones adicionales al respecto.

# A. Sobre el marco fáctico del caso

## A.1) Argumentos del Estado y observaciones del representante y de la Comisión

1. El ***Estado*** alegó que el representante “no se ha ceñido al marco fáctico bajo controversia ante la Corte […] y pretende indebidamente ampliarlo para luego alegar la supuesta vulneración del derecho de integridad personal”. De acuerdo al Estado, los hechos incluidos en el Informe de Fondo relativos a una supuesta vulneración de la integridad personal del señor Wong Ho Wing están relacionados con el proceso de extradición y su supuesta ausencia de garantía por el riesgo de aplicación de la pena de muerte y tortura, pero no de supuestas afectaciones derivadas de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing como alega el representante.Además, en sus alegatos finales escritos, el Estado señaló que el representante “aleg[a] hechos diferentes a los delimitados por la [Comisión], como la presunta realización de una detención ilegal” así como los hábeas corpus presentadas el 13 de marzo de 2012 y el 26 de abril de 2013 que “no son mencionados por la C[omisión] en la sección del [Informe de Fondo] sobre los hechos del caso”. El ***representante*** y la ***Comisión*** alegaron que los hechos señalados por el Estado se enmarcaban dentro del marco fáctico establecido en el Informe de Fondo.

## A.2) Consideraciones de la Corte

1. Este Tribunal recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte[[26]](#footnote-26). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso[[27]](#footnote-27).
2. La Corte constata que el representante se apoya en los hechos relativos a la privación de libertad del señor Wong Ho Wing para alegar que, además de una presunta violación a la libertad personal, se habría generado una violación a su integridad personal. Estos hechos están dentro del marco fáctico[[28]](#footnote-28). Los alegatos del Estado sobre supuestos hechos nuevos se refieren a alegatos de derecho del representante que, si bien son distintos a las consideraciones jurídicas de la Comisión, no tratan sobre hechos nuevos. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante, por la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención[[29]](#footnote-29). En similar sentido, los alegatos del representante sobre la ilegalidad de la detención del señor Wong Ho Wing y sobre las demandas de hábeas corpus presentadas luego de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2011 son alegatos de derecho y no hechos nuevos. Si bien no se menciona específicamente el recurso interpuesto el 26 de abril de 2013[[30]](#footnote-30), esta Corte considera que la interposición de múltiples recursos por parte del representante luego de la decisión del Tribunal Constitucional para tratar de obtener la libertad del señor Wong Ho Wing es un hecho que sí forma parte del marco fáctico[[31]](#footnote-31). Las referencias a todos los recursos que fueron interpuestos constituyen hechos que complementan y describen con mayor detalle esa situación de hecho que sí fue incluida por la Comisión en su Informe de Fondo. Igualmente, la Corte considera que los alegatos del representante sobre supuestas presiones recibidas por el Perú y por los familiares del señor Wong Ho Wing para que se otorgara la extradición constituyen circunstancias fácticas que formarían parte del proceso de extradición en el Perú, por lo cual se trata de hechos explicativos o aclaratorios de los hechos contenidos en el marco fáctico fijado por el Informe de Fondo en el presente caso. En consecuencia, la Corte no estima procedente la objeción del Estado frente a los hechos relativos al alegado sufrimiento del señor Wong Ho Wing, su detención y los recursos interpuestos luego de la decisión del Tribunal Constitucional, así como respecto de las alegadas presiones para que se otorgara la extradición. Sin perjuicio de lo anterior, en el capítulo de hechos la Corte determinará aquellos que considere demostrados en el presente caso.
3. Por el contrario, la Corte constata que los hechos incluidos en las declaraciones de la presunta víctima y sus familiares sobre las condiciones de detención del señor Wong Ho Wing o el trato recibido durante su privación de libertad, así como el proceso por lavado de activos iniciado en el Perú no constituyen hechos que explican, aclaran o desestiman los incluidos en el Informe de Fondo. Por consiguiente, la Corte no los tomará en cuenta en su decisión en el presente caso.

VII

PRUEBA

# A. Prueba documental, testimonial y pericial

1. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 3, 7 y 8). De igual forma, la Corte recibió de las partes documentos solicitados por este Tribunal como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento. Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*afidávit*) por la presunta víctima Wong Ho Wing y los testigos Kin Mui Chan y He Long Huang, así como los dictámenes periciales de Carmen Wurst de Landázuri, Ben Saul y Geoff Gilbert, Huawen Liu y Jean Carlo Mejía Azuero[[32]](#footnote-32). En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones periciales de Bingzhi Zhao, Ang Sun y Víctor Oscar Shiyin García Toma.

# B. Admisión de la prueba

## B.1) Admisión de la prueba documental

1. En el presente caso, como en otros, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[33]](#footnote-33). Los documentos solicitados por la Corte o su Presidencia que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento.
2. En cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[[34]](#footnote-34). La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.
3. Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[[35]](#footnote-35). En este caso, no hubo oposición u observaciones de las otras partes o la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.
4. Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.
5. El Estado presentó determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos[[36]](#footnote-36). Las partes y la Comisión tuvieron la posibilidad de presentar sus observaciones sobre dicha información y documentación. El representante solicitó que se “rechacen” las nuevas garantías diplomáticas presentadas por el Perú con sus alegatos finales escritos por ser extemporáneas. De acuerdo al representante, “toda garantía de no imposición de la pena de muerte o riesgo de ser sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debe ser presentada ante los tribunales internos y en el presente caso, ante la Corte Suprema de Justicia del Perú y el Tribunal Constitucional”. La Corte considera que estas objeciones del representante versan sobre asuntos de fondo de la presente controversia, por lo que no corresponde resolverlos al examinar la admisibilidad de la prueba.
6. Por otra parte, la Comisión “llam[ó] la atención de la […] Corte sobre la falta de claridad de la naturaleza y finalidad del anexo 3 del escrito de alegatos finales del Estado”. Resaltó que “el contenido procesalmente aceptable de ese documento es exclusivamente en calidad de alegatos finales del Estado y,en forma alguna, puede entenderse como una aclaración o en el sentido de modificar el alcance y contenido de lo declarado por el mencionado perito en la audiencia”. La Corte nota que en el referido anexo el Perú “present[ó] su punto de vista respecto del peritaje del profesor Bingzhi Zhao”, debido a las dificultades que representan la traducción del chino al castellano y la explicación de un sistema jurídico diferente al de los Estados Parte de la Convención, ya que algunos conceptos no tendrían una traducción exacta, lo cual podría dificultar la comprensión del peritaje, aun cuando “se mantiene el sentido original de la información e ideas vertidas por el declarante”. Al respecto, este Tribunal advierte que, en la medida en que se recibió en la fecha en que vencía el plazo para la presentación de los alegatos finales escritos, considerará dicho anexo una ampliación de los alegatos del Estado respecto a los temas sobre los cuales declaró el perito Bingzhi Zhao en la audiencia pública. Sin embargo, dichos alegatos no forman parte del referido peritaje ni poseen el valor probatorio del mismo.
7. La admisibilidad del resto de la documentación presentada por el Estado con sus alegatos finales escritos no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. De conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir estos documentos, en la medida en que pueden resultar útiles para la resolución del presente caso, contribuyen a contextualizar otras pruebas aportadas al expediente, así como a explicar algunos alegatos de las partes.
8. Asimismo, los días 17 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, así como el 10 de abril de 2015 el Estado presentó la información y documentación para mejor resolver solicitada por los jueces de la Corte en la audiencia pública y por su Presidente posteriormente (*supra* párr. 13). Las partes y la Comisión tuvieron la posibilidad de presentar sus observaciones sobre dicha información y documentación y su admisibilidad no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. De conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir estos documentos, en la medida en que pueden resultar útiles para la resolución del presente caso.
9. El Estado se opuso a la admisión de las costas adicionales solicitadas por el representante en el “escrito de solicitudes y argumentos complementario” presentado el 9 de febrero de 2014, así como a las solicitudes de costas contenidas en el escrito de 30 de agosto de 2013 dirigido a la Comisión Interamericana, que el representante incluyó entre sus anexos al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado alegó que toda solicitud de costas debía ser realizada en el escrito de solicitudes y argumentos, por lo que debían rechazarse las costas adicionales contenidas en ambos escritos. La Corte nota que el representante remitió su escrito de solicitudes y argumentos el 5 de febrero de 2014 y remitió un escrito complementario el 9 de febrero de 2014, donde incluyó solicitudes adicionales de costas y gastos (*supra* párr. 7). La Corte advierte que el escrito complementario se recibió dentro del plazo para la presentación del escrito de solicitudes y argumentos en este caso, cuyo plazo vencía ese mismo 9 de febrero de 2014. Por tanto, estima que el mismo debe considerarse parte integrante del primer escrito remitido por el representante y considera admisibles las solicitudes de costas y gastos en él contenidas. Por otra parte, respecto al escrito de 30 de agosto de 2013, remitido junto con los anexos del escrito de solicitudes y argumentos, la Corte constató que forma parte del expediente del trámite del presente caso ante la Comisión, por lo cual carecería de objeto su inadmisión. No obstante, este Tribunal advierte que en la determinación de costas y gastos, tomará en cuenta las solicitudes contenidas en el escrito de solicitudes y argumentos del representante dirigido a la Corte (recibido mediante comunicaciones de 5, 6 y 9 de febrero de 2014) y no aquellas incluidas en el escrito de 30 de agosto de 2013 dirigido a la Comisión, en tanto aquél constituye el momento procesal oportuno para su presentación ante esta Corte, de conformidad con el artículo 40.2.d del Reglamento de la Corte. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de indicar y aportar la prueba de las costas y gastos incurridos durante el proceso ante la Corte en momentos posteriores, como se indica *infra*.
10. El representante remitió, junto con sus alegatos finales escritos, comprobantes de gastos en los que incurrió con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. El Estado alegó que estas nuevas solicitudes de costas debían declararse inadmisibles por extemporáneas, en tanto el representante ha debido realizar tales planteamientos en su escrito de solicitudes y argumentos. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, es admisible la prueba de hechos ocurridos con posterioridad al escrito de solicitudes y argumentos, en el caso del representante de la presunta víctima. Por tanto, de conformidad con su práctica constante, la Corte admite e incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por el representante junto con sus alegatos finales escritos sobre costas y gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.
11. El 13 de abril, 11 y 18 de junio de 2015 el representante remitió información sobre una solicitud de “variación del arresto domiciliario por comparecencia” realizado el 3 de marzo de 2015 a nivel interno para que la Corte lo valorara “por tratarse de un hecho sobreviniente”. El Estado se opuso a la admisión de dicha información porque, en su opinión, el representante no había fundamentado adecuadamente dicha solicitud y los resultados de la misma “escapa[n] a los asuntos que son objeto de evaluación de la Corte […] en lo que a este caso concierne”. De acuerdo al Estado, el representante no especificó cuál sería el objetivo concreto ni las disposiciones del Reglamento en las cuales se basa la solicitud, no especificó la razón por la cual la solicitud de variación del arresto domiciliario constituiría “en estricto un ‘hecho sobreviniente’”, así como había omitido señalar qué pretende probar con esta documentación y con cuál de los puntos controvertidos se vincula. Al respecto, esta Corte considera que la documentación remitida por el representante constituye información actualizada sobre la situación de detención del señor Wong Ho Wing, lo cual forma parte del marco fáctico y objeto del presente caso. Al versar sobre hechos ocurridos y recursos interpuestos después de la última comunicación del representante, constituye información y prueba de hechos supervinientes, por lo cual este Tribunal admite la referida información, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento.

## B.2) Admisión de la prueba testimonial y pericial

1. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones de la presunta víctima, los testigos y los dictámenes periciales rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos (*supra* párr. 10) y al objeto del presente caso.
2. El representante solicitó que se rechazaran los peritajes ofrecidos por el Estado por carecer de objetividad. Alegó que el Estado aceptó durante la audiencia que sus agentes “tuvieron ‘niveles de coordinación’ con los peritos que propusieron”, por lo cual el perito Ang Sun leyó sus respuestas a las preguntas formuladas por el Estado. De acuerdo al representante “[e]sta situación, no sólo viola el derecho de defensa de [dicha] representación, puesto que no tuvo oportunidad de contar con los mismos ‘niveles de coordinación’, sino que además, descalifica por completo lo afirmado por [los] perito[s]”. Adicionalmente, específicamente respecto del señor Ang Sun, alegó que demostró un interés directo en el resultado del caso, solicitando a la Corte, en más de una oportunidad, que resolviera con prontitud la extradición del señor Wong Ho Wing. La Corte considera que las observaciones del representante se refieren al alcance y valoración probatoria que deba otorgarse a dichos peritajes, lo cual no afecta su admisibilidad como parte del acervo probatorio. La Corte tendrá en cuenta dichas observaciones al valorar dicha prueba en el fondo del caso.
3. Por su parte, el Estado solicitó que se rechazaran los peritajes de Geoff Gilbert, Carmen Wurst y Ben Saul. De acuerdo al Estado, el perito Geoff Gilbert no cuenta con el perfil especializado y la experiencia suficiente sobre las materias de su peritaje, además objetó la aplicación de los precedentes utilizados por el perito al caso del señor Wong Ho Wing. Respecto al peritaje de Carmen Wurst, el Estadocuestionóla metodología utilizada, poniendo en duda la calidad del informe y su debida rigurosidad científica, así como el hecho de que la señora Wurst realizara un diagnóstico médico siendo psicóloga.En cuanto al peritaje de Ben Saul, el Estado cuestionó los precedentes utilizados, el análisis realizado y que no hubiera contestado una de las preguntas realizadas por el Perú. Con respecto a esto último, la Corte recuerda que ha establecido que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha considerado que no responder a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, puede impactar en el peso probatorio que puede alcanzar a la respectiva declaración, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso[[37]](#footnote-37). Respecto a las restantes observaciones del Estado, la Corte considera que las objeciones del Estado frente a estos tres peritajes se refieren a la valoración sobre su contenido. Por ello, este Tribunal tendrá en cuenta dichas observaciones al valorar la prueba en el fondo del caso.
4. Por otra parte, el Estado manifestó “su más enérgico rechazo” a las declaraciones del señor Wong Ho Wing, su esposa y su hermano, en cuanto a que el pedido de extradición sea el resultado de una persecución política. La Corte considera que las objeciones del Estado se refieren al contenido de estas declaraciones y no su admisibilidad. Los alegatos contenidos en dichas declaraciones serán valoradas en el fondo del asunto, teniendo en cuenta las observaciones del Estado al respecto.

# C. Valoración de la prueba

1. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación[[38]](#footnote-38), la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, los videos, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[39]](#footnote-39).
2. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[[40]](#footnote-40).

VIII

HECHOS PROBADOS

1. El presente caso versa sobre la solicitud y el consecuente proceso de extradición en el Perú del señor Wong Ho Wing, quien es ciudadano chino. Al respecto, se expondrán los hechos relevantes respecto de: (A) el Tratado de Extradición entre China y el Perú; (B) el proceso de extradición en el Perú; (C) el proceso de extradición del señor Wong Ho Wing, así como (D) la detención del señor Wong Ho Wing y los recursos interpuestos al respecto.

# A. Tratado de Extradición entre China y el Perú

1. Entre la República Popular China y el Perú existe un tratado de extradición que se suscribió el 5 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 5 de abril de 2003, en el cual se establece la obligación de extraditar “a toda persona que se encuentre en su territorio y sea requerida por la otra Parte, con el propósito de procesarla penalmente o ejecutar una sentencia recaída sobre ella”. Asimismo, en el referido tratado se señalan los delitos que dan lugar a la extradición; los fundamentos obligatorios y los discrecionales para rechazar una solicitud de extradición; las condiciones y requisitos que debe cumplir una solicitud de extradición, así como el procedimiento, canales de comunicación e información que debe ser intercambiada frente a una solicitud de extradición de cualquiera de las partes contratantes. Este Tratado no contiene una cláusula expresa sobre la forma de proceder ante solicitudes de extradición por delitos que contemplen la pena de muerte como sanción, sin embargo, establece como condición para extraditar que “no [sea] contraria al sistema legal de la Parte Requerida”[[41]](#footnote-41). Las disposiciones específicas del Tratado de Extradición relevantes para este caso se exponen en mayor detalle en los capítulos de fondo correspondientes (*infra* párrs. 138 y 239).

# B. Proceso de extradición en el Perú

1. La extradición en el Perú se lleva a cabo a través de “un proceso mixto, que consta de una fase jurisdiccional y una fase política”[[42]](#footnote-42). De acuerdo con la Constitución Política, la extradición debe ser concedida por el Poder Ejecutivo[[43]](#footnote-43). En desarrollo de dicha disposición constitucional, el Código Procesal Penal establece que el Gobierno decidirá sobre la extradición mediante “Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores”. Sin embargo, antes de la decisión del Gobierno se “requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva”. Dicha resolución consultiva es vinculante, “[c]uando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición”, pero sólo tendrá carácter consultivo cuando sea “favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero”, por lo cual “el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente”[[44]](#footnote-44).
2. Ahora bien, la propia ley interna condiciona la concesión de la extradición “a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente” y a que no hubiese sido considerada “con implicancia política” por un tercer Estado. Asimismo, la norma procesal establece entre las causales para rechazar una solicitud de extradición que no se dispondrá la extradición, cuando “el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año”, así como cuando “[e]l delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable”[[45]](#footnote-45).
3. Por otra parte, en cuanto al procedimiento a seguir, la ley procesal peruana establece que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, un Juez de Investigación Preparatoria le tomará declaración. En dicha declaración, la persona extraditable “puede expresar lo que considere conveniente”. Posteriormente, en un plazo no mayor de 15 días, se debe convocar una audiencia pública donde se pueden presentar pruebas y alegatos a favor o en contra de la extradición y el extraditurus nuevamente puede declarar “si lo considera conveniente”. Al finalizar dicha audiencia el expediente se eleva a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema, a quien corresponde la emisión de la resolución consultiva (*supra* párr. 57). Una vez recibido el expediente y previo traslado a los intervinientes, la Sala Penal convocará la audiencia de extradición, luego de la cual deberá emitir la resolución consultiva correspondiente en un plazo máximo de cinco días. Vencido un plazo de tres días de la notificación de dicha resolución a las partes, la Sala Penal la remitirá al Ministerio de Justicia, a partir de lo cual inicia la segunda etapa del procedimiento ante el Poder Ejecutivo[[46]](#footnote-46). Las normas relativas al proceso de extradición en el Perú se exponen en mayor detalle en los capítulos de fondo correspondientes (*infra* párrs. 137, 138 y 240 a 242).

# C. El proceso de extradición del señor Wong Ho Wing

1. Desde el año 2001, el señor Wong Ho Wingse encontraba “requerido a nivel internacional[, por medio de una alerta roja de INTERPOL,] por las autoridades judiciales de Hong Kong – China, por delito de contrabando, hecho ocurrido entre [agosto de 1996 y mayo de 1998]”[[47]](#footnote-47). En la madrugada del 27 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing fue detenido en el “Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” que sirve a la ciudad de Lima, cuando se encontraba ingresando al Perú procedente de los Estados Unidos de América. Ese mismo día la policía lo puso a disposición del juzgado penal de turno permanente del Callao[[48]](#footnote-48).

## C.1) Primera etapa del proceso (desde la detención del señor Wong Ho Wing hasta la segunda resolución consultiva)

1. El 28 de octubre el señor Wong Ho Wing rindió su declaración instructiva, en presencia de su abogada, y solicitó a las autoridades peruanas “un trato especial en razón de la defensa de [sus] derechos humanos[, ya que si era] devuelto [a su] país por los cargos que [se le] imputa[ban] p[odía] ser ejecutado o aplicárse[le] la pena de muerte”. Por tanto, “solicit[ó] se [le] juzg[ara] en […] Perú”[[49]](#footnote-49).
2. El 14 de noviembre de 2008 el Séptimo Juzgado Penal del Callao recibió la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing de la República Popular China (en adelante también “China” o “Estado requirente”), en la cual se requería que se “mant[uviese] la detención del delincuente sospechoso”. Según lo establecido en dicha solicitud, los hechos presuntamente realizados por Wong Ho Wing constituirían “crimen de contrabando de mercancías comunes[[50]](#footnote-50), crimen de lava[do de dinero] y crimen de cohecho”, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal de la República Popular China[[51]](#footnote-51). Según la solicitud, “el monto del impuesto eludido llegó a [más de 717 millones de yuanes]”. Asimismo, el señor Wong Ho Wing habría transferido fuera de China un monto de 4048 millones de dólares estadounidenses. La solicitud anexó, entre otros documentos, las normas concernientes del Código Penal de la República Popular China sobre prescripción, los castigos relativos y la orden de arresto[[52]](#footnote-52). Entre dichas normas no se incluyó el artículo 151 del Código Penal chino que establecía la posibilidad de la pena de muerte para el delito de contrabando (*infra* párr. 146)[[53]](#footnote-53).
3. El 10 de diciembre de 2008 se realizó una audiencia pública en la cual Wong Ho Wing y su representante mencionaron que el artículo aplicable era el 151, que prevé la pena de muerte[[54]](#footnote-54). En seguimiento al proceso establecido en el Código Procesal (*supra* párr. 59), el 6 de enero de 2009 se elevaron los autos a la Corte Suprema de Justicia[[55]](#footnote-55). El 19 de enero de 2009 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia efectuó la audiencia de extradición[[56]](#footnote-56). Ese mismo día se recibió del representante de la República Popular China un informe de la Oficina de Investigación de Contrabando de la Aduana de Wuhan, donde se explicaban los hechos imputados al señor Wong Ho Wing, así como el derecho aplicable[[57]](#footnote-57), sin mencionar la posibilidad de aplicación de pena de muerte en virtud de uno de los delitos por los cuales se solicitaba su extradición. Asimismo, el representante presentó sus alegatos escritos y aportó la traducción de las partes relevantes de los artículos 151 y 153 del Código Penal chino, donde se evidenciaba que por el contrabando de mercaderías y objetos cuyo monto defraudado sea “de más de [500.000] yuanes, como en el presente caso[,]” se penaliza de acuerdo con las estipulaciones del párrafo 4° del artículo 151 de la presente Ley”, el cual a su vez establece que “en casos muy graves serán condenados a cadena perpetua o la pena de muerte”[[58]](#footnote-58).
4. El 20 de enero de 2009 la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dictó la primera resolución consultiva en el proceso de extradición. En dicha decisión, la Corte Suprema declaró procedente la solicitud de extradición por los delitos de defraudación de rentas de aduana y cohecho, al considerarse que se cumplían con los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición entre ambos Estados, aclarando que en lo que respecta al delito de defraudación de rentas de aduana la extradición solamente era procedente “por el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo [153] del Código Penal Chino”. Asimismo, se declaró improcedente la extradición por el delito de lavado de activos puesto que al momento en el que presuntamente “se cometieron los hechos en el país del requerido […] tal ilícito no se encontraba tipificado en el ordenamiento penal sustantivo [peruano]”[[59]](#footnote-59).
5. Tras dicha resolución, el 26 de enero de 2009 el hermano del señor Wong Ho Wing presentó una **primera demanda de hábeas corpus** contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, “por la amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal de […] Wong Ho Wing”. Entre otros fundamentos señaló que “de manera maliciosa y encubierta la solicitud de extradición […], no adjunt[ó] la traducción como correspondía del artículo 151° del Código Penal Chino en razón a que dicho dispositivo contiene la pena de muerte para el delito de contrabando”.Asimismo, indicó que tratándose de un proceso de extradición, en el que el delito que se imputa se encuentra sancionado con la pena de muerte, “corresponde al Fiscal Supremo en lo penal […] resguardar la legalidad del procedimiento emitiendo dictamen en los procesos de extradición, y pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la solicit[ud]”. En la demanda además se solicita la libertad del señor Wong Ho Wing[[60]](#footnote-60).
6. El 2 de febrero de 2009 la República Popular China presentó ante la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia del Perú una explicación por parte del Ministerio de Seguridad Pública, señalando que de acuerdo con “las estipulaciones del Código Penal de la República Popular China, no existe la posibilidad de aplicarle la penalidad de cadena perpetua ni pena de muerte”[[61]](#footnote-61) (*infra* párr. 92.a).
7. El 10 de febrero la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados emitió su informe sobre la solicitud de extradición, señalando que “no se ha[bía] recabado la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular China, artículo al que […] remite el artículo 153, primer párrafo, conforme consta de la traducción obrante [en el expediente]”. En virtud de lo anterior, consideró que era necesario que “se recab[ara] la [referida] traducción”. Además, tomando en cuenta las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana, estableció que:

[E]n materia de extradición los Tratados suscritos por el Perú permiten conceder la extradición aun en caso que exista la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, [se debe tener] la certeza de su no aplicación, esto es, […] que se hayan presentado las garantías correspondientes de no aplicarla o la garantía de que no se ejecutará la pena de muerte inclusive en el caso que la impongan los Tribunales del Estado requirente.

Aun cuando el Tratado con la República Popular China no contiene una cláusula expresa sobre la pena de muerte, el mismo Tratado en su artículo 5 establece como condición para extraditar: “La extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte requerida” […]

En este sentido, advirtiéndose de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, […] el delito tendría como aplicación una condena de pena de muerte y al no ubicarse dentro del expediente la garantía del Estado requirente de no aplicación de la pena de muerte, se debe solicitar previamente al Poder Judicial que se adjunte dicha garantía de haberse presentado o en su defecto solicitar su pronunciamiento respecto de lo advertido por la Comisión Interamericana […], es decir sobre la posible aplicación de la pena de muerte[[62]](#footnote-62).

1. El 12 de febrero de 2009 el Juzgado 56° Penal de Lima ordenó la “suspensión temporal de la tramitación del proceso de extradición pasiva […] hasta la culminación del […] proceso constitucional de Hábeas Corpus”, tomando en cuenta que era “inminente la continuidad de [la] tramitación ante el Consejo de Ministros y efectivización de la entrega del extraditurus al país requirente”[[63]](#footnote-63). El Procurador Público del Poder Judicial apeló dicha decisión[[64]](#footnote-64). El 24 de abril de 2009 la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la decisión de 12 de febrero de 2009, en vista que las medidas cautelares y de suspensión no están previstas por la ley para los procesos de hábeas corpus[[65]](#footnote-65).
2. El 24 de febrero de 2009 la Embajada de la República Popular China en el Perú remitió al Juzgado 56° Penal de Lima la traducción de los artículos 151, 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal de la República Popular China[[66]](#footnote-66).
3. El 2 de abril de 2009 el Juzgado 56° Penal de Lima consideró fundada la demanda de hábeas corpus, por lo que declaró “nula la Resolución Consultiva [de] 20 de enero de [2009]” ya que ésta “adolece de […] una motivación adecuada”[[67]](#footnote-67). La decisión se fundamentó en que la resolución consultiva “no precisa en forma clara y contundente que el justiciable no puede ser extraditado para ser procesado por la supuesta comisión de delitos, cuya pena esté conminada con pena de muerte”[[68]](#footnote-68). Además declaró improcedente la solicitud de libertad del señor Wong Ho Wing, señalando que ésta no se afectaba con la nulidad declarada a la resolución consultiva[[69]](#footnote-69). Tras una apelación, la decisión fue confirmada el 15 de junio de 2009[[70]](#footnote-70).
4. El 25 de agosto de 2009 el Embajador de la República Popular China remitió a la Corte Suprema de Justicia una nota mediante la cual señaló que existía jurisprudencia de casos similares donde la condena ha sido de 15 años de prisión, “por lo que no existiría la posibilidad alguna de aplicar la Pena de Muerte al solicitado” (*infra* párr. 92.b)[[71]](#footnote-71).
5. El 2 de octubre de 2009 el Fiscal Supremo comunicó a la Sala Penal Permanente su opinión, en el sentido que la resolución consultiva sobre la extradición debería ser desfavorable[[72]](#footnote-72).
6. El 5 de octubre de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia realizó una audiencia pública donde ordenó que se devolviera el expediente al Juez del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que se subsanara la falta de cumplimiento del requisito de “adjuntar la constancia de haberse presentado, o en su defecto [de] haberse solicitado, la garantía de la no aplicación de la pena de muerte en caso de que sea condenado”, así como de reprogramar la audiencia oportunamente[[73]](#footnote-73).
7. El 12 de octubre de 2009 el representante del señor Wong Ho Wing presentó una **segunda demanda de hábeas corpus** contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia “en razón a la amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal que subsiste contra […] Wong Ho Wing”[[74]](#footnote-74). El 5 de enero de 2010 el 53° Juzgado en lo Penal de la Provincia de Lima consideró improcedente dicha demanda, considerando que lo que se pretendía era la improcedencia de la extradición y que lo planteado ya había sido analizado en la resolución de 2 de abril de 2009 (*supra* párr. 70)[[75]](#footnote-75). El 4 de febrero de 2010 el representante interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión[[76]](#footnote-76), la cual fue confirmada el 30 de junio de 2010[[77]](#footnote-77). El representante interpuso un recurso de agravio constitucional el cual fue declarado improcedente el 5 de agosto de 2011, porque el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado sobre otro recurso de agravio constitucional (*infra* párrs. 81 a 83)[[78]](#footnote-78).
8. El 9 de diciembre de 2009 se celebró una audiencia de extradición pasiva ante la Sala Penal Permanente[[79]](#footnote-79). El 11 de diciembre de 2009 la Embajada de la República Popular China en el Perú informó a la Sala Penal Permanente que el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China había decidido no aplicar la pena de muerte al señor Wong Ho Wing, en caso de que se concediera la extradición y fuera condenado, “aun cuando su crimen sea acusado por Pena de Muerte en lo jurídico”[[80]](#footnote-80) (*infra* párr. 92.c).
9. El 15 de diciembre la Sala Penal Permanente ordenó declarar nula la audiencia de 5 de octubre de 2009 para que las partes pudieran presentar sus argumentos sobre el oficio entregado por la Embajada de la República Popular China (*supra* párr. 75)[[81]](#footnote-81).
10. El 21 de diciembre de 2009 se celebró una nueva audiencia de extradición pasiva ante la Sala Penal Permanente[[82]](#footnote-82). En esa misma fecha, dicha Sala ordenó que se debía solicitar y agregar al expediente la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular China, así como el compromiso del Tribunal Popular Supremo mencionado en el oficio de la Embajada de 11 de diciembre de 2009[[83]](#footnote-83) (*supra* párr. 75). El 29 de diciembre de 2009, la República Popular China envió nuevamente la traducción del artículo 151 del Código Penal (*supra* párr. 69)[[84]](#footnote-84).

## C.2) Segunda etapa del proceso (desde la segunda resolución consultiva hasta la actualidad)

1. El 27 de enero de 2010 la Sala Penal Permanente dictó la resolución consultiva en la cual resolvió por mayoría procedente “la solicitud de extradición pasiva […] en lo concerniente a los delitos de defraudación de rentas de aduanas y cohecho en agravio de la República Popular China”, previstos en los artículos 153, 154, 389 y 390 del Código Penal de China[[85]](#footnote-85). Respecto a la pena del delito de defraudación, la Sala advirtió que existía la posibilidad de aplicación de la pena de muerte para dicho delito. Sin embargo, consideró que la resolución de 8 de diciembre de 2009 del Tribunal Popular Supremo “revela un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de no imponer pena de muerte al extraditable de encontrársele responsabilidad penal. Por tanto, debe estimarse que no existe riesgo real alguno de la aplicación de la pena de muerte o sanción semejante al extraditable en el Estado requirente”[[86]](#footnote-86). Por otra parte, declaró por unanimidad la improcedencia de la solicitud de extradición en cuanto al delito de lavado de dinero, por no cumplir con el principio de doble incriminación[[87]](#footnote-87). La Sala condicionó la entrega del señor Wong Ho Wing:

[A]l compromiso asumido por las autoridades competentes de la República Popular China de no imponerle en caso de condena la pena de muerte; debiendo, además, de informarse al Estado Peruano del sentido de la sentencia que recaiga sobre el [extraditurus] en la oportunidad que ella sea emitida[[88]](#footnote-88).

1. Tras la segunda resolución consultiva, el 9 de febrero el representante presentó una **tercera demanda de hábeas corpus** “contra la amenaza cierta e inminente de[ la] vulneración del derecho a la vida e integridad personal [del señor Wong Ho Wing], [en] contra del Presidente Constitucional de la República del Perú[, del] Ministro de Justicia[, y del] Ministro de Relaciones Exteriores”[[89]](#footnote-89). El 25 de febrero de 2010 el 42° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente la demanda de hábeas corpus[[90]](#footnote-90). El representante apeló dicha decisión y el 14 de abril de 2010 se confirmó la declaración de improcedencia ya que no existió “vulneración o amenaza por parte de[l Presidente, Ministro de Justicia y Ministro de Relaciones Exteriores] en la extradición pasiva” ni una “afectación objetiva o concreta del derecho o bien jurídico invocado”, toda vez que no fueron ellos quienes emitieron la resolución cuestionada[[91]](#footnote-91). El representante presentó un recurso de agravio constitucional, el cual fue considerado procedente el 24 de mayo de 2011 (*infra* párrs. 81 a 83)[[92]](#footnote-92).
2. El 1 de mayo de 2011 entró en vigor la octava enmienda del Código Penal chino que deroga la pena de muerte por el delito de contrabando por el cual estaba siendo solicitada la extradición del señor Wong Ho Wing[[93]](#footnote-93). La aprobación de la misma había sido informada por el Encargado de Negocios de la República Popular China al Tribunal Constitucional el 6 de abril de 2011[[94]](#footnote-94).
3. El 24 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto (*supra* párr. 79) señalando que:

[L]as garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China son insuficientes para garantizar que al señor Wong Ho Wing no se le va a aplicar la pena de muerte. Ello debido a que el Estado requirente en las Naciones Unidas no ha demostrado que garantice la tutela real del derecho a la vida, pues permite ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Asimismo, es de conocimiento internacional que la pena de muerte no se impone en forma objetiva, sino que se ve influida por la opinión pública[[95]](#footnote-95).

1. Respecto a la información recibida sobre la octava enmienda (*supra* párr. 80), el Tribunal Constitucional precisó que esta reforma “en buena cuenta, ha[bía] modificado el Código Penal de la República Popular China para el delito de contrabando de mercancías comunes”. Sin embargo, aclaró que:

[N]o obra[ba] en el expediente […] que tal modificación […] h[ubiera] sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano. Tampoco se menciona si en la Constitución de la República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal. Por consiguiente, [el] Tribunal estim[ó] que la carta en mención no p[odía] ser entendida e interpretada como un garantía de la no aplicación de la pena de muerte al favorecido con la demanda[[96]](#footnote-96).

1. En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y “orden[ó] al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abst[uviera] de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China”. Además, “exhort[ó] al Estado peruano, representando por el Poder Ejecutivo, a que act[uara] de conformidad a lo establecido en el artículo 4(a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China”[[97]](#footnote-97).
2. Los procuradores públicos de los asuntos judiciales de los Ministerios de Justicia, Presidencia del Consejo de Ministros y Relaciones Exteriores presentaron solicitudes de aclaración a la sentencia del Tribunal Constitucional[[98]](#footnote-98). El 9 de junio de 2011 el Tribunal Constitucional emitió una resolución donde señaló que, “con relación a la solicitud de precisión de las razones por las cuales se habría considerado insuficientes las garantías diplomáticas ofrecidas por la Honorable República Popular de China, [recordaba] que al momento de emitirse la [sentencia], no existía en el expediente ninguna de las garantías diplomáticas a las que h[icieron] referencia las procuradurías públicas peticionarias”, sino solamente constaba información sobre la promulgación de la octava enmienda, mediante la cual se derogó la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, lo cual “no constitu[ían] garantías diplomáticas”[[99]](#footnote-99). Las garantías diplomáticas fueron aportadas al expediente tras la emisión de dicha sentencia el 7 de julio de 2011[[100]](#footnote-100). Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Constitucional consideró que los fundamentos 9 y 10 de la sentencia constituían un error material (*supra* párr. 81)[[101]](#footnote-101), por lo que los modificó para que expresaran que:

[Las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China son insuficientes para garantizar que el señor Wong Ho Wing no se le va a aplicar la pena de muerte]. Ello debido a que no existiendo en el [e]xpediente ninguna garantía diplomática que la Honorable República de China haya ofrecido al Estado peruano, no se ha acreditado que se encuentre garantizada la tutela real del derecho a la vida. Asimismo, es *communis opinio* que el solo riesgo de que se pueda aplicar la pena de muerte en el Estado requirente impide que el Estado requerido pueda autorizar la extradición. En efecto, el Comité de Derechos Humanos en el Caso Yin Fong Kwok vs. Australia, de 23 de octubre de 2009, ha destacado que: ‘No es necesario probar (...) que el autor ‘será’ sentenciado a muerte, sino que debe existir un ‘riesgo real’ que la pena de muerte le sea impuesta’.

10. Teniendo presente la inexistencia de garantías diplomáticas en el Expediente, este Tribunal estima que no está probado que la Honorable República Popular China haya otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing[[102]](#footnote-102).

1. Además, el Tribunal Constitucional corrigió la fundamentación legal del exhorto realizado para que el señor Wong Ho Wing fuera juzgado en el Perú, señalando que era “de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Código Penal” peruano y no de conformidad al artículo 4(a) del Tratado de Extradición (*supra* párr. 83)[[103]](#footnote-103).

### C.2.a) Sobre las solicitudes posteriores realizadas por el Poder Ejecutivo

1. Tras la decisión del Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo ha interpuesto diversos recursos judiciales para aclarar la forma en que se debe ejecutar dicha decisión. El 25 de noviembre de 2011 la representación del Ministerio de Justicia presentó un escrito dentro del proceso de ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional, señalando que la prohibición de extraditar impuesta por el Tribunal Constitucional “es aplicable sólo a la posibilidad de extradición por el delito de Defraudación o Contrabando y no respecto del delito de Soborno o Cohecho, que no tiene prevista la posibilidad de que se le aplique la pena de muerte”[[104]](#footnote-104). Por tanto, solicitó al 42° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima que tomase en cuenta lo anterior y se pronunciara “en el sentido que lo expuesto corresponde a la ejecución de la sentencia”[[105]](#footnote-105). El 30 de noviembre de 2011 se declaró no ha lugar el “pedido de aclaración (definición) de los alcances del mandato del Tribunal Constitucional”[[106]](#footnote-106). La representación del Ministerio de Justicia apeló dicha decisión y el 20 de febrero de 2012 la “Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel” confirmó dicha decisión. En particular, la Sala señaló que “por mandato del artículo [4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el contenido de una sentencia es inmutable, salvo las excepciones sancionadas por la ley”[[107]](#footnote-107). La representación del Ministerio de Justicia interpuso un recurso de agravio constitucional solicitando que se interpretara la sentencia del Tribunal Constitucional (*infra* párr. 90)[[108]](#footnote-108).
2. El 22 de diciembre de 2011 la Embajada de la República Popular China remitió “los documentos de las estipulaciones legales pertinentes[, incluyendo el artículo 12 relativo a la retroactividad de la ley penal,] y la aclaración sobre [la aplicación] de la Octava Enmienda del Código Penal chino, emitida por el [Tribunal Popular Supremo] de la República Popular China”[[109]](#footnote-109). En ésta última se establece que:

Acerca de los efectos retroactivos del código penal, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo [1º] del artículo [12] del código penal de la República Popular China se sigue el principio de sentenciar según la ley del momento del acto y el principio de aplicar menor condena, es decir, para los delitos que no han sido sentenciados antes de la vigencia del código penal, si no presentan variación en el rango de condena, entre la ley del momento del acto y la ley vigente se aplica la ley del momento del acto. En caso de que la ley vigente implica una condena menor se aplica la ley vigente. Con la vigencia de la octava enmienda, desde el primero de mayo de 2011 se modific[ó] el párrafo primero del artículo 153 del código penal. Los presuntos delitos que cometió [Wong Ho Wing] ocurrieron antes de la vigencia de dicha enmienda y al mismo tiempo de conformidad con lo estipulado en el artículo modificado la condena máxima es menor que la condena máxima de antes de la modificación. Según los principios antes especificados se aplicará la octava enmienda en el caso de [Wong Ho Wing]. Sigue vigente el compromiso asumido por la [C]orte [S]uprema de la República Popular China en el sentido de no aplicar pena de muerte a [Wong Ho Wing][[110]](#footnote-110).

1. El 9 de febrero de 2012 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que emitiese una “Resolución Consultiva complementaria”, tomando en cuenta “la entrada en vigor de la Octava Enmienda del Código Penal de [la República Popular China, la cual deroga] la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes”[[111]](#footnote-111). En virtud de lo anterior, el 15 de febrero de 2012 la Sala Penal Permanente dispuso que el 21 de febrero de 2012 se llevase a cabo una audiencia de extradición pasiva[[112]](#footnote-112) (*infra* párr. 89). El 13 de marzo de 2012 el representante interpuso **una quinta demanda de hábeas corpus** contra la convocatoria de dicha audiencia[[113]](#footnote-113). De acuerdo con lo informado por el Estado el 1 de diciembre de 2014, dicho proceso aún se encuentra pendiente[[114]](#footnote-114).
2. No obstante, la audiencia de 21 de febrero fue declarada sin efecto por falta de información sobre la legislación china aplicable[[115]](#footnote-115). Tras la recolección de dicha información, el 6 de marzo la Sala Penal Permanente convocó nuevamente la audiencia para el 14 de marzo de 2012[[116]](#footnote-116). Ese día dicha Sala Penal señaló innecesaria la realización de la audiencia y “sin objeto, por sustracción de la materia la emisión de nueva decisión consultiva”. Al respecto, destacó que “existen en suma dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatario (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescrito en [el] artículo [113] del Código Procesal Constitucional”[[117]](#footnote-117).
3. Por otra parte, el 12 de marzo de 2013 el Tribunal Constitucional dispuso que la solicitud de interpretación de su mandato con respecto al señor Wong Ho Wing era improcedente (*supra* párr. 86)[[118]](#footnote-118). Resaltó que, mediante dicho recurso de interpretación:

[L]a finalidad que se persigue es que […] con el pretexto de “precisar” un extremo de su sentencia, “modifique” lo resuelto, de modo que exprese algo que en su oportunidad no expuso, afectando además la garantía de la cosa juzgada establecida en el artículo 139.2 de la Constitución. [...].Que en tal sentido, conforme al contenido tanto de la sentencia como de la resolución de aclaración dictada por el Tribunal Constitucional, cabe señalar que en aquellas no se hizo un análisis individual o por separado de los delitos que se le imputan al solicitado, no solo porque no correspondía […], sino también porque lo relevante era determinar si el derecho a la vida del favorecido en el proceso de hábeas corpus, se encontraba o no amenazado en caso se declare procedente el pedido de extradición[[119]](#footnote-119).

### C.2.b) Sobre la situación actual

1. Luego de esta última decisión no consta en el expediente que se hayan interpuesto nuevos recursos contra la sentencia del Tribunal Constitucional o respecto del proceso de extradición ante la Corte Suprema. Por consiguiente, actualmente se encuentran vigentes de forma simultánea la resolución consultiva de la Sala Penal de la Corte Suprema de 27 de enero de 2010, que consideró procedente la extradición y una decisión *prima facie* vinculante del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, que ordenó al Estado abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing. Desde entonces el proceso se encuentra en manos del Poder Ejecutivo, el cual no ha adoptado una decisión definitiva al respecto.

## C.3) Garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular China respecto de la extradición del señor Wong Ho Wing

1. En el presente caso han sido otorgadas al Perú las siguientes garantías o notas diplomáticas por la República Popular China, de forma progresiva, desde febrero de 2009 hasta enero de 2010, cuando se emtió la segunda resolución consultiva (*supra* párr. 78):
	1. Primera nota diplomática: nota de 2 de febrero de 2009

La Dirección General No. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China[[120]](#footnote-120) presentó ante la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia del Perú la siguiente explicación:

1. De acuerdo al carácter de los delitos por el cual es solicitado el Extraditurus Wong Ho Wing y las estipulaciones del Código Penal de la República Popular China, no existe la posibilidad de aplicarle la penalidad de cadena perpetua ni pena de muerte.
2. La justicia china aplicará las responsabilidades penales del Extraditurus Wong Ho Wing siguiendo la Ley y respetando completamente el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de China y el Perú[[121]](#footnote-121).
	1. Segunda nota diplomática: nota de 25 de agosto de 2009

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Perú remitió a la Corte Suprema de Justicia una nota donde señaló que “[e]xiste jurisprudencia de casos similares” donde se ha condenado a 15 años de prisión, por hechos con la misma denominación, el mismo delito y siendo igualmente elevado el valor involucrado y el monto de evasión tributaria donde además el modus operandi habría sido similar, “por lo que no existiría la posibilidad alguna de aplicar la Pena de Muerte al solicitado”[[122]](#footnote-122).

* 1. Tercera nota diplomática: notas de 10 y 11 de diciembre de 2009

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Perú informó a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que “el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China ha tomado la siguiente decisión: de ser aplicad[a] la extradición del Perú a China, si […] Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procedimiento de la Corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte […] a […] Wong Ho Wing, aun cuando su crimen sea acusado por Pena de Muerte en lo jurídico”. Asimismo, el Embajador comunicó que tenía “plena autorización para comprometer que no se le va a aplicar la Pena de Muerte a […] Wong Ho Wing en el caso de ser procedente la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de la República Popular China”[[123]](#footnote-123).

* 1. Cuarta nota diplomática: nota de 29 de diciembre de 2009

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Perú remitió a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia la copia y la traducción de la resolución expedida por el Tribunal Popular Supremo, que establece que “[de ser aplicado la extradición del Perú a China, si […] Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la Corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte (incluido la Pena de Muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años) a […] Wong Ho Wing, aun cuando su crimen sea acusado por Pena de Muerte en lo jurídico”[[124]](#footnote-124).

1. Después de la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia hasta agosto de 2014, se otorgaron las siguientes:
	1. Quinta nota diplomática: nota de 22 de febrero de 2011

El Embajador de la República Popular China comunica a la Ministra de Justicia del Perú, que “el Gobierno Chino se compromete oficialmente, aparte del compromiso de evitar la condena de pena capital […], a invitar al Gobierno Peruano [a] enviar observadores para presenciar las audiencias que se realizarán en [el proceso] contra del Sr. Wong y a monitorear el cumplimiento de la [eventual] sentencia”[[125]](#footnote-125).

* 1. Sexta nota Diplomática: nota de 10 de junio de 2011

El Embajador de la República Popular China comunicó a la Ministra de Justicia, adjuntando traducción del artículo 12 del Código Penal chino, que acredita que la Octava Enmienda del Código Penal chino será aplicable al caso del señor Wong Ho Wing “al no haber sido instruido aún; lo que acredita que la derogatoria de la pena de muerte le será aplicable, por lo que no existe riesgo alguno de aplicación de la referida pena”[[126]](#footnote-126).

* 1. Séptima nota diplomática: recibida el 22 de diciembre de 2011

La Embajada de la República Popular China dirigió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (*supra* párr. 87), en la cual indicó que:

Conforme a la decisión de la Corte Suprema de la República Popular China, a través de una nota fechada el 11 de diciembre de 2009 […], la Parte china hizo a la Parte peruana el compromiso formal de que no se le aplicaría a [Wong Ho Wing] la pena capital aún en caso de ser éste convicto y enjuiciado tras su extradición a China. Dicho compromiso de la Parte china sigue vigente.

Con la entrada en vigor de [l]a Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China el 1 de mayo de 2011, se ha derogado la pena de muerte para el delito de contrabando de Mercancías Comunes, en que está involucrado [Wong Ho Wing]. Para acreditar ello, se adjunt[ó] a [esta nota] los documentos de las estipulaciones legales pertinentes y la aclaración sobre los casos aplicables de la Octava Enmienda del Código Penal chino, emitida por la Corte Suprema de la República Popular China, y su traducción oficial al español[[127]](#footnote-127).

* 1. Octava nota diplomática: nota de 19 de agosto de 2014

La Embajada de la República Popular China dirigió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se manifiesta lo siguiente:

* + 1. El Gobierno Chino otorgó en 2009 garantías que conforme a la decisión del Tribunal Popular Supremo, la pena de muerte no se aplicará al Sr. [Wong] y como Estado Contratante de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,* el Gobierno Chino garantizará que el Sr. [Wong] no será objeto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Parte China acatará dicho compromiso.
		2. La información sobre la localidad donde Sr. [Wong] fuera detenido será accesible para la Parte Peruana. De acuerdo a las solicitudes de la Parte Peruana, la Parte China dispondrá lo más pronto posible las visitas al lugar donde Sr. [Wong] estará bajo detención, incluyendo los cuartos de su habitación, y las reuniones entre Sr. [Wong] y los diplomáticos o funcionarios consulares peruanos residentes en China. Los funcionarios peruanos pueden estar acompañados por un intérprete elegido por la Parte Peruana.
		3. Si es necesario, las facilidades de video conferencia estarán disponibles para que Sr. [Wong] se contacte con los diplomáticos o funcionarios consulares peruanos residentes en China durante su detención a solicitud de la Parte Peruana.
		4. Según el *Código Procesal Penal de la República Popular China* y la *Ley de Abogados de la República Popular China,* Sr. [Wong] tiene el derecho a autorizar a un abogado con licencia de ejercerderecho en China para defenderlo. Él también tiene el derecho arechazar la defensa de su abogado de confianza y elegir al otro. Sr.[Wong] está permitido a reunirse con su abogado sin ser monitoreado.
		5. La Parte Peruana puede enviar a sus diplomáticos o funcionarios consulares residentes en China a escuchar el juicio abierto del caso penal del Sr. [Wong] conforme al *Código Procesal Penal de la* *República Popular China* y el *Código Penal de la República* *Popular China.*
		6. Después del retorno a China del Sr. [Wong], las autoridades judiciales de China elaborarán grabaciones simultáneas de audio y video de los interrogatorios del juicio y pre-juicio, y registrarán la identidad de todas las personas presentes en los interrogatorios del juicio y pre-juicio del Sr. [Wong]. Dichas grabaciones de audio y video estarán disponibles para la Parte Peruana de acuerdo a la solicitud.
		7. En virtud de *la Ley de Cárceles de la República Popular China* y *las Regulaciones a los Centros de Detención de la República Popular China,* todas las personas bajo detención tienen el acceso ala atención médica necesaria.

Conforme a la solicitud razonable de la Parte Peruana, la Parte China permitirá que una institución médica social independiente que tiene licencia para operar en la Parte Continental de China, podrá prestar atención médica al Sr. [Wong].

Dado el carácter privado del informe de atención médica, la Parte Peruana necesita tener el consentimiento del Sr. [Wong] para el acceso al contenido del informe.

El Departamento de Tratados y Leyes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China y la Embajada Peruana en China serán los canales de contacto para todos los asuntos relacionados con los artículos arriba mencionados[[128]](#footnote-128).

# D. La detención del señor Wong Ho Wing y los recursos intentados al respecto

1. La legislación procesal penal peruana prevé la figura del “arresto provisorio o pre extradición” para la detención de personas reclamadas por autoridades extranjeras. De acuerdo con la referida normativa, el arresto provisorio procederá principalmente cuando una persona es “solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado”. Dicha solicitud debe ser remitida a la Fiscalía de la Nación, quien a su vez la remitirá “de inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al Fiscal Provincial que corresponda”. Corresponde al referido Juez de Investigación dictar el mandato de arresto provisorio “siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y que no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año”. Una vez “[d]ispuesto el arresto provisorio, el Juez de la Investigación Preparatoria oirá a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza” (*infra* párr. 241). El arresto se levantará, si el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas previamente, “convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país”, o cesará “si se comprobase que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición”. Asimismo, la citada norma prevé la posibilidad de “obtener libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la Ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida”, para lo cual “[s]e seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva”[[129]](#footnote-129).
2. Adicionalmente, el Tratado de Extradición entre China y el Perú prevé la posibilidad de que “[e]n caso de urgencia, antes de la presentación de la solicitud de extradición, la Parte Requirente p[ueda] solicitar la detención preventiva de la persona reclamada”[[130]](#footnote-130).
3. El señor Wong Ho Wing fue detenido el 27 de octubre de 2008 en el “Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, de donde fue transferido a los calabozos de la Policía Judicial del Callao y puesto a disposición del juez (*supra* párr. 60). Posteriormente, el señor Wong Ho Wing fue internado en el Establecimiento Penal Transitorio de Procesados del Callao[[131]](#footnote-131). En el presente acápite la Corte establecerá los hechos relativos a la detención del señor Wong Ho Wing, los cuales sucedieron de forma paralela al proceso de extradición.
4. El 28 de octubre de 2008, el juzgado especializado ordenó el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing:

[P]ara efectos de garantizar su presencia en el país mientras se tramite en definitiva la solicitud de extradición correspondiente, ya que el mismo no ha acreditado domicilio ni trabajo conocido en el país[[132]](#footnote-132).

1. La defensa del señor Wong Ho Wing interpuso un recurso de apelación contra dicha orden de arresto provisorio refutando que el señor Wong Ho Wing no tuviese “trabajo conocido en el país” ya que es “socio fundador y accionista principal de [una] empresa [que] administra[:] el […] ‘Hotel Maury’”. Asimismo, con respecto al domicilio señaló que “cuando se encuentr[a] en [el Perú] se hospeda en dicho hotel”[[133]](#footnote-133).
2. El 6 de noviembre de 2008 la Embajada de la República Popular China remitió una nota solicitando a “las autoridades competentes del Perú [hacer las coordinaciones necesarias] para garantizar el eficiente arresto provisorio de [Wong Ho Wing] antes de la llegada de la comisión china para dar oficialmente inicio al proceso de extradición”[[134]](#footnote-134).
3. El 11 de diciembre de 2008 la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao confirmó la decisión de la orden de arresto señalando que ésta cumplía con los requisitos dispuestos por el artículo 523 numerales 1, 4 y 10. Respecto a los alegatos de la apelación, señaló que el peligro procesal “no corresponde analizar[lo ] para un arresto provisorio con fines de extradición, sino [más] bien corresponde a un proceso penal abierto en [el Perú] por [un] determinado delito, lo que no sucede [en este caso]”[[135]](#footnote-135).
4. El 18 de septiembre de 2009 el representante presentó ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú una solicitud de libertad[[136]](#footnote-136). El 21 de septiembre de 2009 dicha Segunda Sala Penal ordenó remitir la solicitud “a otro Supremo Tribunal para que emita nuevo pronunciamiento”, considerando que no era competente para ello[[137]](#footnote-137). En el expediente ante la Corte no consta información sobre si otro tribunal se habría pronunciado sobre la solicitud.
5. El 5 de agosto de 2010 el representante presentó ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia otra solicitud de libertad provisional requiriendo que se le impusiera “un mandado de comparecencia restringida con impedimento de salida del país, de conformidad con […] el numeral sexto [del artículo 523]”. Al respectó, señaló que, al ya haberse emitido la resolución consultiva, “en el curso del procedimiento del proceso de extradición que se le sigue han variado sustancialmente las circunstancias que lo rodearon en su inicio, lo que permite concluir que si se encuentra en libertad no abusará de ella para huir o incumplir con las obligaciones que se le impongan”. Por lo anterior, manifestó que “es aplicable lo establecido en el numeral noveno del artículo 523º del Código Procesal Penal, en razón no solo al tiempo de [privación de la libertad], sino porque [reúne] las condiciones necesarias para que se le conceda esa clase de medida”, aunado a que dicha disposición establece “que el arrestado puede obtener su libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado [de extradición]”[[138]](#footnote-138).

1. El 19 de octubre de 2010 la Sala declaró improcedente la solicitud de libertad provisional[[139]](#footnote-139). Los cuatro jueces que votaron a favor de la improcedencia señalaron, entre otros argumentos, que no existe un plazo legal máximo a las detenciones en procesos de extradición[[140]](#footnote-140). Además indicaron que el proceso del señor Wong Ho Wing se ha dilatado en virtud de los recursos interpuestos por su representante a nivel nacional e interamericano[[141]](#footnote-141). El juez José Neyra Flores agregó que “no se ha desvanecido la probabilidad de que eluda la acción de la justicia, sino que por el contrario el peligro de fuga es mayor, por cuanto, la Sala Penal Permanente [ya] declaró […] procedente la solicitud de extradición […], más aún, si el trámite de lo ordenado en dicha resolución judicial se encuentra suspendido o pendiente de ejecución”, en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana[[142]](#footnote-142). Por otra parte, los jueces disidentes señalaron que resultaba procedente conceder la libertad provisional al señor Wong Ho Wing en vista que a la fecha no existía peligro de fuga. Además, tomaron en cuenta el tiempo que la presunta víctima llevaba detenida[[143]](#footnote-143).
2. Tras la decisión del Tribunal Constitucional que ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing (*supra* párr. 83), el 5 de octubre de 2011 su representante solicitó a la Sala Penal Permanente la “libertad inmediata sin ningún tipo de restricciones”[[144]](#footnote-144). El 10 de octubre de 2011 la Sala Penal declaró que dicha solicitud se debía “ha[cer] valer […] ante la instancia que corresponda”[[145]](#footnote-145). El 18 de octubre el representante presentó dicha solicitud ante el Séptimo Juzgado Penal del Callao[[146]](#footnote-146).
3. El 2 de noviembre de 2011 el Juez penal solicitó al Ministerio de Justicia que remitiese el cuaderno de arresto provisorio[[147]](#footnote-147). El 4 de noviembre el representante solicitó al Ministerio de Justicia la remisión del cuaderno[[148]](#footnote-148). El 8 de noviembre el representante solicitó al Séptimo Juzgado Penal que solicitara al Ministerio de Justicia la remisión del cuaderno[[149]](#footnote-149).
4. El 25 de noviembre de 2011 el Ministerio de Justicia remitió el mencionado cuaderno e informó al Juzgado las razones de la demora en la entrega del mismo[[150]](#footnote-150). Al respecto, explicó que “[el] pedido de envío del expediente de arresto se encontraba a punto de ser atendido […] cuando se recibió [otro o]ficio […] con el que [se] remiti[eron] los actuados sobre el pedido de libertad que motivó el requerimiento del cuaderno”. Señaló que, en vista de que la solicitud de extradición “no ha sido resuelt[a] por el Poder Ejecutivo”, fue necesario consultar a la Oficina General de Asesoría Jurídica la forma de proceder[[151]](#footnote-151). Por otra parte, resaltó que (i) “el Ministerio de Justicia no es el órgano que solicitó el arresto […] ni […] puede decidir su libertad”; (ii) el arresto de […] Wong Ho Wing, se ha hecho con vistas a un proceso de extradición y dicho proceso no ha culminado”, por lo que “nadie puede afirmar que conoce, o que puede prever, o que puede adelantar, cuál será la decisión que el Estado Peruano tomará […] sobre la extradición”, y (iii) que esto “no varía por el hecho de existir un mandato del Tribunal Constitucional que dispone la no extradición”[[152]](#footnote-152).
5. El 1 de diciembre de 2011 el Séptimo Juzgado Penal ordenó la devolución de los cuadernos de extradición y arresto provisorio al Ministerio de Justicia, y denegó la solicitud de libertad ya que aún estaba pendiente emitir la resolución final[[153]](#footnote-153).
6. Paralelamente, el 16 de noviembre de 2011 el representante presentó una **cuarta demanda de hábeas corpus** contra el Ministerio de Justicia y el magistrado del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior del Callao por la remisión inicial del cuaderno de arresto provisorio al Ministerio de Justicia y la posterior falta de remisión del mismo al Juzgado[[154]](#footnote-154). El 30 de mayo de 2012 se declaró improcedente el recurso de hábeas corpus ya que no se advertía “lesión alguna al derecho constitucional del favorecido”[[155]](#footnote-155).
7. El 26 de abril de 2013 el representante presentó una **sexta demanda de hábeas corpus** “solicitando [que] se orden[e] la inmediata libertad y sin ninguna clase de restricciones de[ Wong Ho Wing]”[[156]](#footnote-156). El 24 de octubre de 2014 el juzgado correspondiente consideró improcedente la demanda, tomando en cuenta que ya se había variado la privación de libertad a arresto domiciliario, así como que “la decisión de dar libertad definitiva al favorecido se encuentra sometida en la actualidad [a la Corte Interamericana, por lo que existe litispendencia]”[[157]](#footnote-157).
8. El 20 de noviembre de 2013 el señor Wong Ho Wing solicitó la variación del arresto provisorio[[158]](#footnote-158).
9. El 24 de enero de 2014 el representante presentó un escrito ante el Tribunal Constitucional solicitando que éste “reali[zara] los requerimientos necesarios a las autoridades correspondientes a fin de que se archiven definitivamente el proceso de extradición en curso contra Wong Ho Wing y ordenen su inmediata libertad con la devolución de su pasaporte y demás documentos personales”[[159]](#footnote-159). El 27 de enero de 2014 se ordenó devolver el escrito “al recurrente para que, de ser el caso, lo h[iciera] valer en la vía legal correspondiente”[[160]](#footnote-160).
10. El 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal resolvió la solicitud de variación del arresto provisorio a favor del señor Wong Ho Wing (*supra* párr. 110), señalando que “la ausencia de un plazo máximo expresamente establecido para la figura del arresto provisorio con fines de extradición resulta incompatible con el principio de previsibilidad, asimismo, resulta contraria al artículo 7.5 de la Convención Americana”[[161]](#footnote-161). Además, señaló que:

[N]o resulta razonable que en un proceso de extradición pasiva como en el presente caso una persona pueda estar sufriendo carcelería por más allá del tiempo máximo que [la] normal procesal ha establecido para un proceso penal ordinario, más aún si en el proceso de extradición como en el presente caso no existe mayor actividad probatoria, no se encuentran comprendidos una pluralidad de agentes o una pluralidad de víctimas[[162]](#footnote-162).

1. El Juzgado concluyó que “el señor Wong Ho Wing se enc[ontraba] privado de su libertad individual más allá de un tiempo razonable, […] por lo que, correspond[ía] […] imponerle una medida restrictiva de [l]ibertad menos severa pero que garantice su permanencia en el país hasta que el Poder Ejecutivo en última instancia se pronuncie de manera definitiva sobre el pedido de extradición”[[163]](#footnote-163). El Juzgado ordenó la “comparecencia restringida bajo la modalidad de arresto domiciliario […] bajo la custodia de su hermano”[[164]](#footnote-164). El 24 de marzo el Séptimo Juzgado Penal hizo efectiva dicha orden[[165]](#footnote-165).
2. El 3 de marzo de 2015 el representante solicitó la variación del mandato de detención domiciliaria por comparecencia, en vista de la “urgencia de una intervención quirúrgica por presencia de ‘neoplasia’”. Señaló que la variación del mandato de detención facilitaría que el señor Wong Ho Wing fuese atendido a tiempo por los médicos correspondientes. Además resaltó la duración que ha tenido la privación de libertad de la presunta víctima[[166]](#footnote-166). El 3 de junio de 2015 el juzgado declaró improcedente la solicitud, señalando que la necesidad de someterse a una intervención quirúrgica “no resulta ser suficiente para efectos de variar la situación jurídica del solicitante”[[167]](#footnote-167) El 11 de junio, el representante apeló de dicha decisión[[168]](#footnote-168). La Corte no cuenta con información sobre el resultado de dicho recurso.

IX

DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS

1. En el presente capítulo, la Corte examinará los argumentos de la Comisión y de las partes sobre el proceso de extradición seguido en el Perú contra el señor Wong Ho Wing. Al respecto, este Tribunal toma nota que la extradición de la presunta víctima fue solicitada al Perú por la República Popular China en 2008. Hasta la presente fecha el señor Wong Ho Wing no ha sido extraditado. De acuerdo con la legislación peruana, el proceso de extradición es mixto, con participación de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Ejecutivo. En el presente caso, si bien la Corte Suprema de Justicia consideró procedente la extradición, dicha determinación constituye una resolución consultiva que, en la medida en que fue favorable, no tiene carácter vinculante. Conforme ha sido demostrado y explicado, la decisión final al respecto compete al Poder Ejecutivo que, hasta el momento, no se ha pronunciado.
2. La Comisión y el representante alegan que, de haber sido extraditado, el señor Wong Ho Wing habría sido y, en cierta medida, todavía sería expuesto a distintos tipos de riesgo en el Estado requirente, particularmente respecto a su derecho a la vida, por la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, su derecho a la integridad personal, por un presunto riesgo de ser sometido a tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, y en menor medida por un riesgo de presuntas irregularidades y violaciones al debido proceso en el Estado requirente.
3. Al respecto, en mayo de 2011 el Tribunal Constitucional emitió una decisión *prima facie* vinculante por la cual ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, por considerar que persistía un riesgo a su vida de ser extraditado, en tanto no se había disipado completamente la duda sobre la posibilidad de que se le aplicara la pena de muerte de ser condenado.
4. En principio dicha decisión constitucional impediría la extradición de la presunta víctima, por lo cual carecería de objeto gran parte de la presente controversia entre las partes. No obstante, la Corte nota que la posición del Estado ante esta Corte cuestiona las conclusiones de dicha decisión, así como el alcance e interpretación que debe darse a la misma. Por tanto, la Corte observa que en el presente caso persiste la controversia entre las partes sobre la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China, en virtud del alegado riesgo de violación a sus derechos en el Estado requirente, así como debido a la orden del Tribunal Constitucional de mayo de 2011.
5. La Corte destaca, como ha hecho en casos anteriores, aunque en otros contextos, la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia[[169]](#footnote-169). Es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. Sin embargo, la Corte advierte que en el marco de procesos de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional, los Estados Parte de la Convención deben observar las obligaciones de derechos humanos derivadas de dicho instrumento. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad[[170]](#footnote-170).
6. A efectos de determinar la posible responsabilidad del Estado por la eventual extradición del señor Wong Ho Wing, la Corte analizará en el presente capítulo la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de la presunta víctima, conjuntamente con la obligación de respetar el principio de no devolución en caso de extradición, ante el alegado riesgo de afectación a dichos derechos.

# A. Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** alegó que en el presente caso existen tres diferentes niveles de riesgo para Wong Ho Wing: un riesgo respecto de la aplicación legal de la pena de muerte por uno de los delitos por los cuales se solicitó su extradición; un riesgo de aplicación clandestina o en secreto de la pena de muerte, y un riesgo de aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.En virtud de lo anterior, alegó que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal tienen “un componente procesal” que “exigí[a] del Estado solicitar y valorar diligentemente las garantías de que no le sería aplicada la pena de muerte legalmente, así como un estudio cuidadoso del contexto en el país requirente tanto en términos de pena de muerte como de torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes”. Resaltó que el Perú no ha tomado “en cuenta que el Estado requirente incurrió en graves omisiones e irregularidades en la solicitud inicial; y tiene un contexto conocido a nivel internacional respecto de la aplicación de la pena de muerte y denuncias del uso de la tortura”. Señaló que las garantías otorgadas hasta la fecha “sólo buscan atender el primer nivel de riesgo”, es decir, que la pena de muerte no sería aplicada legalmente, pero se mantienen “serias dudas ante la inexistencia de mecanismos judiciales para hacerlas efectivas”. La Comisión concluyó que el Estado ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing.
2. El ***representante***señaló que el Perú incumplió su obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing en “dos momentos”: (i) al aprobar en dos oportunidades la extradición de la presunta víctima sin que las autoridades hubieran obtenido las “garantías suficientes, claras y confiables” de que no se le aplicaría la pena de muerte ni sería sometido a torturas u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y (ii) por el “incumplimiento sistemático por parte de [las] autoridades […] de decidir definitivamente sobre la extradición de Wong Ho Wing en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional”. En relación con la segunda resolución consultiva, señaló que “las supuestas garantías presentadas por la República Popular China al Estado peruano de no aplicar la pena de muerte, no son confiables”. Añadió que, debido al contexto de tortura existente en la República Popular China, el Estado peruano “también debió requerir […] la garantía de no aplicarle actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Además señaló “que las garantías de por sí no bastan para proporcionar una protección adecuada contra el riesgo de maltrato”, sino que el Estado debía analizar la situación de los derechos humanos en China y la situación especial del señor Wong Ho Wing. Asimismo, el representante alegó que las obligaciones derivadas de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura son complementadas por el artículo 5 del Tratado bilateral de extradición entre Perú y la República Popular China y por el artículo 517 del Nuevo Código Procesal Penal que, interpretados conjuntamente, establecen que la extradición no tendrá lugar, entre otras, (1) si el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable; (2) si el proceso al que se va a someter al extraditado no cumple con las exigencias internacionales de debido proceso.
3. El ***Estado*** sostuvo que cumplió su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a la vida, integridad personal y garantías judiciales del demandante. Subrayó que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional valoraron las garantías existentes a la fecha de la adopción de sus decisiones, sin poder pronunciarse sobre las garantías adicionales otorgadas por China y sobre la derogación de la pena de muerte como sanción penal para el delito de contrabando de mercancías comunes, las cuales tampoco fueron valoradas por la Comisión. El Estado destacó que la Corte debe considerar las circunstancias actuales en el momento de procedimiento ante ella y valorar con cuidado las fuentes desfasadas o por lo menos incompletas de la Comisión y del demandante. Por otra parte, el Estado indicó que el principio de no devolución del artículo 13.4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se activa siempre y cuando exista una presunción fundada (no una mera afirmación sin sustento) sobre la concurrencia de peligro de que la persona podría ser afectada en su vida o sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado alegó que en el presente caso la presunción fundada no se comprueba y que quien tenía la carga de la prueba en los tribunales internos era la presunta víctima y/o su representante. Sobre la actuación de las autoridades estatales desde la solicitud de extradición hasta la primera resolución consultiva, el Estado alegó que la Comisión no tomó en cuenta quecon la nulidad de la resolución de la Corte Suprema de 20 de enero del 2009 se subsanaron en sede interna, mediante recursos efectivos e idóneos, las posibles irregularidades y falencias que pudieran haberse presentado en esa primera etapa del procedimiento. Respecto a la segunda resolución consultiva de 27 de enero de 2010, el Estado destacó que la Corte Suprema de Justicia valoró las garantías de no aplicación de la pena de muerte presentadas por las autoridades diplomáticas y el Tribunal Popular Supremo de China y las consideró como un compromiso ineludible. Además indicó que “el contexto actual en el Estado requirente no es tal como la [Comisión] y el representante […] pretenden afirmar”.

# B. Consideraciones de la Corte

1. En aras de examinar la responsabilidad internacional del Estado en virtud del alegado riesgo de violación a los derechos del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente, la Corte realizará algunas consideraciones sobre: (B.1) el alcance de la obligación de garantizar y el principio de no devolución frente a posibles riesgos al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y debido proceso en el marco de procesos de extradición, (B.2) la naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado en este caso y la información que debe ser examinada por la Corte, para luego analizar las circunstancias particulares respecto del (B.3) alegado riesgo de aplicación de pena de muerte, y (B.4) el alegado riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante en el presente caso.

## B.1) Consideraciones generales sobre la obligación de garantizar y el principio de no devolución frente a posibles riesgos al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y debido proceso en procesos de extradición

1. De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[[171]](#footnote-171). La Corte considera que en el presente caso las obligaciones del Estado frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing derivan de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida)[[172]](#footnote-172) y 5 (derecho a la integridad personal)[[173]](#footnote-173), en relación con el artículo 1.1 de la Convención[[174]](#footnote-174), conjuntamente con el principio de no devolución establecido en el artículo 13 (párrafo 4)[[175]](#footnote-175) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también “CIPST”)[[176]](#footnote-176).
2. Respecto al derecho a la vida, la Corte recuerda que, aun cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, este Tribunal ha establecido que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”[[177]](#footnote-177). Por tanto, las disposiciones de la Convención respecto a la aplicación de la pena de muerte deben interpretarse a la luz del principio *pro persona*, es decir, a favor del individuo[[178]](#footnote-178). La imposición de esta sanción está sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de las mismas debe ser estrictamente observado y revisado[[179]](#footnote-179). Debido a la naturaleza excepcionalmente seria e irreversible de la pena de muerte, la posibilidad de su imposición o aplicación está sujeta a ciertos requisitos procesales, cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y revisado[[180]](#footnote-180).
3. Por otra parte, respecto al derecho a la integridad personal, esta Corte ya ha señalado que a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes[[181]](#footnote-181).
4. Adicionalmente, el sistema interamericano cuenta con un tratado específico, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual recoge el principio de no devolución, de la siguiente forma: “No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente”. Por otra parte, el principio, tal como se encuentra regulado, está asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura. Aunado a ello, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto[[182]](#footnote-182).
5. En consecuencia, cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión[[183]](#footnote-183). Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo[[184]](#footnote-184).
6. Este caso constituye la primera oportunidad en la que la Corte Interamericana se pronuncia sobre las obligaciones de los Estados Parte de la Convención en el marco de procesos de extradición. Al respecto, el Estado objetó la aplicación de precedentes en supuestos de deportación, refugio o expulsión. La Corte advierte que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida “se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición”[[185]](#footnote-185).
7. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte estima pertinente tomar nota de la extensa jurisprudencia en la materia del Tribunal Europeo, así como de las opiniones y decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Comité de Derechos Humanos” o “el Comité”) y del Comité contra la Tortura de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo (en adelante “el Comité contra la Tortura”).
8. De manera general, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que los Estados están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, tal como el daño previsto en los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el país hacia el que se va a efectuar esa salida forzada o en cualquier país al que la persona sea expulsada posteriormente[[186]](#footnote-186). Particularmente, respecto de la pena de muerte, el Comité ha indicado que “para los países que han abolido la pena de muerte existe la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de la aplicación de la misma. Así, no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas de su jurisdicción si se puede prever razonablemente que serán condenadas a muerte, sin exigir garantías de que la pena no se ejecutará”[[187]](#footnote-187). Respecto de la prohibición de tortura, el Comité contra la Tortura ha afirmado que en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Parte tiene la obligación de no proceder a la expulsión de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura[[188]](#footnote-188).
9. Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido de manera reiterada que la expulsión o extradición de una persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte puede generar su responsabilidad internacional, cuando existan bases suficientes para creer que el individuo en cuestión, de ser expulsado, sería expuesto a un riesgo real de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes[[189]](#footnote-189). Asimismo, respecto a la pena de muerte, dicho Tribunal ha indicado que el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que consagra el derecho a la vida, y el artículo 1 de su Protocolo No. 13 relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, prohíben la extradición o deportación de un individuo a otro Estado cuando existan bases suficientes para creer que podría ser sometido a pena de muerte[[190]](#footnote-190).
10. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores y en atención a los hechos del presente caso, la Corte establece que, conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados Parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. En consecuencia, los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada.
11. Adicionalmente, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, conjuntamente con el principio de no devolución consagrado en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST impone a los Estados la obligación de no expulsar, por vía de extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
12. Por otra parte, este Tribunal toma nota que, en el marco del proceso interno de extradición, el representante alegó adicionalmente que ciertas características de los procesos judiciales en China constituirían violaciones al debido proceso. Al respecto, los Estados Parte de la Convención también tienen la obligación de evitar la extradición, devolución o expulsión de toda persona bajo su jurisdicción que haya sufrido o corra el riesgo de sufrir una flagrante denegación de justicia en el Estado de destino[[191]](#footnote-191). No obstante, esta Corte nota que los alegatos del representante sobre un riesgo de violación al debido proceso en el Estado requirente se refieren principalmente a la presunta utilización de pruebas obtenidas bajo tortura y a la ausencia de salvaguardias requeridas por la Convención Americana en procesos que podrían culminar con la imposición de la pena de muerte. Por tanto, la Corte examinará este alegado riesgo dentro de las consideraciones pertinentes al presunto riesgo de tortura y otras formas de trato cruel inhumano o degradante, así como frente al alegado riesgo de la imposición de la pena de muerte y, de ser pertinente, realizará las consideraciones correspondientes respecto de una posible flagrante denegación de justicia en el Estado requirente.

1. De manera adicional, este Tribunal resalta que, a efectos del presente caso, algunas de las referidas obligaciones derivadas de la Convención también están establecidas en normas internas del Estado peruano. Específicamente, el artículo 517 del Código Procesal Penal del Perú establece que no se dispondrá la extradición cuando “[e]l delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicada”[[192]](#footnote-192).
2. Asimismo, en el artículo 516 de dicho Código se condiciona la concesión de la extradición “a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente” [[193]](#footnote-193). Por su parte, el Tratado de Extradición entre China y el Perú, si bien no establece normas específicas respecto a delitos con pena de muerte o sobre posibles riesgos de tratos contrarios a la integridad personal, establece, como condición para extraditar en su artículo 5 que: “La extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte Requerida”[[194]](#footnote-194).

## B.2) Naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado en este caso e información a ser considerada por la Corte

1. Las partes difieren en cuanto al momento y la información que debe ser examinada por esta Corte a efectos del análisis del presente caso. De acuerdo con la Comisión y el representante, las omisiones y acciones del Estado durante el proceso de extradición constituyen “violaciones consumadas” de la Convención Americana y corresponde examinar la situación conforme a la información procurada por el Estado que se encontraba a disposición de las autoridades judiciales cuando la Corte Suprema opinó que era procedente la extradición y cuando el Tribunal Constitucional ordenó al Estado abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, respectivamente. Por otra parte, el Estado alega que debe examinarse la información posterior obtenida por el Perú, incluyendo las nuevas garantías diplomáticas y explicaciones sobre la aplicabilidad de la pena de muerte al caso del señor Wong Ho Wing, sobre lo cual se basa para indicar que su actuación se enmarca dentro sus obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida y la integridad personal.
2. La jurisprudencia constante del Tribunal Europeo en materia de extradición establece que a efectos de determinar la responsabilidad de un Estado se debe analizar la información que el Estado requerido conocía o debía conocer al momento de la extradición y, en aquellos casos donde ésta no ha ocurrido, se debe analizar la información disponible al momento del examen por parte del Tribunal Europeo[[195]](#footnote-195).
3. Esta Corte coincide con esta consideración. La naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado en este tipo de casos, conforme a los criterios establecidos previamente, consiste en la exposición de una persona bajo su jurisdicción a un riesgo previsible de sufrir violaciones a los derechos protegidos por la Convención[[196]](#footnote-196). En el presente caso, esta eventual conducta del Estado (la efectiva remoción del señor Wong Ho Wing del Perú y su extradición a China) no se ha materializado, en parte debido a la existencia de las medidas provisionales ordenadas por esta Corte para que el Estado se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing. Por tanto, en el análisis del posible riesgo que enfrentaría el señor Wong Ho Wing en el Estado requirente, se tomará en cuenta y valorará toda la información disponible actualmente, incluyendo los desarrollos legislativos en China posteriores a la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, así como las garantías diplomáticas presentadas luego de la emisión de la decisión del Tribunal Constitucional. La situación de riesgo existente al momento de la emisión de esta última decisión se tomará en cuenta, en la medida de lo pertinente y necesario, en el análisis de la alegada violación al derecho a la protección judicial (*infra* párrs. 193 a 206)*.*
4. Adicionalmente, la Corte advierte que el examen de la responsabilidad del Estado en este caso es condicional al otorgamiento e implementación de la eventual extradición. De acuerdo al artículo 62 de la Convención, este Tribunal tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención. Asimismo, el artículo 44 de la Convención establece el derecho a presentar “a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. En seguimiento de lo anterior, normalmente no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la existencia de violaciones eventuales de la Convención. Sin embargo, en casos donde la presunta víctima alega que, de ser expulsado o en este caso extraditado, sería sometido a tratos contrarios a sus derechos a la vida o integridad personal, es necesario garantizar sus derechos y evitar que se produzcan daños graves e irreparables[[197]](#footnote-197). Siendo que el fin último de la Convención es la protección internacional de los derechos humanos, se debe permitir el análisis de este tipo de casos con antelación a que se consuma la violación. Por tanto, se hace necesario que la Corte se pronuncie sobre la posibilidad de que estos daños ocurran si la persona es extraditada. En este sentido, al no haberse llevado a cabo aún la extradición (que constituiría el hecho internacionalmente ilícito en caso de existir un riesgo previsible a los derechos del señor Wong Ho Wing), la Corte debe examinar la responsabilidad del Estado de manera condicional, a efectos de determinar si existiría o no violación a los derechos a la vida e integridad personal de la presunta víctima en caso de ser extraditado.
5. De manera similar han procedido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y algunos Comités de Naciones Unidas, tales como el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura[[198]](#footnote-198). Por tanto, esta Corte establece que, en los casos donde no se ha llevado a cabo la extradición o expulsión (pero es inminente su adopción o ejecución), el examen de este Tribunal consiste en determinar si, con base en la información disponible al momento del examen por la Corte Interamericana, que el Estado conoce o debía conocer, la extradición de la presunta víctima constituiría una violación de la Convención Americana, en caso de que fuera concedida e implementada.
6. La presunta afectación del derecho a la protección judicial, particularmente el cumplimiento de las decisiones judiciales internas, consagrado en el artículo 25.2.c de la Convención, en virtud de la decisión del Tribunal Constitucional se examina en el siguiente acápite (*infra* párrs. 193 a 206) y de forma separada al presunto riesgo que enfrentaría actualmente el señor Wong Ho Wing de ser extraditado, por las razones expuestas *supra*.
7. Teniendo en cuenta (1) los estándares de protección en procesos de extradición previamente expuestos, así como (2) la información y garantías actualmente disponibles, la Corte examinará (3) el alegado riesgo de aplicación de la pena de muerte, y (4) el alegado riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de (5) determinar si la extradición del señor Wong Ho Wing generaría la responsabilidad internacional del Estado ante la posible violación de su obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la presunta víctima.

## B.3) Alegado riesgo de aplicación de la pena de muerte en este caso

1. Uno de los delitos por los cuales fue solicitado el señor Wong Ho Wing contemplaba la pena de muerte al momento en que fue detenido y que su extradición fue solicitada. El artículo 153 del Código Penal chino establecía:

Al contrabando de mercaderías y objetos no mencionados en los artículos de 151, 152 y 347 de la presente Ley, se penaliza de acuerdo a las siguientes estipulaciones según la gravedad:

a. Al contrabando de mercaderías y objetos cuyo monto del impuesto defraudado supere 500,000 yuanes, se penaliza con la prisión por el período mayor de 10 años o cadena perpetua, y multas mayores del 100% y menores del 500% del monto del impuesto defraudado o confiscación de bienes personales; de ser de mucho mayor gravedad, se penaliza de acuerdo a las estipulaciones del párrafo 4° del [artículo] 151 de la presente Ley […][[199]](#footnote-199). (subrayado fuera del original)

Asimismo, el párrafo 4° del artículo 151 establecía:

A los delitos del 1º y 2º párrafo, de ser de much[a] mayor gravedad, se penaliza con la cadena perpetua o pena de muerte y confiscación de bienes personales[[200]](#footnote-200). (subrayado fuera del original)

1. De acuerdo al perito experto en justicia penal china, Bingzhi Zhao, “[a]ntes de la octava enmienda, un juicio a Wong Ho Wing según su delito, es la categoría tercera que empieza con una cadena más de diez años a la cadena perpetua o la pena de muerte”[[201]](#footnote-201). Ahora bien, en mayo de 2011 entró en vigor la Octava Enmienda al Código Penal de la República Popular China, promulgada en febrero de 2011[[202]](#footnote-202), mediante la cual se eliminó la posibilidad de una condena a pena de muerte por el contrabando de mercancías comunes por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing[[203]](#footnote-203).
2. Dicha enmienda establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Modificaciones del Delito de Contrabando

Sección XXVII

Se modifica la 1ª cláusula del Artículo 153 del Código Penal como sigue: A los que contrabandean mercancías y objetos no mencionados en los artículos 151, 152 y 347 de la presente ley, se penaliza de acuerdo a las siguientes estipulaciones según la gravedad:

[…]

c*.* A los que contrabandean mercancías y objetos cuyo monto impositivo defraudado es sumamente elevado o en caso de muchísima gravedad, se penaliza con la prisión por un período mayor de 10 años o cadena perpetua y multas no menor de 100% y no mayo[r] de 500% del monto impositivo defraudado [o] confiscación de bienes personales[[204]](#footnote-204). (subrayado fuera del original)

1. Además, conforme fue explicado por el perito Bingzhi Zhao en la audiencia[[205]](#footnote-205), así como en un informe jurídico del Instituto Max Planck[[206]](#footnote-206) y del propio texto de la norma, el artículo 12 del Código Penal reconoce el principio de retroactividad penal de la ley penal más benigna[[207]](#footnote-207).
2. Por otra parte, Perú no ha abolido la pena de muerte de manera absoluta. La Constitución peruana admite la posibilidad de pena de muerte, para los delitos de traición a la patria y terrorismo[[208]](#footnote-208). No obstante, el artículo 517 del Código Procesal Penal peruano indica que no se dispondrá la extradición cuando “[e]l delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicada” (*supra* párr. 137). Siendo que el señor Wong Ho Wing se encuentra solicitado por contrabando y otros delitos económicos no hay duda que Perú se encontraba obligado a exigir las garantías necesarias y suficientes de que la pena de muerte no le sería aplicada, en caso de concederse la extradición (*supra* párr. 134).
3. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera que fue demostrado que en virtud del principio de retroactividad favorable de la ley penal y la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes dicha pena no podría ser aplicada al señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado y posteriormente condenado en China[[209]](#footnote-209). Si bien la pena de muerte estuvo vigente hasta mayo de 2011 para uno de los delitos por los cuales se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing, la Corte reitera que, a efectos de determinar si existe un riesgo real al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing de ser concedida su extradición, corresponde examinar y valorar toda la información disponible actualmente (*supra* párrs. 140 y 141). Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del principio de retroactividad favorable de la ley penal, esta Corte considera que tras la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando no existe un riesgo real de que al señor Wong Ho Wing le sea aplicada la pena de muerte legalmente, en caso de ser extraditado a China.
4. No obstante lo anterior, la Comisión y el representante alegan que se configuraron violaciones autónomas y consumadas al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, por la falta de consideración del riesgo de aplicación de pena de muerte en la primera resolución consultiva y por la ausencia de garantías suficientes de su no aplicación en la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, independientemente de su derogación posterior. Respecto de la primera resolución consultiva (de 20 de enero de 2009), la Corte resalta que dicha resolución fue anulada como consecuencia de una demanda de hábeas corpus, por lo que no tiene efectos jurídicos (*supra* párr. 70). Respecto de la segunda resolución consultiva (de 27 de enero de 2010), la Corte reitera que, en la medida en que el proceso de extradición no ha culminado y el señor Wong Ho Wing no ha sido extraditado, para determinar si actualmente existe un riesgo a su derecho a la vida en caso de ser extraditado corresponde valorar toda la información, incluyendo aquella que es posterior a dicha decisión judicial (*supra* párrs. 140 y 141). Al momento que existía un posible riesgo a su derecho a la vida, las medidas provisionales de esta Corte resultaron efectivas para proteger al señor Wong Ho Wing. Sin embargo, no resultaría adecuado que, con base en la información que el Estado conocía al momento de la segunda resolución consultiva se determine que actualmente existe un riesgo al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado, por la supuesta posibilidad de aplicación de la pena de muerte, cuando información y hechos posteriores eliminaron esa posibilidad, como se determinó previamente (*supra* párr. 151).
5. Por otra parte, la Corte nota que la Comisión adicionalmente alegó que existe “un riesgo de aplicación clandestina o en secreto de la pena de muerte” (*supra* párr. 121). Al respecto, este Tribunal resalta que ni la Comisión ni el representante han aportado información específica sobre el alegado riesgo. De manera general y como parte de los elementos contextuales relativos a la aplicación de la pena de muerte en el Estado requirente, la Comisión y el representante señalaron que los datos y estadísticas sobre su aplicación no son públicos, son presuntamente manejados como secreto de Estado y que no existe información desglosada sobre el número de personas condenadas a la pena de muerte[[210]](#footnote-210), siendo que esto último ha sido confirmado por el propio Estado requirente[[211]](#footnote-211). No obstante, este Tribunal considera que a partir de dicha información no se deriva un riesgo real, previsible y personal de que el señor Wong Ho Wing pudiera ser sometido a una ejecución extrajudicial de ser extraditado a China.
6. Por otra parte, como fundamento del alegado riesgo al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente, la Comisión y el representante se refirieron a información sobre denuncias respecto al debido proceso en juicios por delitos punibles con pena de muerte y el número de delitos a los cuales le es aplicable, mientras que el Perú resaltó los avances o mejoras implementadas al respecto en el Estado requirente. Sin embargo, la Corte considera que, en la medida en que actualmente no sería legalmente aplicable la pena de muerte al delito de contrabando de mercancías comunes en China, dicha información no es relevante o pertinente ni corresponde su valoración por la Corte en el presente caso.

## B.4) Alegado riesgo de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes

1. Al examinar el principio de no devolución frente a posibles riesgos a los derechos a la vida o libertad de una persona, esta Corte ya ha precisado que el riesgo “debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución”[[212]](#footnote-212).
2. Asimismo, esta Corte reitera que cuando una persona alegue ante un Estado Parte un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona, dándole la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de la devolución y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatarse, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo (*supra* párr. 129).
3. Frente a estas situaciones, el Comité de Derechos Humanos ha aplicado el estándar de riesgo real, de acuerdo al cual el trato contrario al Pacto debe ser una consecuencia necesaria y previsible de la extradición[[213]](#footnote-213), mientras que el Comité contra la Tortura ha indicado que es necesario que el riesgo sea previsible, real y personal[[214]](#footnote-214). El Tribunal Europeo ha expresado este estándar indicando que se deben demostrar motivos fundados para creer que existe un riesgo real de sufrir un tratamiento contrario a la prohibición de tortura y trato cruel. Esta Corte concuerda con estos criterios y considera que “para determinar la existencia de un riesgo de maltrato, el Tribunal debe examinar las consecuencias previsibles de mandar al peticionario al Estado receptor, teniendo en cuenta la situación general de dicho Estado así como las circunstancias personales del peticionario”[[215]](#footnote-215).
4. Tanto la Comisión como el representante alegan que la extradición del señor Wong Ho Wing a China lo expondría a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, en el presente caso las autoridades judiciales intervinientes no analizaron dicho riesgo.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte examinará a continuación: (a) la obligación del Estado de considerar los alegatos relativos a un riesgo de violación de la integridad personal, y (b) la existencia del alegado riesgo de tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante en el caso del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta (i) la alegada situación de riesgo en el Estado requirente y (ii) las garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular China al respecto.

### B.4.a) Obligación de considerar los alegatos relativos al riesgo de violación a la integridad personal

1. Respecto de un posible riesgo de tortura en caso de devolución, el Comité contra la Tortura ha indicado que “el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, [por lo cual] el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha[, aunque] no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable”. Asimismo, ha indicado que el peticionario “debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada […] y que el peligro es personal y presente”[[216]](#footnote-216).
2. Si bien es cierto que el principal alegato de riesgo de la presunta víctima y su representante a lo largo del proceso de extradición ha sido la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, la Corte constata que en distintos momentos durante el proceso de extradición, tanto la presunta víctima como su representante, han mencionado la posibilidad de la violación de su derecho a la integridad personal de ser extraditado a China y en una oportunidad inclusive hicieron referencia al artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST[[217]](#footnote-217). Adicionalmente, constan en el expediente del proceso de extradición noticias e informes de organizaciones internacionales y no gubernamentales que señalaban y recogían prácticas contrarias a la prohibición de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en China[[218]](#footnote-218).
3. Al respecto, la Corte toma nota de la jurisprudencia del Tribunal Europeo, según la cual si bien “en principio, corresponde al peticionario aportar las pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que, [de ser extraditado] estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3”, corresponde al Estado requerido “disipar cualquier duda” cuando hubieren sido presentadas pruebas al respecto. Además, el Tribunal Europeo ha afirmado que “[p]ara determinar si se ha demostrado que el peticionario corre un riesgo real de sufrir tratamiento proscrito por el artículo 3, de ser extraditado, examinará la cuestión a la luz de toda la documentación que le fue presentada, y si es necesario, el material obtenido *motu proprio*”[[219]](#footnote-219).
4. La Corte considera que, en virtud del carácter absoluto de la prohibición de la tortura, la obligación específica de no extraditar cuando haya riesgo de tratos contrarios a la integridad personal establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST y la obligación de todos los Estados Parte de la Convención Americana de adoptar todas las medidas que fueran necesarias para prevenir la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los Estados Parte de la Convención deben evaluar efectivamente esa posibilidad en el marco de sus procesos de extradición, cuando dicho riesgo sea alegado por la persona sujeta a extradición[[220]](#footnote-220). Las mismas razones exigen a esta Corte examinar los referidos alegatos en el presente caso, con referencia a las circunstancias existentes actualmente en el Estado requirente.
5. En el presente caso ninguna de las autoridades judiciales que han intervenido hasta el momento examinaron, en medida alguna, los alegatos del representante sobre un posible riesgo a la integridad personal de la presunta víctima. Como se determinó previamente, los Estados tienen la obligación de examinar toda la información disponible a efectos de determinar la posible situación de riesgo de la persona extraditable. Si una vez realizado el examen de la información presentada, el Estado determina que los alegatos carecen de una fundamentación adecuada o de las pruebas necesarias, entonces podrá descartarse la situación de riesgo alegada por la presunta víctima. Eso es un segundo paso que requiere o hubiera requerido que el Estado, y en este momento la Corte, entre a evaluar los riesgos alegados por la presunta víctima para entonces, de ser el caso, descartarlos por ausencia de una fundamentación adecuada.
6. Ante la ausencia de consideración de la situación de derechos humanos en el Estado requirente por parte de la Corte Suprema, el Estado alegó que no existe ninguna norma que exija que esto deba ser realizado por el órgano judicial y que el alegado contexto podría ser tomado en cuenta en la fase política del proceso de extradición. Al respecto, la Corte advierte que el Estado argumenta de forma contradictoria, pues por una parte afirma que el extraditable no tiene derecho a ser oído en la fase política (*infra* párrs. 226 a 234) y a la vez alega que es en esta fase donde se podrían resolver objeciones presentadas por el extraditable o su representante ante la solicitud de extradición. Si el derecho a ser oído del extraditable se garantiza mediante su participación en la fase judicial del proceso, es en esa fase donde se deben resolver las objeciones a su extradición en virtud de la situación contextual de posible violación de derechos humanos en el Estado requirente. En este caso, durante la fase judicial el extraditable interpuso objeciones relativas a la situación de derechos humanos en el Estado requirente, su posible riesgo a la vida o a la integridad personal, por lo cual el Poder Judicial, en este caso por medio de la Corte Suprema, ha debido dar una respuesta al extraditable ante tales alegatos, sobre todo si se tiene en cuenta que dicho tribunal opinó que la extradición era procedente. Además, la Corte resalta que, de acuerdo con lo expuesto por el perito García Toma, ofrecido por el Estado, “el Consejo de Ministros lo que evalúa son los aspectos de conveniencia, de orden político para no extraditar”, “si esas consideraciones políticas para no extraditar no quedan claras […], se procede a extraditar”[[221]](#footnote-221). Por tanto, a pesar de lo alegado por el Estado, no es clara la posibilidad de examinar la alegada situación de riesgo a los derechos humanos del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente durante la fase política del proceso de extradición.
7. Ahora bien, la Corte advierte que la ausencia de consideración de estos alegatos por sí sola no conllevaría una violación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing, en las circunstancias particulares del presente caso. Como se mencionó previamente, en la medida que la extradición y, con ella, la exposición al alegado riesgo no ha sucedido, corresponde a esta Corte determinar si, en las circunstancias actuales, la extradición del señor Wong Ho Wing conllevaría una violación de la prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5 de la Convención Americana y el principio de no devolución previsto en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST.

### B.4.b) Alegado riesgo del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente

1. A efectos de determinar si la presunta víctima enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de ser extraditado, corresponde a esta Corte examinar toda la información disponible y considerar todas las circunstancias relevantes. Para determinar si existe un riesgo de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, se deben examinar las condiciones relevantes en el Estado requirente, las circunstancias particulares de la presunta víctima y, como un factor adicional, las garantías diplomáticas, en caso que hubieran sido otorgadas[[222]](#footnote-222). A continuación este Tribunal analizará (i) la alegada situación de riesgo en el Estado requirente y (ii) las garantías diplomáticas otorgadas.
2. El Estado ha alegado, respecto de la necesidad de examinar la situación de derechos humanos en el Estado requirente, así como sobre la forma de evaluación de las garantías diplomáticas que “en materia de extradición no existen estándares internacionales” y que fue por primera vez con el Informe de Fondo que la Comisión se “pronunció sobre lo que consideraba que eran los estándares internacionales en materia de garantías diplomáticas para garantizar la vida e integridad de una persona respecto de una solicitud de extradición”. No obstante, pese a la inexistencia de jurisprudencia interamericana específica en materia de extradición, esta Corte advierte que las obligaciones de los Estados Parte en la Convención se derivan de la propia Convención Americana y no de la jurisprudencia de la Corte[[223]](#footnote-223).

#### i) Alegada situación de riesgo en el Estado requirente

1. Al examinar la alegada situación de riesgo en el Estado requirente, la Corte necesariamente debe examinar las condiciones del país de destino en las cuales se fundamenta el alegado riesgo y contrastará la información presentada con los estándares emanados de la Convención Americana. Sin embargo, este Tribunal advierte que ello no significa un juzgamiento de las condiciones en el país de destino o implica un establecimiento de responsabilidad respecto del Estado requirente. Particularmente, cuando éste no es Estado Parte de la Convención. Al establecer violaciones en virtud de este análisis en el marco de procesos de extradición, cualquier responsabilidad incurrida corresponde a una responsabilidad del Estado Parte en la Convención, cuya acción u omisión expuso o expondría a una persona bajo su jurisdicción a un riesgo contrario a la prohibición de tortura o trato cruel, inhumano o degradante[[224]](#footnote-224).
2. El Estado objetó cierta información utilizada por la Comisión Interamericana como fundamento de las presuntas condiciones de riesgo a los derechos humanos en el Estado requirente. Específicamente, advirtió que “las situaciones que observaron algunos órganos de tratados de derechos humanos[, así] como algunos Relatores de los procedimientos temáticos de las Naciones Unidas, [citados por la Comisión, se refieren a] años anteriores y no […] necesariamente a la realidad de hoy”. Al determinar las condiciones relevantes en la República Popular China, la Corte tomará en cuenta esta observación del Estado.
3. La Corte considera que, para examinar la posible situación de riesgo a los derechos humanos de una persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte en un país de destino, puede hacer uso de fuentes nacionales, así como de informes de organizaciones internacionales o no gubernamentales[[225]](#footnote-225).

1. En el examen de una posible situación de riesgo para el extraditable en el país de destino, se deben tener en cuenta las condiciones reales de dicho país y no solo formales, por lo cual la mera ratificación de tratados no es suficiente para garantizar el no ser sometido a tortura[[226]](#footnote-226). Asimismo, la existencia de normas internas que garanticen el respeto de los derechos humanos o la prohibición de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no es suficiente por sí mismo para garantizar una protección adecuada contra tratos contrarios a la Convención[[227]](#footnote-227). Sin embargo,el Tribunal Europeo ha indicado que:

al evaluar si existe el riesgo de malos tratos en el país solicitante, el Tribunal valora la situación general en el país, teniendo en cuenta cualquier indicación de mejoría o empeoramiento de la situación de derechos humanos en general o respecto de un grupo particular o área que pueda ser relevante frente a las circunstancias particulares del peticionario[[228]](#footnote-228).

1. Adicionalmente, la Corte advierte que en el análisis de una posible situación de riesgo en el país de destino, no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del respectivo Estado, sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares del extraditable que, en virtud de dichas condiciones, lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado, tales como la pertenencia a un grupo perseguido, la experiencia previa de torturas o malos tratos en el Estado requirente, el tipo de delito por el cual es solicitado, entre otras, dependiendo de las circunstancias particulares del país de destino. En este sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que:

la referencia a un problema general sobre la situación de derechos humanos en un país determinado no puede por sí sola servir de base para la denegación de una extradición. Cuando las fuentes disponibles al Tribunal describen una situación general, los alegatos específicos de un peticionario en un caso particular requieren ser corroborados por otras pruebas, con referencia a las circunstancias individuales que acrediten su temor de malos tratos. El Tribunal no requerirá pruebas de tales circunstancias individuales sólo en los casos más extremos en que la situación general de violencia en el país de destino es de tal intensidad como para crear un riesgo real de forma que cualquier devolución a ese país violaría necesariamente el artículo 3[[229]](#footnote-229).

1. De forma similar, el Comité contra la Tortura ha señalado que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye fundamento suficiente para considerar que la persona correría peligro de ser sometido a tortura al ser devuelto al país de que se trate, sino que es necesario probar un riesgo individual y personal de tortura[[230]](#footnote-230).
2. En el presente caso, en cuanto al posible riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Comisión y el representante alegaron que distintos órganos internacionales, tales como el Comité contra la Tortura y el ex Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, así como organizaciones no gubernamentales tales como Amnistía Internacional y *Human Rights Watch*, entre otras, han expresado preocupación por deficiencias en el marco normativo relativo a la tortura[[231]](#footnote-231), continuas denuncias sobre el uso de confesiones obtenidas mediante tortura[[232]](#footnote-232), las condiciones de detención en China[[233]](#footnote-233) y la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de actos de tortura[[234]](#footnote-234). Por su parte, el Estado aportó al expediente el peritaje del experto Huawen Li, para resaltar mejoras o nuevos sistemas de control, denuncia y supervisión de las condiciones y tratos recibidos por las personas detenidas en China, en aras de la protección de la prohibición de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como para la exclusión de pruebas obtenidas a través de torturas u otros actos violentos[[235]](#footnote-235).
3. Esta Corte considera que la información sobre la cual se basan tanto la Comisión como el representante se refiere a la situación general de derechos humanos en China. Ello no es suficiente para considerar que el señor Wong Ho Wing se encontraría bajo un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ni el representante ni la Comisión ofrecieron alegatos, pruebas o fundamentos de los cuales se desprenda que esta situación general cree un riesgo personal, individual y concreto al señor Wong Ho Wing en virtud de sus circunstancias particulares. El representante refirió información sobre la situación de derechos humanos de las personas acusadas de terrorismo, los defensores y defensoras de derechos humanos, personas acusadas por delitos políticos y los miembros de la etnia uigur que en nada se relacionan con el caso del señor Wong Ho Wing.
4. Adicionalmente y en la medida en que fueron otorgadas garantías diplomáticas en este caso, la Corte considera que cualquier duda restante sobre el alegado riesgo del señor Wong Ho Wing de sufrir tratos contrarios al artículo 5 de la Convención Americana, se vería satisfecha con la última garantía diplomática otorgada por China en 2014, la cual se analiza a continuación.

#### ii) Garantías y notas diplomáticas otorgadas por la República Popular China

1. Las garantías diplomáticas constituyen una práctica común entre los Estados en el marco de procesos de extradición a las cuales generalmente se atribuye una presunción de buena fe. Estos compromisos diplomáticos consisten en promesas o seguridades otorgadas por el Estado requirente al Estado requerido de que la persona solicitada en extradición recibirá un trato o sanción acorde con las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado requerido[[236]](#footnote-236). Al examinar casos relativos a la devolución, deportación, extradición o cualquier otra forma de expulsión de individuos de la jurisdicción de un Estado Parte, el Tribunal Europeo, así como el Comité de Derechos Humanos han otorgado valor relativo a las garantías diplomáticas otorgadas por los Estados[[237]](#footnote-237). Asimismo, al examinar la relevancia de las garantías diplomáticas es importante tener en cuenta que:

En los casos en que han sido otorgadas garantías por el Estado requirente, esas garantías constituyen un factor relevante adicional que el Tribunal debe considerar. Sin embargo, las garantías no son suficientes en sí mismas para asegurar una protección adecuada contra el riesgo de maltratos. Existe la obligación de determinar si esas garantías ofrecen, en su aplicación práctica, seguridad suficiente de que el peticionario estaría protegido contra el riesgo de maltrato. El peso otorgado a las garantías del Estado requirente dependerá, en cada caso, de las circunstancias prevalecientes en el momento relevante[[238]](#footnote-238).

1. Ambos peritos que declararon sobre el uso de garantías diplomáticas, tanto de la Comisión como del Estado, coinciden en que las garantías diplomáticas son un elemento adicional que puede ser analizado ante un posible riesgo de violación de derechos humanos en el contexto de la extradición de una persona, por lo cual deben ser valoradas y consideradas con prudencia y atendiendo a todas las circunstancias del caso, en una evaluación caso por caso[[239]](#footnote-239).
2. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo, la Corte considera que al evaluar las garantías diplomáticas se debe examinar la calidad de dichas garantías y su confiabilidad[[240]](#footnote-240). En el caso *Othman (Abu Qatada) vs. el Reino Unido[[241]](#footnote-241)* el Tribunal Europeo sistematizó algunos de los factores que son relevantes al momento de evaluar la calidad y confiabilidad de las garantías diplomáticas:
3. El hecho de que los términos de las garantías que le hayan sido comunicados o no [a la Corte][[242]](#footnote-242)*.*
4. El carácter, bien sea preciso, bien sea general y vago de las garantías diplomáticas[[243]](#footnote-243)*.*
5. El autor de las garantías y su capacidad, o no, de comprometer al Estado de acogida[[244]](#footnote-244).
6. En los casos en que las garantías diplomáticas han sido ofrecidas por el Gobierno central del Estado de acogida, la probabilidad de que las autoridades locales las cumplan[[245]](#footnote-245).
7. El carácter legal o ilegal en el Estado de acogida de los tratamientos respecto de los cuales las garantías diplomáticas han sido dadas[[246]](#footnote-246).
8. El hecho de que procedan, o no, de un Estado contratante[[247]](#footnote-247).
9. La duración y la fuerza de las relaciones bilaterales entre el Estado de envío y el Estado de acogida, incluida la actitud anterior del Estado de acogida frente a garantías similares[[248]](#footnote-248).
10. La posibilidad, o no, de verificar objetivamente el cumplimiento de las garantías ofrecidas mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de control, incluida la posibilidad ilimitada de reunirse con los abogados del demandante[[249]](#footnote-249)*.*
11. La existencia, o no, de un verdadero sistema de protección contra la tortura en el Estado de acogida y la voluntad de este Estado de cooperar con los mecanismos internacionales de control (entre las que se encuentran las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos), de investigar las denuncias de tortura y de sancionar a los autores de tales actos[[250]](#footnote-250)*.*
12. El hecho de que el autor haya, o no, sido maltratado en el Estado de acogida[[251]](#footnote-251).
13. El examen o la ausencia de examen por los Tribunales internos del Estado de partida [y/o] del Estado contratante de la fiabilidad de las garantías diplomáticas[[252]](#footnote-252)*.*
14. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que “[l]a obtención de seguridades diplomáticas y su contenido, así como la existencia de mecanismos de ejecución y su puesta en práctica, son elementos de hecho que son pertinentes a la determinación general de si existió, en realidad, un riesgo real de malos tratos proscritos”[[253]](#footnote-253). Dicho Comité, al igual que el Comité contra la Tortura, han hecho énfasis en la necesidad de mecanismos para supervisar la aplicación de las garantías y disposiciones para asegurar su implementación eficaz[[254]](#footnote-254).
15. El perito Ben Saul resaltó la distinta naturaleza de las garantías diplomáticas otorgadas respecto de la no aplicación de la pena de muerte (conducta no prohibida por el derecho internacional) y aquellas otorgadas frente al riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante (conducta prohibida de forma absoluta en el derecho internacional)[[255]](#footnote-255). Al respecto, la Corte toma nota de las críticas y dificultad que representa el uso y apoyo en garantías diplomáticas frente al posible riesgo de tortura[[256]](#footnote-256). No obstante, de forma similar al Tribunal Europeo, considera que no corresponde a esta Corte descartar la posibilidad de su uso, cuando constituye una práctica común de los Estados[[257]](#footnote-257), aun cuando el valor de las mismas y el grado de confiabilidad que merecen depende de las particulares circunstancias del caso, así como de las garantías que se ofrezcan[[258]](#footnote-258).
16. En el presente caso, la Corte constata que las garantías otorgadas por la República Popular China fueron cambiando progresivamente. Inicialmente dichas garantías se dirigieron al riesgo de aplicación de pena de muerte, mientras que la última de estas, otorgada en 2014 abarca aspectos relacionados con el alegado riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (*supra* párrs. 92 y 93). Este Tribunal recuerda que actualmente se eliminó la posibilidad de que el señor Wong Ho Wing fuera procesado y sancionado con pena de muerte (*supra* párr. 151), por lo cual no considera necesario y pertinente analizar la suficiencia de las garantías diplomáticas ofrecidas respecto de la pena de muerte, a efectos de determinar las circunstancias actuales de riesgo para el señor Wong Ho Wing. Además, la Corte recuerda que determinó que la Comisión y el representante no han demostrado que el señor Wong Ho Wing enfrente un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado (*supra* párr. 176). Sin embargo, de manera adicional, considera que las garantías otorgadas por medio de la octava nota diplomática ayudarían a disipar cualquier duda sobre la situación de riesgo de la presunta víctima. La última garantía otorgada por la República Popular China fue detallada y plantea un sistema de monitoreo para su cumplimiento, en concordancia con varios de los estándares expuestos previamente (*supra* párrs. 180, 181 y 182). En dicha garantía el Estado requirente se comprometió a informar al Perú sobre el posible lugar de detención del señor Wong Ho Wing, a darle acceso y distintas formas de contacto a diplomáticos peruanos con el señor Wong Ho Wing durante su detención, ofreció garantías respecto de su derecho de defensa y posibilidad de asistencia profesional y atención médica, así como otorgó facultades de monitoreo a las autoridades diplomáticas peruanas sobre el proceso que eventualmente se siguiera en contra del señor Wong Ho Wing (*supra* párr. 93.h).
17. Además de tomar en cuenta los estándares del Tribunal Europeo y de otros órganos internacionales para la valoración de esta garantía, la Corte resalta que los términos de esta última nota diplomática serían acordes con lo expuesto por ambos peritos de la Comisión como una garantía suficiente en el contexto de una extradición. El perito Ben Saul destacó como características adecuadas de las garantías diplomáticas el que fueran “sólidas, significativas y verificables”, que estuvieran “dotadas de un sistema de seguimiento efectivo que sea pronto, regular y que incluya[n] entrevistas privadas”, así como “pronto acceso a un abogado, grabación en (video) de todas las sesiones de interrogatorios y registro de identidad de todas las personas presentes, un examen médico pronto e independiente y la prohibición de detención en incomunicación o la detención en lugares que no sean revelados”[[259]](#footnote-259). Asimismo, el perito Geoff Gilbert indicó que “[a] fin de que las garantías sean suficientes para permitir la entrega, deben referirse específicamente a la persona pasible de expulsión, deben depender de las circunstancias (entre ellas la fuente y el contenido de las garantías […]) y es necesario que puedan verificarse de manera independiente después de la entrega”[[260]](#footnote-260). La última garantía otorgada por la República Popular China al Perú cumple con estas características. Por consiguiente, esta Corte estima que, en las circunstancias del presente caso, las garantías otorgadas pueden ser consideradas suficientes para satisfacer las dudas que restaren sobre el alegado riesgo del señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado.
18. El representante y la Comisión se opusieron a la consideración de esta última garantía, por considerarla extemporánea. Sin embargo, la Corte advierte que no existe un límite en el derecho internacional en cuanto al número de garantías que pueden ser ofrecidas por el Estado requirente o solicitadas por el Estado requerido. Tampoco existe un impedimento para que las garantías suficientes sean otorgadas de forma escalonada o progresiva. Como se ha mencionado a la largo de esta Sentencia, a efectos de determinar si el señor Wong Ho Wing enfrentaría un riesgo de afectación a sus derechos en caso de ser extraditado, corresponde a esta Corte examinar y valorar toda la información actualmente disponible, porque la extradición aún no ha sucedido. La posibilidad de obtener las garantías necesarias y suficientes de manera progresiva, podría verse limitada por las garantías del debido proceso que amparan a toda persona bajo la jurisdicción de un Estado, si existiera un límite en este sentido en el derecho interno del Estado en cuestión o, en todo caso, en virtud de la obligación de desarrollar el proceso en un plazo razonable, pero ello no implica que la Corte no pueda tener en cuenta esta última garantía a efectos de determinar la presunta situación de riesgo del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente en caso de ser extraditado. Las posibles consecuencias de la demora del Estado en obtener las debidas garantías corresponden al examen de la alegada violación del plazo razonable que se realiza en otro acápite de esta Sentencia (*infra* párrs. 207 a 223)
19. Adicionalmente, el representante alegó que las garantías ofrecidas por China no son confiables, en tanto en otros tres casos donde presuntamente el gobierno de China había otorgado garantías, éstas habrían sido incumplidas[[261]](#footnote-261). Al respecto, esta Corte advierte que el representante no aportó prueba de estas afirmaciones. Además, los alegatos del representante se refieren al presunto riesgo de la aplicación de pena de muerte, el cual, como se ha reiterado, fue eliminado con la Octava Enmienda al Código Penal chino (*supra* párr. 151). Por otro lado, la Comisión alegó que no existen mecanismos judiciales para hacer efectivas las referidas garantías. Sin embargo, la Corte toma nota de lo indicado por el perito Ang Sun, según el cual “luego del ofrecimiento de las garantías diplomáticas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de China, estas garantías tienen vigor para todos los órganos judiciales de China” de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Extradición china[[262]](#footnote-262). Este Tribunal considera que, en las circunstancias particulares del presente caso, las garantías y los métodos de seguimiento ofrecidos son suficientes.

## B.5) Conclusión general sobre el alegado riesgo de violación del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado

1. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que actualmente no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Además, no ha sido demostrado que la extradición del señor Wong Ho Wing lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Por tanto, la Corte concluye que, de extraditarse al señor Wong Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, ni la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

X

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y GARANTÍAS JUDICIALES, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

1. Sin perjuicio de la conclusión de esta Corte respecto al riesgo de violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (*supra* párr. 188), en el presente caso constituye un hecho relevante que, luego de la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a China (*supra* párrs. 81 a 85). Por tanto, corresponde a esta Corte determinar si, a pesar de la inexistencia de un riesgo actual, el Estado podría extraditar al señor Wong Ho Wing sin incumplir otras obligaciones derivadas de la Convención, tales como el derecho a la protección judicial y al cumplimiento de las decisiones judiciales firmes, contemplado en el artículo 25[[263]](#footnote-263) de la Convención Americana, conforme fue alegado por la Comisión y el representante. En este capítulo, este Tribunal analizará dicho aspecto de la presente controversia, así como las alegadas violaciones a la garantía del plazo razonable y otras garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 8[[264]](#footnote-264) de la Convención.

# A. Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** señaló que “[l]a orden del Tribunal Constitucional peruano […] impuso una obligación de no hacer a las autoridades del Poder Ejecutivo”. De acuerdo con la Comisión, esta decisión “imponía que la resolución final del proceso de extradición debía ser el rechazo”. Sin embargo, y a pesar de que el señor Wong Ho Wing continúa privado de libertad, el Poder Ejecutivo “ha omitido resolver de manera definitiva el proceso de extradición”, absteniéndose de dar efecto práctico a la sentencia y activamente procurando múltiples mecanismos jurídicos para lograr una modificación del alcance de dicha sentencia que protege los derechos del señor Wong Ho Wing. La Comisión concluyó que el Estado ha incumplido su obligación de dar cumplimiento a las decisiones judiciales en firme.Asimismo,alegó que “los plazos legales relativos al proceso consultivo no fueron satisfechos en el presente caso y, por otra parte, [que] la ausencia de plazo legal para la decisión final del Poder Ejecutivo, favoreció la demora”. Asimismo, cuestionó en general el “plazo desproporcionado de seis años que ha tardado el proceso de extradición”. Al respecto, sostuvo que ello “resulta en sí mismo violatorio de la garantía de plazo razonable”. Consideró que “no fue [la] complejidad ni la diligencia para obtener garantías lo que dio lugar a la demora” y que “las autoridades internas competentes […] han omitido durante largos períodos de tiempo la emisión de la decisión final del proceso de extradición”. Además, aclaró que los recursos ejercidos por el señor Wong Ho Wing se encontraban enmarcados dentro de los mecanismos establecidos para su defensa. Sobre el análisis de la situación jurídica de la persona afectada, destacó que “la demora en la resolución final del trámite de extradición […] ha permitido que el señor Wong Ho Wing permanezca privado de libertad”.
2. El ***representante*** destacó que ha existido un “[i]ncumplimiento sistemático por parte de autoridades del Poder Ejecutivo de decidir definitivamente sobre la extradición de Wong Ho Wing en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena al Estado peruano abstenerse de extraditarlo”. Alegó que el Estado confunde la naturaleza provisional de la medida adoptada por esta Corte con la naturaleza definitiva de la sentencia del Tribunal Constitucional y concluyó que el Perú violó el derecho a la protección judicial del señor Wong Ho Wing por los más de tres años en que no hace efectivo el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional. El representanteseñaló que ha existidouna falta de debida diligencia en la adopción de una decisión final por parte del Poder Ejecutivo. Al respecto, alegó que el Poder Ejecutivo “ha venido realizando un conjunto de actuaciones dilatorias para adoptar una decisión final” pese a la decisión del Tribunal Constitucional, entre las cuales mencionó la solicitud a la Corte Suprema para que adoptara una resolución consultiva complementaria, así como la “[s]olicitud de la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia presentada el 25 de noviembre de 2011 ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima para que realice ‘precisiones’ sobre el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011”.
3. El ***Estado*** resaltó que el Tribunal Constitucional le ordenó que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing, mas no determinó la denegatoria de la solicitud de extradición. Advirtió que la sentencia del Tribunal Constitucional es vinculante para el Poder Ejecutivo, pero que “pueden existir dudas o discrepancias jurídicas en cuanto a su cumplimiento”. De acuerdo al Estado, las solicitudes de aclaración realizadas “[n]o implica[n] de ningún modo una voluntad de desconocer un fallo jurisdiccional o impedir su cumplimiento, sino que sirven para resolver las dudas que puedan generarse”. Respecto al plazo razonable, el Estado señaló que “[e]l incumplimiento de un plazo legal no implica la afectación inmediata y directa del derecho al plazo razonable de duración de un proceso”. Sobre la complejidad del asunto, solicitó que se tuviera en cuenta la “[a]usencia de una jurisprudencia a nivel del sistema interamericano de protección de derechos humanos en materia de garantías diplomáticas mínimas que debe solicitar un Estado en materia de extradición[, la a]usencia de una jurisprudencia a nivel interno sobre el control constitucional de los actos del Poder Ejecutivo en materia de extradición[, la f]alta de claridad sobre la sentencia del Tribunal Constitucional [y la v]igencia de las medidas provisionales de la Corte Interamericana”. Sobre la actividad procesal del interesado, indicó que “[las demandas de hábeas corpus] se presentaron en cada una de las etapas del procedimiento de extradición, impidiendo que éste se desarroll[ara] con normalidad”. El Estado no se pronunció sobre la conducta de sus autoridades judiciales, en tanto consideró que la misma “no [había] sido cuestionada” y que “la C[omisión] sólo [hizo] referencia, en cuanto a la conducta de las autoridades, a las que pertenecen al Poder Ejecutivo”. En este sentido, afirmó que “del fallo del Tribunal Constitucional […] no se deriva obligación alguna de emitir una resolución rechazando la extradición”. También entendió que el argumento de la Comisión sobre la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso “[debía] ser desestimado” en tanto era “resultado de su permanente confusión en torno a los reales alcances del fallo del Tribunal Constitucional”. Resaltó que “[l]a demora en la decisión final sobre el proceso de extradición ha sido resultado de las acciones de[l representante] en sede interna e internacional, así como de la C[omisión]”.

# B. Consideraciones de la Corte

1. La Corte constata que, luego de la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, el representante del señor Wong Ho Wing intentó un hábeas corpus ante la amenaza cierta e inminente de que la presunta víctima fuera extraditada, haciendo uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico peruano. Dicho hábeas corpus fue resuelto en última instancia en mayo de 2011 por el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de agravio constitucional, en el cual dicho tribunal consideró que no habían sido ofrecidas garantías suficientes contra la no aplicación de la pena de muerte, por lo que: (i) ordenó al Estado abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing y (ii) exhortó al Estado a juzgarlo en el Perú (*supra* párrs. 79 a 85).
2. Luego de dicha decisión, el Estado no ha adoptado una decisión definitiva respecto a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing. Desde entonces el Poder Ejecutivo ha intentado diversas vías procesales para incorporar nueva información que permita: (i) aclarar o interpretar el alcance de la decisión del Tribunal Constitucional de forma que se permita la extradición del señor Wong Ho Wing; (ii) complementar la resolución consultiva de la Corte Suprema de forma que sea procedente la extradición del señor Wong Ho Wing, sin incumplir el texto literal de la decisión del Tribunal Constitucional, o (iii) interpretar que la extradición del señor Wong Ho Wing es posible por el delito de cohecho que en ningún momento previó la pena de muerte.
3. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y de la Comisión, la Corte a continuación analizará: (B.1) la alegada violación del derecho a la protección judicial, y (B.2) el alegado incumplimiento de la garantía del plazo razonable en el proceso de extradición. Posteriormente, la Corte analizará (B.3) las demás presuntas violaciones a las garantías judiciales alegadas por el representante.

## B.1) La alegada violación del derecho a la protección judicial

1. Respecto del derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 25 de la Convención es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[[265]](#footnote-265). La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[[266]](#footnote-266). Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento[[267]](#footnote-267). Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado[[268]](#footnote-268).
2. En este sentido, el artículo 25.2.c de la Convención consagra el derecho al “cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.
3. La Corte ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas[[269]](#footnote-269). Es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados[[270]](#footnote-270). Asimismo, este Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[[271]](#footnote-271).
4. La sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 señala, en su parte relevante, que:

[…] la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la obligación internacional de los Estados parte de “no someter a una persona al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición”[…].

En buena cuenta, el Estado peruano tiene dos obligaciones que, supuestamente, debe cumplir. De una parte, tiene la obligación de extraditar al señor Wong Ho Wing en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China. De otra parte, también tiene la obligación de no someter al señor Wong Ho Wing al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición y de juzgarlo por los delitos por los cuales se le pretende extraditar.

Aparentemente, las obligaciones antes descritas son incompatibles entre sí, pues de hacerse efectiva la extradición del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano se encontraría impedido de juzgarlo. En sentido contrario, si el Estado peruano decide juzgar al señor Wong Ho Wing se encontraría impedido de extraditarlo, pues prefiere salvaguardar la protección del derecho a la vida.

Este aparente conflicto de obligaciones debe ser resuelto teniendo presente la protección del derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, que también es una obligación impuesta al Estado peruano en mérito de los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, en la eventualidad de que al señor Wong Ho Wing, tras su enjuiciamiento en la República Popular China, le sea impuesta la pena de muerte, se afectaría en forma manifiesta y real su derecho a la vida, lo cual le sería imputable al Estado peruano, pues no valoró en forma adecuada y razonable las garantías suficientes y reales que brinda el Estado requirente para no aplicarle la pena de muerte.

En estos casos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no garantiza el derecho a no ser extraditado; sin embargo, en caso de que una decisión de extradición pueda afectar el ejercicio de un derecho protegido por el Convenio, resulta razonable exigirle al Estado requirente ciertas obligaciones tendentes a prevenir la vulneración […][[272]](#footnote-272).

1. La Corte nota que, después de la emisión de la decisión del Tribunal Constitucional en mayo de 2011, dicho Tribunal emitió una resolución aclaratoria donde, respecto a la existencia de elementos nuevos (las garantías diplomáticas y la derogatoria de la pena de muerte para el delito por el cual se solicitaba la extradición del señor Wong Ho Wing) indicó que “el conocimiento tardío de[l] contenido [de las garantías diplomáticas] tampoco puede alterar el sentido de la decisión adoptada […], al haber adquirido aquélla la cualidad de cosa juzgada constitucional”[[273]](#footnote-273). En el mismo sentido se pronunció el juzgado que resolvió variar el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing[[274]](#footnote-274), así como la Corte Suprema de Justicia[[275]](#footnote-275).
2. Asimismo, mediante resolución de 12 de marzo de 2013 el Tribunal Constitucional rechazó la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing por el delito de cohecho. Al rechazar un recurso de interpretación interpuesto por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia[[276]](#footnote-276), el Tribunal Constitucional advirtió, respecto a la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing por el delito de cohecho, que “con el pretexto de ‘precisar’ un extremo de su sentencia” lo que se pretendía era que se “‘modifi[cara]’ lo resuelto, de modo que expres[ara] algo que en su oportunidad no expuso, afectando además la garantía de la cosa juzgada”. Señaló que “conforme al contenido tanto de la sentencia como de la resolución de aclaración dictada por el Tribunal Constitucional, […] en aquéllas no se hizo un análisis individual o por separado de los delitos que se le imputan al solicitado, no solo porque no correspondía […], sino también porque lo relevante era determinar si el derecho a la vida del favorecido en el proceso de hábeas corpus, se encontraba o no amenazado en caso [que] se declar[ara] procedente el pedido de extradición” (*supra* párr. 90).
3. Ahora bien, la Corte resalta que hasta la fecha de emisión de esta Sentencia, el Poder Ejecutivo no ha adoptado una decisión definitiva en este caso. Conforme a la legislación interna peruana, si bien el proceso de extradición es mixto, corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo conceder o rechazar la extradición, en aquellos casos donde la Corte Suprema la hubiera considerado procedente, como en el presente (*supra* párr. 57). El perito García Toma explicó que la sentencia del Tribunal Constitucional no ha sido incumplida, en la medida en que dicha decisión consiste únicamente en una obligación de no hacer, “abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing”, lo cual ha sido estrictamente cumplido hasta la presente fecha.
4. Este Tribunal considera que el señor Wong Ho Wing obtuvo desde mayo de 2011 una decisión del Tribunal Constitucional, mediante la cual se ordenaba al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditarlo. Sin embargo, la Corte toma nota que en dicha decisión el Tribunal Constitucional consideró que, conforme a las circunstancias existentes en ese momento persistía un riesgo al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, ante la ausencia de las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar éste[[277]](#footnote-277). En su resolución de junio de 2011 el Tribunal Constitucional aclaró que al emitir su decisión no pudo tomar en cuenta las garantías hasta ese momento ofrecidas porque no formaban parte del expediente y que la notas diplomáticas con las que contaba informaban de la derogatoria de la pena de muerte, pero no explicaban su aplicabilidad al caso del señor Wong Ho Wing[[278]](#footnote-278). De esta forma, el Tribunal Constitucional no tuvo oportunidad de valorar ni la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes y su aplicabilidad a la situación del señor Wong Ho Wing, ni las garantías diplomáticas posteriores otorgadas por la República Popular China, las cuales sí ha tenido oportunidad de valorar esta Corte (*supra* párrs. 146 a 188).
5. La Corte advierte que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional, las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, considera que corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que *prima facie* resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo.
6. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el Estado y no controvertido por el representante ni por la Comisión, en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior. En el mismo sentido se pronunció el perito García Toma, quien expuso que la decisión del Poder Ejecutivo “si bien es política, […] no está exenta de control, y no lo está porque con posterioridad a esta decisión, cualquier justiciable, utilizando los procesos constitucionales que señala el Código Procesal Constitucional, puede impugnar esta decisión ante el juez de la materia”[[279]](#footnote-279). De esta forma, el señor Wong Ho Wing aún goza de la posibilidad de obtener una revisión judicial de dicha decisión en caso de inconformidad con la misma. La Corte advierte que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales[[280]](#footnote-280). Además, considera que es necesario que el recurso mediante el cual se impugne la decisión definitiva en esta materia tenga efectos suspensivos, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre[[281]](#footnote-281).
7. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte estima que en las circunstancias actuales de este caso no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional.

## B.2) Plazo razonable del proceso de extradición

1. Respecto a la garantía del plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
2. En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana[[282]](#footnote-282). De este modo, la Corte ha establecido que en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención[[283]](#footnote-283). Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas (*supra* párr.119). En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos.
3. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[[284]](#footnote-284). En el presente caso, el proceso de extradición no ha concluido, por lo que se debe tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la detención del señor Wong Ho Wing el 27 de octubre de 2008 hasta la actualidad. A fin de determinar la razonabilidad del plazo que ha durado dicho proceso, la Corte procederá a analizar, a la luz de los hechos del presente caso, los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales[[285]](#footnote-285), y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[286]](#footnote-286). En el presente capítulo solamente se analizará la razonabilidad del plazo del proceso de extradición y no de los procesos iniciados por los hábeas corpuspresentados, los cuales serán analizados en el capítulo relativo a la privación de libertad del señor Wong Ho Wing (*infra* capítulo XI). Sin embargo, los hábeas corpusserán tomados en cuenta en la medida que hubieran afectado la duración del procedimiento de extradición.

### B.2.a) Complejidad del asunto

1. Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso[[287]](#footnote-287). Entre ellos, se encuentran la complejidad de la prueba[[288]](#footnote-288), la pluralidad de sujetos procesales[[289]](#footnote-289) o la cantidad de víctimas[[290]](#footnote-290), el tiempo transcurrido desde la violación[[291]](#footnote-291), las características del recurso consagradas en la legislación interna[[292]](#footnote-292), el contexto en el que ocurrió la violación[[293]](#footnote-293) y la cantidad de recursos interpuestos en un proceso[[294]](#footnote-294). La Corte afirma que, contrariamente a lo que sostiene el Estado, la falta de claridad en las sentencias de los propios tribunales locales o la vigencia de medidas provisionales dictadas por el sistema interamericano de protección de derechos humanos no pueden ser argumentos que eximan al Estado de su obligación de garantizar el plazo razonable de un proceso ni que justifiquen su retraso. No obstante, en el presente caso, la Corte nota que el proceso de extradición entre el Perú y China involucra comunicaciones y relaciones diplomáticas entre dos Estados que cuentan con un sistema jurídico e idioma diferente y que requiere la participación de múltiples y distintos órganos de ambos Estados. Además, la ausencia de jurisprudencia a nivel regional o a nivel interno sobre la materia y la diversidad de recursos interpuestos tanto por la presunta víctima como por los órganos del Estado (*infra* B.2.by B.2.c) han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación[[295]](#footnote-295). Por tanto, este Tribunal reconoce que el caso es complejo. Sin embargo, es necesario analizar los demás elementos del plazo razonable para determinar si el Estado ha incumplido o no con esta garantía.

### B.2.b) Actividad procesal del interesado

1. La Corte observa que del expediente no se desprende que dentro del proceso de extradición el señor Wong Ho Wing o su representante hubieran incumplido algún plazo que pudiera haber retrasado el proceso. Por otra parte, el representante ha presentado seis demandas de hábeas corpus*.* Sobre esto, es necesario destacar quela presunta víctima estaba haciendo uso de recursos judiciales reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus derechos, lo cual *per se* no puede ser utilizado en su contra[[296]](#footnote-296). Al respecto, este Tribunal ha considerado que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido ni a la presunta víctima ni al Estado demandado, sino que debe ser tomado en cuenta como un elemento objetivo al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable[[297]](#footnote-297). Asimismo, tras la decisión del Tribunal Constitucional, la mayoría de los escritos y recursos interpuestos por el representante han buscado la rápida resolución del procedimiento, solicitando la adopción de una decisión definitiva.
2. Adicionalmente, las demandas de hábeas corpusno tuvieron efecto suspensivo en el proceso de extradición, exceptuando la primera demanda interpuesta, donde el juzgado encargado ordenó la suspensión “de la tramitación del proceso de extradición” el 12 de febrero de 2009, hasta el 24 de abril de 2009 cuando se anuló dicha suspensión (*supra* párr. 68). Este tiempo durante el cual el proceso estuvo suspendido no será tomado en cuenta al determinar si la duración del proceso de extradición fue razonable.
3. Por otra parte, el Estado se refirió a las acciones realizadas ante el sistema interamericano y la vigencia de las medidas provisionales como uno de los factores que afectó la prolongación del proceso (*supra* párr. 192). Al respecto, esta Corte advierte que mediante las medidas provisionales ordenó al Estado “absten[erse] de extraditar al señor Wong Ho Wing” hasta que el caso fuese resuelto por la Comisión Interamericana y posteriormente por la Corte. El propósito de dichas medidas era evitar que el señor Wong Ho Wing fuera físicamente removido de la jurisdicción del Perú y trasladado a una jurisdicción ajena al sistema interamericano, cuando se alegaban violaciones al debido proceso en su procedimiento de extradición y un posible riesgo a la vida e integridad personal en caso de ser devuelto al Estado requirente[[298]](#footnote-298). Dicha orden no impedía que el Poder Ejecutivo del Perú decidiera de forma definitiva la solicitud de extradición en cualquier sentido, sino que buscaba evitar que la presunta víctima fuera removida de la jurisdicción del Estado. Por el contrario, en reiteradas oportunidades la Corte llamó la atención sobre la demora en la adopción de una decisión definitiva por parte del Poder Ejecutivo en el procedimiento de extradición[[299]](#footnote-299). Por tanto, esta Corte no estima procedente el alegato del Estado, según el cual el trámite del presente caso ante el sistema interamericano y, particularmente la vigencia de las medidas provisionales, justifica la demora en la resolución de la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing.

### B.2.c) Conducta de las autoridades estatales

1. En el presente caso es necesario analizar la actuación de las autoridades judiciales que se encargaron del proceso hasta la emisión de la segunda resolución consultiva, las autoridades del Poder Ejecutivo encargadas de tomar la decisión definitiva de la solicitud de extradición, así como las demás autoridades que han intervenido en el proceso. Para facilitar el análisis se dividirá el proceso en dos etapas: (i) la primera etapa (desde la detención del señor Wong Ho Wing hasta la emisión de la segunda resolución consultiva el 27 de enero de 2010), y (ii) la segunda etapa (desde la emisión de la segunda resolución consultiva el 27 de enero de 2010 hasta el momento).
2. En la primera etapa del procedimiento no se evidencian períodos de inactividad atribuibles al Estado que pudieran ser considerados las causas de la demora en la obtención de una decisión definitiva. No obstante, sí se evidenció un actuar negligente de las autoridades estatales que conducían el proceso y que tuvieron como consecuencia la prolongación del mismo. En este sentido, el 14 de noviembre de 2008 el Séptimo Juzgado Penal del Callao recibió la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing de la República Popular China[[300]](#footnote-300). Sin embargo, la solicitud de extradición no incluía el artículo 151 del Código Penal de la República Popular China, el cual era aplicable en el caso y establecía la posibilidad de la pena de muerte para el delito de contrabando (*supra* párr. 62). En este sentido, tanto el tratado de extradición como la legislación peruana exigen que la solicitud de extradición venga acompañada de los “textos de las disposiciones legales pertinentes relacionadas con la jurisdicción penal, con el delito y con la pena a ser impuesta por el delito”[[301]](#footnote-301). El tratado de extradición además establece que:

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada como sustento de la solicitud de extradición no es suficiente, esta Parte podrá solicitar que se proporcione información adicional dentro de un plazo de treinta días. Cuando la Parte Requirente exponga razones justificadas, el plazo podrá extenderse por quince días más. Si la Parte Requirente no cumple con presentar la información adicional dentro de este período, se considerará que ha renunciado voluntariamente a su solicitud. Sin embargo, la Parte Requirente no estará impedida de hacer una nueva solicitud de extradición por el mismo delito[[302]](#footnote-302).

1. A pesar de que desde su primera declaración el señor Wong Ho Wing señaló que el delito por el cual se le inculpaba estaba penado con pena de muerte y que en la audiencia de extradición su representante resaltó que China no había aportado copia del artículo 151 de su Código Penal, las autoridades no solicitaron dicha información al Estado requirente. Por el contrario, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución consultiva en el proceso de extradición, la cual fue posteriormente anulada por medio de un hábeas corpus(*supra* párr. 70). Asimismo, las autoridades tampoco solicitaron las garantías diplomáticas necesarias y suficientes para la no aplicación de la pena de muerte, lo cual también fue un fundamento para la anulación de la primera resolución consultiva[[303]](#footnote-303).
2. Sobre estos retrasos, la Sala Penal Permanente señaló en la segunda resolución consultiva que los retrasos en la tramitación de la solicitud “fueron consecuencia de que el Estado requirente […] no cumplió en su oportunidad con presentar los recaudos […] imprescindibles a fin de no vulnerar el ordenamiento supranacional referido a los acuerdos internacionales”[[304]](#footnote-304). Al respecto, es importante señalar que, sin perjuicio de si el Estado requirente no remitió la documentación completa, es el Estado peruano, como Estado Parte de la Convención Americana, quien está obligado a realizar el proceso de extradición de acuerdo con las obligaciones impuestas por la Convención Americana, incluyendo que dicho proceso sea llevado a cabo en un plazo razonable.
3. Respecto a la segunda etapa del proceso, una vez firme la nulidad de la resolución consultiva el 15 de junio de 2009, no fue sino hasta el 27 de enero de 2010 que se emitió una nueva resolución (*supra* párr. 78). Entre dichas fechas, el Fiscal Supremo comunicó su opinión sobre la solicitud y se celebraron varias audiencias de extradición, siendo la última el 21 de diciembre de 2009. Sin embargo, la Corte advierte que el proceso tardó el doble que cuando se emitió la primera resolución consultiva, incumpliéndose con algunos plazos establecidos en la legislación. En este sentido, el Código Procesal establece que una vez realizada la audiencia de extradición la Corte Suprema tiene cinco días para emitir la Resolución. En el presente caso la audiencia se realizó el 21 de diciembre de 2009 y la resolución consultiva se emitió el 27 de enero de 2010.
4. Tras la emisión de la resolución consultiva, el expediente fue remitido al Ministerio de Justicia para dar inicio al procedimiento mediante el cual el Poder Ejecutivo decide definitivamente sobre la solicitud de extradición. Más de un año después, el 24 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional “orden[ó] al [E]stado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abst[uviera] de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China”[[305]](#footnote-305). Inicialmente, el Poder Ejecutivo interpretó que dicha decisión implicaba que no se podía extraditar al señor Wong Ho Wing. Sin embargo, a partir noviembre de 2011 el Poder Ejecutivo interpuso tres recursos o solicitudes diferentes buscando una solución judicial o interpretación que le permitiera extraditar al señor Wong Ho Wing sin incumplir la decisión del Tribunal Constitucional (*supra* párrs. 86 a 90). Si bien al igual que la presunta víctima, las autoridades estatales estaban haciendo uso de los recursos disponibles en el derecho interno, se debe tomar en cuenta que todos los recursos fueron declarados improcedentes al considerarse que la decisión del Tribunal Constitucional era cosa juzgada, no era modificable y era vinculante. Adicionalmente, los recursos fueron interpuestos por el Poder Ejecutivo, quien es el mismo encargado de emitir la decisión sobre la extradición que se encuentra pendiente y versaban sobre las opciones que tenía el Poder Ejecutivo para decidir la solicitud de extradición. Por tanto, a diferencia del caso de la presunta víctima, todos los recursos interpuestos afectaron directamente la prolongación del proceso de extradición. Lo que es más, aun cuando el último de estos recursos fue decidido el 12 de marzo de 2013, más de dos años después el Poder Ejecutivo aún no ha resuelto la solicitud de extradición.
5. Asimismo, esta demora en la resolución definitiva del proceso de extradición, atribuible a la actuación de las autoridades estatales, debe analizarse en conjunto con el cuarto y último elemento de la determinación del plazo razonable que se analiza a continuación.

### B.2.d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

1. La Corte recuerda que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[306]](#footnote-306).
2. La Corte observa que el proceso de extradición ha durado más de 6 años y medio y que durante este lapso, el señor Wong Ho Wing ha estado privado de su libertad (5 años y medio en un centro de detención y 1 año bajo arresto domiciliario). Asimismo, debe mencionarse la situación de incertidumbre en que se ha mantenido a la presunta víctima en cuanto a su posible extradición a China. Aun así, a lo largo del procedimiento de extradición, el Estado ha otorgado poca o nula atención a la afectación que la demora en la decisión definitiva ocasionaba al señor Wong Ho Wing y no previó la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso en sus derechos individuales sino hasta el 10 de marzo de 2014, cuando se le otorgó el arresto domiciliario. Al respecto, es necesario destacar que los procesos en los cuales una persona se encuentra detenida de manera cautelar se deben llevar a cabo con la mayor celeridad posible (*infra* párr. 268). No obstante, la Corte no encuentra que se haya dado esta consideración en la tramitación del presente proceso de extradición.

### B.2.e) Conclusión plazo razonable

1. El proceso de extradición contra el señor Wong Ho Wing ha durado más de seis años y aún no ha concluido. Una vez el Poder Ejecutivo emita su decisión, puede aún recurrirse la misma (*supra* párr. 205) lo cual sumaría una mayor duración al proceso de extradición. La Corte resalta que el proceso de extradición representa una etapa muy previa al posible proceso penal al cual podría ser sometido el señor Wong Ho Wing y, sólo en ella, ya se ha invertido más de seis años sin que el mismo hubiera concluido. Tras analizar los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo (*supra* párr. 209), la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, razón por la cual el proceso de extradición ha excedido el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

## B.3) Otras garantías del debido proceso (derecho a ser oído y derecho a la defensa)

### B.3.a) Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** indicó que “[d]el marco normativo no se desprende forma de participación o defensa alguna por parte de la persona solicitada o de su representación legal en la etapa decisiva ante el Poder Ejecutivo”. La Comisión consideró que el Perú “no satisfizo la carga de la prueba que le correspondía” frente a los alegatos de la presunta víctima relativos a la falta de acceso al expediente completo de la solicitud de extradición. Al respecto, señaló que el Estado no aportó el expediente completo del proceso de extradición ni de los diferentes recursos que se han intentado en la vía interna ni ha presentado documentación que indique que efectivamente puso a disposición del señor Wong Ho Wing, la información necesaria para ejercer su derecho a ser oído o interponer recursos de manera adecuada y oportuna en el marco de un trámite en el que pueden resultar afectados sus derechos.
2. El ***representante*** alegó que “la legislación procesal no garantiza el derecho a ser oído ante [las autoridades del Poder Ejecutivo que ejercen materialmente jurisdicción para decidir en materia de extradición] y tampoco ellas han permitido a la defensa del señor Wong Ho Wing exponer sus argumentos sobre la extradición, en detrimento del derecho de toda persona a ser oída para la determinación de los derechos”. De acuerdo con el representante, ello “ha establecido un contexto de secretismo y falta de transparencia en el acceso a documentación de vital importancia para la preparación de la defensa del señor Wong Ho Wing frente a la extradición, no garantizada por el Poder Judicial ni por el Poder Ejecutivo en el trámite”, en un caso donde la presunta víctima estaba en riesgo de ser condenada a pena de muerte o de sufrir torturas u otras formas de maltratos.
3. El ***Estado*** alegó que “no se ha vulnerado el derecho del señor Wong Ho Wing a ser oído y a contar con información y medios para su defensa”. Al respecto, destacó que durante la primera etapa del procedimiento de extradición ante el Poder Judicial, el demandante pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, mientras que la segunda etapa corresponde a una decisión estrictamente política. Por lo tanto, consideró que “[l]a responsabilidad del Estado sólo podría darse si [la intervención de la persona requerida] no estuviera prevista en ninguna etapa”. En este sentido, también señaló que “la alegada omisión normativa [de establecer a nivel legal vías o medios de intervención del representante en el procedimiento de extradición a nivel del Poder Ejecutivo] no p[odía] ser invocada como sustento para la afectación de los derechos de la presunta víctima, dado que el procedimiento de extradición ante el Poder Ejecutivo fue en la práctica paralizado como consecuencia de las acciones legales iniciadas por su propia representación procesal”. Además, aclaró que “en caso [que] una decisión política de extradición […] sea considerada como lesiva de derechos fundamentales, la parte afectada puede cuestionarla a través de los mecanismos de tutela urgente de derechos fundamentales”. Por último, con respecto a la alegada falta de acceso a la documentación, el Estado destacó que la decisión denegatoria de un pedido de acceso de información realizado por el representante, “no fue impugnada en el marco de un procedimiento administrativo, a pesar de que tal posibilidad se encuentra contemplada en la ley sobre la materia”.

### B.3.b) Consideraciones de la Corte

1. El procedimiento de extradición en el Perú consta de una fase judicial y una fase política. De los alegatos de las partes se desprende que la controversia sobre el derecho a ser oído se refiere a la fase política, mientras que la controversia de derecho al acceso a documentos pareciera referirse a ambas etapas.
2. Respecto al derecho a ser oído, este Tribunal ha indicado que el mismo se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones[[307]](#footnote-307). Al respecto, la Corte ha señalado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos[[308]](#footnote-308), de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones[[309]](#footnote-309).
3. La Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. Al respecto, el perito Ben Saul señaló que a la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado[[310]](#footnote-310). Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que, en muchos de los Estados Parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político[[311]](#footnote-311). Esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados.
4. De acuerdo con la legislación peruana, durante la fase judicial del procedimiento de extradición se toma la declaración del extraditable y éste tiene derecho a participar en las audiencias que se convoquen antes de la emisión de la resolución consultiva de la Corte Suprema. Posteriormente, en la fase política del procedimiento, el extraditable no forma parte del mismo. Sin embargo, la Corte recuerda que, conforme a lo alegado por las partes, los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior (*supra* párr. 205).
5. La Corte considera que, en la medida en que el señor Wong Ho Wing participó en la etapa judicial del procedimiento y que aún existe la posibilidad de obtener un control judicial de la decisión final sobre la extradición, el Estado no ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho a ser oído de la presunta víctima.
6. Por otra parte, respecto a la alegada falta de acceso a documentación en el expediente[[312]](#footnote-312), la Corte advierte que, en vista de que no existe una obligación de participación del extraditable durante la fase política del procedimiento de extradición, no existe una obligación de garantizar el acceso al expediente durante dicha etapa. Respecto de la información posterior recibida durante esta fase, la Corte considera que existe una obligación del Estado de poner a disposición de los extraditables los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa o exponer sus circunstancias particulares de riesgo de manera adecuada y efectiva. No obstante, en el presente caso el proceso de extradición no ha culminado y, conforme fue demostrado, la decisión definitiva es susceptible de un control judicial posterior. Por tanto, la Corte considera que en este caso el acceso a dichos elementos podrá garantizarse en la referida etapa judicial posterior, sin que haya sido demostrada la necesidad de otorgar dicho acceso durante el desarrollo de la fase política del proceso de extradición. Respecto a la alegada falta de acceso a documentación durante la etapa judicial, la Corte advierte que si bien el representante alegó que el Poder Judicial no le habría garantizado el acceso a “documentación de vital importancia para la preparación de la defensa del señor Wong Ho Wing” (*supra* párr. 225), no presentó alegatos claros o específicos al respecto, por lo cual este Tribunal no se pronunciará sobre este punto.
7. La Corte entiende que la demora en la tramitación de la fase política ha generado una situación de incertidumbre en la presunta víctima, particularmente por la emisión y recepción de nuevas garantías diplomáticas durante esta etapa, de las cuales habría tomado conocimiento de manera incidental al no tener acceso directo al expediente en esta etapa. No obstante, este Tribunal considera que esta incertidumbre constituye una afectación generada por la demora en la obtención de una decisión definitiva por parte del Poder Ejecutivo, lo cual ya fue considerado por esta Corte al analizar y declarar una violación a la garantía del plazo razonable (*supra* párr. 223).
8. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte considera que el Estado no ha violado el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y el derecho de acceso al expediente en el presente caso, consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

XI

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL E INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

1. En casos previos, este Tribunal se ha referido, entre otros, a privaciones de libertad llevadas a cabo como medida cautelar y como medida punitiva en el marco de procesos penales ante el fuero ordinario[[313]](#footnote-313) o militar[[314]](#footnote-314), por la situación migratoria de las personas[[315]](#footnote-315), así como respecto de detenciones colectivas y programadas[[316]](#footnote-316), y a aquéllas realizadas fuera de toda legalidad, las cuales constituyeron el primer acto para perpetrar una ejecución extrajudicial[[317]](#footnote-317) o una desaparición forzada[[318]](#footnote-318). En el presente caso, el titular de derechos cuya situación se examina es una persona extranjera detenida a raíz de la existencia de una orden de captura internacional en su contra y de una posterior solicitud de extradición. Ahora bien, independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta última sea compatible con la Convención.
2. En el presente capítulo la Corte analizará separadamente cada uno de los argumentos presentados por las partes y la Comisión en relación con el derecho a la libertad personal. Este Tribunal recuerda que el artículo 7[[319]](#footnote-319) de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)[[320]](#footnote-320). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[[321]](#footnote-321).
3. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal haseñalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana[[322]](#footnote-322), a la luz del artículo 7.2.
4. Por otra parte, respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[[323]](#footnote-323). En este sentido, la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales[[324]](#footnote-324). No obstante, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención[[325]](#footnote-325). Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad[[326]](#footnote-326).
5. El Tratado de Extradición entre China y el Perú establece en su artículo 9:

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, antes de la presentación de la solicitud de extradición, la Parte Requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Dicha solicitud podrá ser presentada por escrito a través de los canales estipulados en el Artículo 6 del presente Tratado, la Organización Internacional de la Policía Criminal (OIPC-INTERPOL) u otros canales acordados por ambas Partes.

[…]

4. La detención preventiva finalizará si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiese recibido la solicitud formal de extradición dentro de un período de sesenta días después de la detención de la persona reclamada. Este plazo podrá extenderse por treinta días más cuando la Parte Requirente exponga razones justificables.

5. De acuerdo con el párrafo 4 del presente Artículo, la finalización de la detención preventiva no afectará la extradición de la persona reclamada si la Parte Requerida ha recibido subsecuentemente la solicitud formal de extradición[[327]](#footnote-327).

1. La Constitución Política del Perú, vigente al momento de los hechos, establece en la parte relevante de su artículo 2.24 (f) que:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia[[328]](#footnote-328).

1. Por su parte, la Sección II del Libro Séptimo del Código Procesal Penal peruano (Decreto Legislativo No. 957), regula el arresto provisorio con fines de extradición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 523° Arresto provisorio o pre-extradición.-

1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:

a) Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado;

b) La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe;

2. En el supuesto del literal a) del numeral anterior, la solicitud formal será remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. La solicitud formal contendrá:

a) El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país;

b) La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;

c) Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;

d) La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;

e) El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de recibida la requisición. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.

3. La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al Fiscal Provincial que corresponda.

4. El Juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y que no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al Fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la Oficina Local de INTERPOL.

5. En el supuesto del literal b) del numeral 1) la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al Fiscal Provincial. El Juez por la vía más rápida, que puede ser comunicación telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañando a su solicitud las condiciones establecidas en el numeral 2) de este artículo. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

6. Dispuesto el arresto provisorio, el Juez de la Investigación Preparatoria oirá a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza. El arresto se levantará, si inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas en el numeral 4) de este artículo, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprobase que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición.

7. El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición, puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

8. Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 521°.

9. El arrestado puede obtener libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la Ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el Juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva[[329]](#footnote-329).

1. Asimismo, la posibilidad de obtener la libertad provisional señalada en el numeral 9 del artículo 523 (*supra* párr. 241), se encuentra regulada en el artículo 182 del Código Procesal (Decreto Legislativo No. 638), que establece que el procesado que se encuentra cumpliendo detención podrá solicitar libertad provisional, cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prever que:

1. La pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculpado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita.

2. Se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria.

3. Que el procesado cumpla con la caución fijada o, en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal[[330]](#footnote-330).

1. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte analizará las alegadas violaciones respecto de: (A) la arbitrariedad del arresto provisorio; (B) la alegada ilegalidad y arbitrariedad de la detención tras la decisión del Tribunal Constitucional; (C) la duración del arresto provisorio, y (D) el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente. Por último se hará referencia a (E) la alegada violación del derecho a la integridad personal.

# A. Arbitrariedad del arresto provisorio

## A.1) Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** alegó que, en la determinación de la necesidad del arresto provisorio con fines de extradición, también se debe tomar “en consideración el concepto de “peligro procesal”. En tal sentido, concluyó que “la decisión del recurso de apelación de 11 de diciembre de 2008 fue arbitraria” al señalar que “no correspondía analizar el concepto de ‘peligro procesal’ al no tratarse de un proceso penal abierto en [el] Perú sino un ‘arresto provisorio con fines de extradición’”.Además, alegó que “la ausencia de un plazo máximo expresamente establecido para la figura de arresto provisorio con miras a la extradición […] resulta incompatible con el principio de previsibilidad”.
2. El ***representante*** alegó que la decisión del recurso de apelación sobre la detención del señor Wong Ho Wing no tomó en cuenta “si […] eludiría la acción de la justicia y entorpecería el desarrollo del proceso de extradición”. Resaltó además que la Sala no “verificó la existencia de otras medidas menos gravosas”. Por tanto, alegó que al ser el arresto provisorio “irrazonable, desproporcionado y carente de debida motivación […] el Perú violó los derechos a la libertad personal (Artículo 7.3) y garantías judiciales (Artículo 8.1) reconocidos en la Convención”. Agregó que “la legislación procesal en materia de extradición no contempla plazo máximo alguno de privación de la libertad durante el proceso de extradición ni plazo de terminación del mismo[, lo cual] añade un grado de arbitrariedad a la situación del señor Wong Ho Wing”. En este sentido, alegó la violación del artículo 7.5 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.
3. El ***Estado*** señaló que “[l]a privación de libertad [del señor Wong Ho Wing] fue consecuencia de una orden judicial de arresto provisorio debidamente motivada, emitida por el órgano jurisdiccional competente”, por lo que fue acorde a la legislación peruana. Además, señaló que “se evaluó el peligro procesal, se analizó su situación particular y se consideró limitar su libertad personal a fin de asegurar que no impid[iera] el desarrollo de las investigaciones ni elud[iera] la acción de la justicia”. Resaltó que en el procedimiento de apelación “la defensa de la presunta víctima no realizó mayor sustento sobre el peligro procesal”. Añadió que el representante no interpuso recurso alguno contra la resolución de segunda instancia que confirmó el arresto provisorio que “pu[do] ser cuestionada mediante un hábeas corpus”. Respecto a la falta de regulación del plazo máximo de detención, alegó que“no existe un estándar o lineamiento jurisprudencial del sistema interamericano relacionado con el ‘criterio de previsibilidad’ que pueda ser tomado como referencia para determinar la responsabilidad internacional por violación del artículo 7.5”. Sobre este punto destacó que el representante alegó una violación del artículo 2 de la Convención sin fundamentar su petición.

## A.2) Consideraciones de la Corte

1. El 27 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing fue detenido con base en una orden de captura internacional. Al día siguiente el juzgado especializado ordenó su arresto provisorio en el cual se señaló que dicha detención se realizaba “para efectos de garantizar [la] presencia en el país [del señor Wong Ho Wing] mientras se tramite en definitiva la solicitud de extradición correspondiente, ya que el mismo no ha acreditado domicilio ni trabajo conocido en el país, y, estando a que el delito que se le está imputando también se encuentra previsto en [la] legislación [peruana] en la modalidad de delitos Aduaneros – Defraudación de Rentas de Aduana”[[331]](#footnote-331) (*supra* párr. 97). La defensa del señor Wong Ho Wing interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala Superior Mixta Transitoria contra dicha medida. El 11 de diciembre de 2008 la Primera Sala Superior Mixta confirmó el auto de arresto provisorio[[332]](#footnote-332) (*supra* párr. 100). Ambas decisiones fueron dictadas tomando en cuenta el artículo 523 del Código Procesal Penal (*supra* párr. 241). No existe controversia sobre la conformidad de dichas decisiones con la legislación peruana.
2. La Corte Interamericana ha señalado que sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria[[333]](#footnote-333): i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional[[334]](#footnote-334), y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales[[335]](#footnote-335), de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida[[336]](#footnote-336). Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[[337]](#footnote-337).
3. La Corte advierte que los alegatos de la Comisión y el representante no se refieren a la detención inicial ni al auto de 28 de octubre de 2008. Por tanto, la controversia entre las partes no gira en torno a la legalidad o arbitrariedad de la detención inicial del señor Wong Ho Wing. Dicha detención inicial parece haberse realizado en seguimiento de obligaciones internacionales del Estado, tanto en virtud del tratado de extradición como de su pertenencia a la INTERPOL (*supra* párr. 239), sin que hubiera sido cuestionada ante este Tribunal. La controversia entre las partes, respecto a la alegada arbitrariedad de la detención del señor Wong Ho Wing, gira en torno a la motivación de la decisión del recurso de apelación, emitida por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao de 11 de diciembre de 2008, así como a la ausencia de un plazo máximo para dicha detención. Por tanto, este Tribunal analizará si la motivación de la referida decisión demuestra que ésta era necesaria y proporcional (*supra* párr. 248) y posteriormente analizará los alegatos relativos a la falta de previsibilidad de la duración de la detención.
4. Como ya fue establecido, los Estados tienen la facultad y, en algunos casos la obligación, de facilitar la extradición de ciudadanos solicitados por otro Estado mediante procesos compatibles con la Convención Americana (*supra* párr.119). Por tanto, la consecución de dicha extradición puede ser un fin legítimo acorde con la Convención. En este sentido, en casos relativos a detenciones preventivas dentro de un proceso penal, la Corte ha indicado que la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[338]](#footnote-338). Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto[[339]](#footnote-339).
5. Este Tribunal considera que estos criterios también son aplicables a detenciones con fines de extradición. Por lo tanto, serán arbitrarias las detenciones de personas requeridas en procesos de extradición, cuando las autoridades competentes ordenen la detención de la persona sin verificar si, de acuerdo con las circunstancias objetivas y ciertas del caso, ésta es necesaria para lograr la finalidad legítima de dicha medida, es decir, la posibilidad de que dicha persona impida la consecución de la extradición. Dicho análisis debe realizarse en cada caso particular y mediante una evaluación individualizada y motivada.
6. En el presente caso, la Corte advierte que el artículo 523 del Código Procesal Penal no condiciona la procedencia del arresto provisorio a la existencia de algún peligro procesal, sino que solamente prevé la posibilidad de que el arrestado solicite la libertad provisional si reúne las condiciones procesales para esa medida (*supra* párr. 241). Sin embargo, la Corte advierte que la orden de detención de 28 de octubre de 2008 sí tomó en cuenta el peligro procesal (*supra* párrs. 97 y 247). Posteriormente, tras el auto de arresto provisorio de 28 de octubre de 2008, el representante presentó un recurso de apelación refutando que el señor Wong Ho Wing no tuviese “trabajo conocido en el país” ya que es “socio fundador y accionista principal de [una] empresa [que] administra[:] el […] ‘Hotel Maury’”. Asimismo, con respecto al domicilio señaló que “cuando se encuentr[a] en [el Perú] se hospeda en dicho hotel”[[340]](#footnote-340) (*supra* párr. 98). Al resolver el recurso el 11 de diciembre de 2008, en relación con los alegatos del peligro procesal, la Sala señaló que “en cuanto al peligro procesal, […] no corresponde analizar para un arresto provisorio con fines de extradición, sino [más] bien corresponde a un proceso penal abierto en [el Perú] por determinado delito, lo que no sucede con [Wong Ho Wing]”[[341]](#footnote-341).
7. Esta Corte considera que, al no evaluar el peligro procesal respecto del señor Wong Ho Wing, era imposible para la Sala Superior Mixta examinar si la privación de libertad era necesaria o si existían, en el caso concreto del señor Wong Ho Wing, medidas menos lesivas que permitieran garantizar la consecución de la extradición. Por ende, la motivación de dicha decisión es insuficiente para fundamentar la necesidad de la medida de privación de libertad. Al no estar correctamente motivada, la privación de libertad del señor Wong Ho Wing fue arbitraria a partir de dicha decisión, en contravención de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing. En virtud de esta conclusión, la Corte considera innecesario pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 8.1 de la Convención, alegada por el representante por estos mismos hechos.
8. Por otra parte, respecto al alegato de la falta de previsibilidad de la detención, esta Corte ha establecido que la imprevisibilidad de una privación de libertad puede implicar su arbitrariedad (*supra* párr. 238). En este sentido, este Tribunal ha señalado que la ley en la que se base una privación de la libertad personal debe establecer tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física[[342]](#footnote-342). El cumplimiento de dichos requisitos tiene como finalidad proteger al individuo de detenciones arbitrarias[[343]](#footnote-343). Entre las condiciones de la privación de libertad la ley aplicable debe incluir criterios sobre los límites de duración de la misma[[344]](#footnote-344). En el mismo sentido, el perito Ben Saul señaló que una legislación que no incluya los límites temporales de una detención puede no cumplir con el requisito de previsibilidad[[345]](#footnote-345). Asimismo, el Séptimo Juzgado Penal que resolvió la solicitud de variación del arresto provisorio señaló que “la ausencia de un plazo máximo expresamente establecido para la figura del arresto provisorio con fines de extradición resulta incompatible con el principio de previsibilidad”[[346]](#footnote-346).
9. Tal como reconoció el Estado, “no existe un plazo máximo de privación de libertad durante el procedimiento de extradición pasiva, ni existe un plazo máximo para la decisión definitiva del mismo”. Esta Corte advierte que ni en el tratado de extradición firmado entre China y el Perú, ni en el Código Procesal Penal del Perú se establece un plazo máximo para el arresto provisorio respecto de procesos de extradición una vez recibida la solicitud formal de extradición o, de ser el caso, un plazo para el proceso de extradición que pudiese limitar la duración de la detención[[347]](#footnote-347). Este Tribunal considera que la inclusión de límites temporales para una detención es una salvaguardia contra la arbitrariedad de la privación de libertad y, en este caso, su omisión además permitió la duración excesiva de la detención del señor Wong Ho Wing como será analizado *infra* (párrs. 267 a 275)*.* En el presente caso, la ausencia de un límite preciso de tiempo para la detención del señor Wong Ho Wing fue utilizada por las autoridades judiciales como parte de la justificación para el mantenimiento de su detención(*supra* párr.103).En este sentido, al ser utilizado como argumento para continuar la detención, la falta de previsibilidad de la duración de la detención constituyó un elemento adicional en la arbitrariedad de la detención, ya declarada en el párrafo 253 *supra*.
10. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advierte que a pesar de no estar establecido expresamente en la legislación pertinente, al menos en tres decisiones relativas a la detención de Won Ho Wing se analizó la duración del proceso[[348]](#footnote-348). Aun cuando solo una de estas decisiones favoreció la pretensión de la presunta víctima, el representante no ha alegado suficientemente por qué la falta de regulación expresa violaría el artículo 2[[349]](#footnote-349) de la Convención. Por tanto, este Tribunal estima que no procede emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la Convención.
11. Respecto a los alegatos del Estado sobre la falta de presentación del hábeas corpus (*supra* párr. 246), es necesario resaltar que dichos alegatos se refieren a una discusión de admisibilidad y no de fondo por lo que no es necesario analizarlos en este punto.

# B. La alegada ilegalidad y arbitrariedad de la detención tras la decisión del Tribunal Constitucional

## B.1) Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** alegó que “el señor Wong Ho Wing permanece privado de libertad sin una justificación legal […] pues la finalidad de su arresto, esto es, asegurar la eventual extradición, perdió su objeto […] mediante la orden del Tribunal Constitucional de no extraditarlo”, y “tampoco se ha dado inicio a un proceso penal en Perú […], en cuyo caso, tendría que existir un mandato judicial de detención preventiva acorde con la Convención”, por tanto dicha “situación de limbo jurídico […] constituye un elemento de arbitrariedad adicional a la luz del artículo 7.3 de la Convención”. La Comisiónno se pronunció sobre la alegada ilegalidad de la detención. Por su parte, el ***representante*** alegó que el Estado violó los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención “en razón [de] que [tras la decisión de Tribunal Constitucional] no existe proceso penal ni […] de extradición en su contra que justifique legalmente la restricción a su libertad personal”. El ***Estado*** solicitó que se “deje de lado la pretensión de[l representante] de incluir en el análisis del caso la presunta violación del citado artículo 7.2, dado que se relaciona con hechos que se encuentran fuera del marco fáctico del caso delimitado por la [Comisión, y ésta] no ha cuestionado que el Estado peruano haya dictado una medida privativa de libertad al margen del ordenamiento legal interno”. Subsidiariamente, señaló que el representante “confunde[…] la exhortación del Tribunal [Constitucional] con un mandato obligatorio para procesar al señor [Wong Ho Wing] en sede interna”, y resaltó que “la sentencia del Tribunal Constitucional […] no estableció una orden o mandato alguno para dejar[ a Wong Ho Wing] en libertad”.

## B.2) Consideraciones de la Corte

1. En primer lugar, este Tribunal recuerda que contrario a lo manifestado por el Estado los hechos relativos a la detención del señor Wong Ho Wing tras la decisión del Tribunal Constitucional sí se encuentran dentro del marco fáctico del proceso. Asimismo, la Corte reitera que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento (*supra* párr. 35). Por tanto, la Corte procederá a analizar los alegatos del representante y la Comisión.
2. Respecto a la detención del señor Wong Ho Wing después de la sentencia del Tribunal Constitucional, el representante alega que se tornó ilegal y arbitraria, mientras que la Comisión solamente considera que la detención se tornó arbitraria.
3. El análisis de si una detención es legal, implica examinar si la normativa interna fue observada al privar a una persona de su libertad (*supra* párr. 237). La Corte debe, por consiguiente, verificar si la detención del señor Wong Ho Wing tras la decisión del Tribunal Constitucional era acorde a la legislación peruana.
4. De la normativa vigente al momento de los hechos surge que una persona puede estar privada de libertad cuando esté siendo reclamada por autoridades extranjeras en extradición (*supra* párr. 241). Según dicha normativa, además, el proceso de extradición finaliza con la decisión del Poder Ejecutivo de conceder o no la extradición[[350]](#footnote-350). En seguimiento de lo anterior, el Tribunal Constitucional “orden[ó] al [E]stado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abst[uviera] de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China” (*supra* párr. 83). Por tanto, dicha decisión no implicó el fin del proceso de extradición, manteniéndose entonces vigentes las condiciones que permitían la legalidad de dicha detención. En consecuencia, el Estado no es responsable de una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.
5. Respecto a la alegada arbitrariedad de la detención tras la decisión del Tribunal Constitucional (*supra* párrs. 258 y 260), la Corte reitera que la orden del Tribunal Constitucional no implicó el fin del proceso de extradición. Asimismo, tomando en cuenta que en el acápite anterior ya se determinó la arbitrariedad de la detención (*supra* párrs. 247 a 255), este Tribunal considera innecesario analizar la alegada arbitrariedad de la misma tras la decisión del Tribunal Constitucional.

# C. La duración del arresto provisorio

## C.1) Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** señaló que “un plazo de cuatro años y nueve meses para resolver de manera definitiva un proceso de extradición, resulta *prima facie* problemático y requiere de una justificación suficiente por parte del Estado sobre las razones que han retrasado la determinación final”. Al respecto, resaltó que durante “la recepción de las garantías diplomáticas” el Estado “incurrió en omisiones e irregularidades […] que tuvieron un impacto en la extensión del trámite y, consecuentemente, en la libertad personal del señor Wong Ho Wing”, y que “no enc[ontraba] justificada la demora a la luz de los elementos de análisis de la garantía de plazo razonable”. Añadió que, tras la decisión del Tribunal Constitucional, se creó una “situación de limbo jurídico [que] ha permitido una demora excesiva en la privación de libertad […] en violación del artículo 7.5”.
2. El ***representante*** alegó que “Wong Ho Wing [ha] est[ado] privado de su libertad personal sin control judicial y por un tiempo excesivamente prolongado en contravención del artículo 7.5 de la Convención”. Asimismo, señaló que “en casos similares […] la valoración del tiempo de la detención se ha realizado sobre la base de la debida diligencia mediante la cual los Estados adoptan medidas con miras a extradición”. En el presente caso, “el Poder Ejecutivo ha [realizado] un conjunto de actuaciones dilatorias para adoptar una decisión final pese a existir una sentencia del Tribunal Constitucional […] que le ordena de abstenerse de extraditar[lo]”. Resaltó además que el hecho que “la legislación procesal en materia de extradición no contempla plazo máximo alguno de privación de la libertad durante el proceso de extradición ni plazo de terminación del mismo […] añade un grado de arbitrariedad a la situación del señor Wong Ho Wing”.
3. El ***Estado*** respondió que no existió violación del artículo 7.5 de la Convención en relación con el artículo 2 de la misma. En cuanto a la debida diligencia, alegó que “[d]ado que a criterio de las autoridades jurisdiccionales, las condiciones y el peligro procesal del presente caso no variaron, se confirmó el auto de arresto provisorio […] en la medida en que el mismo continuaba persiguiendo el fin procesal de la extradición pasiva y se motivaron las razones para que la medida no var[iara]”. Señaló que “si bien el procedimiento de extradición no ha terminado, ello se debe a que se ha prolongado en el tiempo como consecuencia de los mecanismos nacionales e internacionales de protección de sus derechos interpuestos por su representante que han generado una duda sobre el ámbito de protección de sus derechos con relación a los delitos por los cuales se solicita su extradición”. Además alegó que “el tiempo transcurrido para tomar la decisión final es un elemento objetivo que por sí mismo no permite concluir que no ha habido una debida diligencia, sino que corresponde analizar la situación concreta presentada para identificar si existen razones que justifiquen de forma suficiente la demora”. En cuanto a la proporcionalidad del plazo, adujo que “es acorde con la legislación en el sentido de que no existe un plazo máximo de privación de libertad durante el procedimiento de extradición pasiva, ni existe un plazo máximo para la decisión definitiva del mismo”.

## C.2) Consideraciones de la Corte

1. El artículo 7.5 de la Convención establece que “[t]oda persona detenida o retenida […] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.
2. En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad[[351]](#footnote-351).
3. La Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención con base en las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida[[352]](#footnote-352). Por ende, este Tribunal considera que dicha disposición también es aplicable a detenciones con fines de extradición como la ocurrida en el presente caso.
4. De forma similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las detenciones con fines de extradición están justificadas únicamente durante el tiempo que dure el procedimiento de extradición. Si el mismo no es ejecutado con la debida diligencia, la detención cesa de ser convencional[[353]](#footnote-353). En este sentido, si el proceso de extradición no es llevado a cabo en un plazo razonable la persona debe ser puesta en libertad, sin perjuicio de que puedan adoptarse otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia, distintas a la privación de libertad.
5. En el presente caso, el señor Wong Ho Wing estuvo detenido en un establecimiento penal por más de cinco años, tras su detención inicial el 27 de octubre de 2008 (*supra* párrs. 60 y 96). Posteriormente, el 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal del Callao varió la medida por la figura de “comparecencia restringida bajo la modalidad de arresto domiciliario” (*supra* párrs. 112 y 113), bajo la cual se encuentra actualmente. Respecto de la duración de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, en primer lugar la Corte resalta que desde su detención y hasta el momento, las autoridades judiciales han incurrido en diferentes falencias que han contribuido a su prolongación (*supra* párrs. 215 a 219). En este sentido, el Estado no ha actuado con la mayor diligencia necesaria cuando la persona se encuentra detenida (*supra* párrs. 222 y 268).
6. En segundo lugar, la Corte recuerda que en la regulación aplicable no se establece un plazo máximo para el arresto provisorio respecto de procesos de extradición una vez recibida la solicitud formal de extradición o un plazo para el proceso de extradición que pudiese limitar la duración de la detención (*supra* párr. 255). Dicha falta de plazo fue utilizada en decisiones judiciales relativas a la detención del señor Wong Ho Wing para justificar su duración (*supra* párrs. 103 y 255), lo cual impidió que se realizara un análisis sobre la razonabilidad del plazo de la detención de la presunta víctima y permitió su duración excesiva.
7. Por último, la Corte reitera que la existencia de medidas cautelares y provisionales no puede ser utilizada para justificar la duración excesiva del proceso de extradición ni la detención del señor Wong Ho Wing[[354]](#footnote-354). En diversas resoluciones de las medidas provisionales ordenadas en relación con este caso, la Corte señaló que “mientras este caso es resuelto por los órganos del sistema interamericano, Perú puede seguir adoptando las medidas necesarias en relación al señor Wong Ho Wing, para evitar que pudiera quedar sin efecto o hacerse ilusoria su eventual extradición y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente”[[355]](#footnote-355). Lo anterior no justificaba la privación de libertad del señor Wong Ho Wing de manera indefinida. Existen medidas menos lesivas que la internación en un centro de detención que el Perú habría podido adoptar para evitar que pudiera hacerse ilusoria su eventual extradición, lo cual no fue considerado o analizado por el Estado sino hasta marzo de 2014. La Corte resalta que las órdenes de medidas provisionales deben ser interpretadas tomando en cuenta la Convención Americana y la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, era necesario una debida diligencia en el proceso de extradición, para así asegurar que las medidas adoptadas no fueran arbitrarias (*supra* párrs. 248 y 255).
8. De forma similar, en el 2014 al examinar la situación del señor Wong Ho Wing la Defensoría del Pueblo señaló que:

si bien el proceso de extradición no tiene un plazo legal, la privación de libertad del ciudadano chino durante 39 meses, representaba un retardo que no podía justificarse en el hecho que su defensa haya recurrido a procesos constitucionales o supranacionales. Ante ello, se exhortó a adoptar las medidas correspondientes que permitan definir cuanto antes la situación del señor [Wong] Ho Wing.

Asimismo, se recomendó que la decisión a adoptarse observe los argumentos señalados por el Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas corpus presentado a favor del ciudadano Wong Ho Wing […], que ordenó al Estado peruano que se abstenga de extraditar a dicha persona[[356]](#footnote-356).

1. En virtud de las consideraciones anteriores, el Estado violó los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing. Los alegatos relativos a la alegada falta de control judicial serán analizados en el siguiente acápite.

# D. Derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente

## D.1) Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** resaltó que “tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, el representante […] solicitó [el 18 de octubre de 2011] la libertad inmediata teniendo en cuenta la orden de dicha sentencia”, lo cual “tuvo varias dificultades derivadas de que el expediente de arresto provisorio se encontraba bajo poder del Ministerio de Justicia”. La Comisión señaló en su Informe de Fondo que, para ese momento, “el señor Wong Ho Wing no ha[bía] contado con un pronunciamiento judicial que, en el marco de los recursos interpuestos por su representante legal, res[olviera] sobre la legalidad de su detención con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional” contraviniendo el “derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención”.
2. El ***representante*** alegó que “[e]n el presente caso las autoridades peruanas no han garantizado la efectividad del recurso de hábeas corpus”. Al respecto, señaló que “se han interpuesto seis demandas de hábeas corpus”, la tercera de las cuales “fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional”, sin embargo “ha sido incumplida por el Estado peruano en el sentido de no haber denegado su extradición y ordenado la libertad de […] Wong Ho Wing”. Además, indicó que frente a las cuarta, quinta y sexta demandas de hábeas corpus las autoridades judiciales “no han resuelto sobre los méritos de las mismas para garantizar su libertad personal”. En este sentido,resaltó que el “cuarto recurso de hábeas corpus, interpuesto el 16 de noviembre de 2011”, para el momento de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, no había sido resuelto después de dos años y dos meses, “lo cual a todas luces viola también la garantía de plazo razonable previst[a] en el artículo 8.1 de la Convención Americana”. Además indicó que tampoco han sido resueltas la quinta y sexta demandas de hábeas corpus presentados el 13 de marzo de 2012 y 26 de abril de 2013. Por otro lado, indicó que la respuesta de la Sala Penal Permanente a la solicitud de libertad de 10 de octubre de 2011 “implic[ó] que el Estado peruano no garantizó, en términos del artículo 25.1 de la Convención […], un recurso rápido y sencillo, sino que obliga a la [presunta] víctima […] a transitar por un conjunto de recursos que por el transcurrir del tiempo hacen ilusorio la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional”. Adicionalmente, señaló que dentro de la solicitud de libertad de 18 de octubre de 2011 “funcionarios del Poder Ejecutivo […] omitieron remitir al Séptimo Juzgado Penal del Callao el Cuaderno de Arresto Provisorio […] aún frente a dos requerimientos urgentes para resolver sobre la libertad del señor Wong Ho Wing en aplicación de lo decidido por el Tribunal Constitucional”. Resaltó que dicha “grave omisión […] impidió que por más de dos años y ocho meses el Séptimo Juzgado Penal […] realizara el control judicial sin demora”. Concluyó que las autoridades peruanas no han garantizado la efectividad de la demanda de hábeas corpus a favor del señor Wong Ho Wing, en contravención de los artículos 7.6, 8.1, 25.1, 25.2.a) y 25.2.c) de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma.
3. El ***Estado***, en lo relativo a la alegada violación del artículo 7.6 de la Convención rechazó que tuviera la “intención de no facilitar el cuaderno de arresto provisorio a las instancias judiciales con miras a resolver el pedido de libertad presentado luego de la sentencia del Tribunal Constitucional”. Señaló que el “Ministerio cumplió en su debida oportunidad con lo solicitado por el juez, quien luego de pronunciarse sobre el pedido ordenó la devolución del cuaderno respectivo al Ministerio”. Aunado a lo anterior, indicó que “el 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal del Callao, declaró procedente la solicitud de libertad […], por lo que revocó el mandato de arresto provisorio y dictó la medida coercitiva de comparecencia restringida […] en tanto faltaba que el Poder Ejecutivo se pronunci[ara] en última instancia y de manera definitiva sobre la solicitud de extradición”. En cuanto a su relación a las alegadas violaciones de los artículos 25.1 y 25.2a), el Perú resaltó que el representante refiere la violación a los mismos en el sentido que “las autoridades jurisdiccionales ante quienes se interpusieron tres demandas de hábeas corpus no las resolvieron en sentido favorable”, cuando “la obligación del Estado de administrar justicia […] no se incumpl[e] porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones del peticionario”. Además, solicitó a la Corte “que deje de lado la pretensión de […] incluir[lo] en el análisis del caso […] dado que [los hechos planteados] se encuentran fuera del marco fáctico del caso delimitado por la [Comisión], pues ésta no ha cuestionado la situación específica de los [hábeas corpus] u otros pedidos de libertad […] (salvo el de […] 18 de octubre del 2011)”.

## D.2) Consideraciones de la Corte

1. En primer lugar, la Corte advierte que las demandas de hábeas corpus presentadas en nombre del señor Wong Ho Wing sí forman parte del marco fáctico del presente caso (*supra* párr. 35). Al respecto, este Tribunal reitera que los representantes de las presuntas víctimas pueden alegar violaciones distintas a las planteadas por la Comisión en su Informe de Fondo.
2. Según se observa, respecto de las demandas de hábeas corpus la Comisión alegó la violación del artículo 7.6 mientras que el representante alegó adicionalmente la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Corte recuerda que los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. En este acápite, el Tribunal analizará si el Estado otorgó al señor Wong Ho Wing la posibilidad de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y, si fueran ilegales, ordenara su libertad, conforme el artículo 7.6 de la Convención. En razón de que el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio y el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, el Tribunal considera innecesario analizar la alegada violación del artículo 25 de la Convención[[357]](#footnote-357).
3. Asimismo, este Tribunal ha establecido que, de acuerdo al artículo 7.6 de la Convención, la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial[[358]](#footnote-358). Adicionalmente, la Corte ha referido que los recursos para el control judicial de la detención no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención[[359]](#footnote-359). En este sentido, este Tribunal resalta que el ordenamiento jurídico peruano prevé recursos judiciales para el control de la legalidad de la privación de libertad. En efecto, en el presente caso, el representante realizó cuatro solicitudes de libertad y una solicitud de variación del arresto provisorio. Asimismo, interpuso seis demandas de hábeas corpus. No todos han sido favorables a sus pretensiones y sólo en uno obtuvo un control efectivo de la privación de libertad (en 2014 cuando se varió la modalidad de detención a arresto domiciliario en virtud del plazo transcurrido). Sin embargo, ello no implica la ausencia de efectividad de los demás recursos interpuestos. Para ello, es necesario examinar los alegatos, tramitación y procesamiento dado a cada uno de estos recursos.
4. De los argumentos de la Comisión y el representante, se desprenden alegatos específicos sobre las solicitudes de libertad de 5 y 18 de octubre de 2011 (*supra* párr. 104), así como de los hábeas corpus presentados el 9 de febrero de 2010, el 16 de noviembre de 2011, el 13 de marzo de 2012 y el 26 de abril de 2013 (*supra* párrs. 79, 88, 108 y 109). La Corte procederá a examinar la efectividad de cada uno de esas solicitudes y recursos. Este Tribunal no analizará los primeros dos hábeas corpus presentados ni las demás solicitudes de libertad cuya efectividad no ha sido cuestionada.

### D.2.a) Hábeas Corpus de 9 de febrero de 2010

1. La Corte nota que la demanda de 9 de febrero de 2010 constituyó el tercer hábeas corpus interpuesto a nombre del señor Wong Ho Wing, el cual fue finalmente resuelto mediante el recurso de agravio constitucional declarado fundado por el Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2011 (*supra* párrs. 79 y 81 a 83). Al respecto, este Tribunal advierte que la alegada inefectividad de esta demanda de hábeas corpus se refiere a la supuesta falta de efectividad del recurso de agravio constitucional, en virtud del alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. Dichos alegatos ya fueron analizados en el acápite anterior (*supra* párrs. 260 a 263). Asimismo, se reitera que el Tribunal Constitucional no ordenó la libertad del señor Wong Ho Wing (*supra* párr. 262).

### D.2.b) Solicitud de libertad de 5 de octubre de 2011

1. El representante presentó dicha solicitud ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual el 10 de octubre de 2011 declaró que dicha solicitud se debía “ha[cer] valer […] ante la instancia que corresponda” (*supra* párr. 104). El representante alegó que dicha respuesta “implic[ó] que el Estado peruano no garantizó, en términos del artículo 25.1 de la Convención […], un recurso rápido y sencillo” (*supra* párr. 277). Al respecto, esta Corte advierte que si bien es cierto que los Estados deben poner a disposición de las personas bajo su jurisdicción los recursos adecuados y efectivos, las presuntas víctimas tienen la obligación de presentar dichos recursos o solicitudes de acuerdo con la legislación vigente y ante la autoridad competente para decidirlo[[360]](#footnote-360). El representante no ha argumentado que la Sala Penal Permanente era la instancia competente para resolver dicha solicitud. Por el contrario se desprende de la prueba que tras la decisión de 10 de octubre de 2011, presentó otra solicitud de libertad ante el Séptimo Juzgado Penal del Callao (*supra* párr. 104).

### D.2.c) Solicitud de libertad de 18 de octubre de 2011 y hábeas corpus de 16 de noviembre de 2011

1. La Corte advierte que la solicitud de 18 de octubre de 2011 fue presentada ante el Séptimo Juzgado Penal del Callao (*supra* párr. 104). El representante fundamentó su solicitud en la orden del Tribunal Constitucional de abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing. Al respecto, indicó que “[l]as sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. En este sentido la sentencia que ordena […] abstenerse de extraditar [a Wong Ho Wing] es de actuación inmediata”. Por tanto, indicó que tras la decisión del Tribunal Constitucional “no hay ni existe ningún asidero legal u otra disposición que permita que una persona se encuentr[e] privada de libertad”. Por otra parte, destacó, de manera general, que las prisiones preventivas no debían exceder un plazo razonable[[361]](#footnote-361).
2. De la prueba aportada se desprende que inicialmente el Juez no podía resolver la solicitud de libertad porque el expediente del arresto provisorio se encontraba en el Ministerio de Justicia. Tras diversas solicitudes, el Ministerio de Justicia remitió el expediente al Séptimo Juzgado Penal el 25 de noviembre de 2011 (*supra* párrs. 105 y 106). El 1 de diciembre de 2011 el Juzgado dio respuesta a la solicitud señalando que “advirtiéndose de la revisión del cuaderno de extradición remitido por el Ministerio de Justicia, que aún se encuentra pendiente de emitir la resolución final [resolvió que la solicitud de libertad debe ser presentada] en su oportunidad y conforme a la ley”[[362]](#footnote-362) (*supra* párr. 107).
3. Paralelamente, el 16 de noviembre de 2011, el representante interpuso la cuarta demanda de hábeas corpus en contra de la decisión del Juez de remitir el cuaderno de arresto provisorio al Ministerio de Justicia antes de decidir la solicitud de libertad (*supra* párr. 108). En dicha demanda de hábeas corpus, el representante indicó que “si la extradición fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional, el arresto provisorio en su mismo contexto carece de toda validez por ser una medida subsidiaria del proceso de extradición”[[363]](#footnote-363). El 30 de mayo de 2012 el Juzgado Especializado en lo Penal declaró improcedente el hábeas corpus. En dicha decisión, el juzgado hizo referencia a los diferentes plazos máximos de una detención durante un procedimiento penal establecidos en la legislación y las formas en que estos pueden ser extendidos[[364]](#footnote-364). Sin embargo, no hizo referencia a la aplicación de dichas disposiciones al caso concreto. Por otra parte examinó si el procedimiento se habría realizado con la debida diligencia y utilizó los criterios de esta Corte para examinar el plazo razonable. Al respecto, señaló que: a) no se advertía demora de las autoridades judiciales que afectara el plazo razonable; b) respecto a la complejidad del caso, consideró el señor Wong Ho Wing “se encuentra privado de su libertad en base a un requerimiento realizado por la República Popular China, pese a existir la […] prohibición de extradición [dispuesta por el Tribunal Constitucional]”. Además, resaltó que el proceso de extradición no ha finalizado ya que “el Poder Ejecutivo mediante Resolución debidamente motivada debe anular el proceso de extradición”, y c) respecto a la actividad procesal del interesado señaló que “aún cuando no se aprecia que ésta haya obstaculizado el proceso, estando a los argumentos procedentes, debe desestimarse la demanda constitucional”[[365]](#footnote-365).

1. Esta Corte ha establecido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Convención Americana[[366]](#footnote-366).
2. Al examinar la solicitud de libertad, el Juzgado Séptimo omitió pronunciarse sobre lo alegado por la presunta víctima en el sentido de que tras la decisión del Tribunal Constitucional ya no existía una razón para la detención del señor Wong Ho Wing. Tampoco se pronunció sobre la razonabilidad del plazo que éste llevaba detenido. Las mismas omisiones se presentaron en la decisión del hábeas corpus presentado el 16 de noviembre de 2011. Al respecto, la Corte advierte que el análisis de plazo razonable realizado en dicha decisión no examinó si la detención del señor Wong Ho Wing seguía siendo necesaria y proporcional. Por el contrario, dicha decisión se basó en que el proceso de extradición aún no ha concluido.
3. En virtud de lo anterior, esta Corte considera que la solicitud de libertad de 18 de octubre de 2011 y el hábeas corpus presentado el 16 de noviembre de 2011 no fueron efectivos para realizar un control adecuado de la detención de la presunta víctima. Por tanto, el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

### D.2.d) Incumplimiento del plazo razonable en la resolución de estos recursos

1. La Comisión y el representante alegaron el incumplimiento del plazo razonable en resolver la solicitud de libertad de 18 de octubre de 2011 y los hábeas corpus de 16 de noviembre de 2011, 13 de marzo de 2012 y 26 de abril de 2013 (*supra* párrs. 79, 88, 104, 108 y 109). Al respecto, es necesario resaltar que la solicitud de libertad de 18 de octubre de 2011 fue resuelta el 1 de diciembre de 2011 (*supra* párrs. 107 y 286)[[367]](#footnote-367). El hábeas corpus presentado 16 de noviembre de 2011 fue declarado improcedente el 30 de mayo de 2012 (*supra* párrs. 108 y 287). Elhábeas corpus presentado el 13 de marzo de 2012 aún se encontraba pendiente de resolución al 1 de diciembre de 2014, cuando fue remitida la última información del Estado al respecto[[368]](#footnote-368). Por último, el hábeas corpuspresentado el 26 de abril de 2013 fue declarado improcedente el 24 de octubre de 2014 (*supra* párr. 109).
2. La Corte recuerda que generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (*supra* párr. 209). Sin embargo, el Estado no presentó prueba o información alguna que justificara la duración de estos procesos. La Corte considera que un plazo de un mes para resolver una solicitud de libertad, que legalmente debía ser resuelta en 48 horas[[369]](#footnote-369) y de seis meses o más para decidir las demandas de hábeas corpus son claramente excesivos. Por tanto, ello constituye una violación adicional del artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

# E. Alegada violación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing

1. De acuerdo al ***representante***, el señor Wong Ho Wing “ha padecido daños a su integridad psíquica y moral debido a la privación arbitraria de su libertad […], lo cual configura una violación de su derecho a la integridad personal”. El ***Estado*** no se refirió a este alegato del representante, más allá de objetar su inclusión en el marco fáctico del presente caso (*supra* párr. 33).
2. La Corte ha determinado en su jurisprudencia que la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal, tales como los derechos a la privacidad y a la intimidad familiar[[370]](#footnote-370). Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática[[371]](#footnote-371). Si bien la Corte también ha dicho que la restricción del derecho a la integridad personal, entre otros, no tiene justificación fundada en la privación de libertad y está prohibida por el Derecho Internacional[[372]](#footnote-372), el examen de las sentencias de los casos conocidos por este Tribunal en esta materia revela que se trataba de casos en que las condiciones de privación de libertad eran crueles, inhumanas o degradantes, e incluso provocaron la muerte o lesiones, muchas veces graves, a una cantidad considerable de reclusos[[373]](#footnote-373).
3. En el presente caso, el representante basó la alegada violación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing en su privación arbitraria de libertad. Este Tribunal considera que estos alegatos se refieren a lo que la Corte ha llamado un efecto colateral de la situación de privación de libertad[[374]](#footnote-374). Además, la Corte recuerda que los hechos relativos a las condiciones de detención del señor Wong Ho Wing en el Perú no forman parte del presente caso (*supra* párr. 36). Por tanto, la Corte considera que el Estado no violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte tomará en cuenta, en la medida de lo pertinente, las afectaciones causadas al señor Wong Ho Wing por su detención al ordenar las reparaciones que sean procedentes.

XII

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[375]](#footnote-375), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[376]](#footnote-376).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[377]](#footnote-377). Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[[378]](#footnote-378).
3. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. La Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[379]](#footnote-379).
4. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar[[380]](#footnote-380), con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima.

# A. Parte Lesionada

1. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Wong Ho Wing, quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en los capítulos X y XI será acreedor de lo que la Corte ordene a continuación.

# B. Medidas de reparación integral: restitución y satisfacción

## B.1) Restitución

### B.1.a) Proceso de extradición

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordene al Estado “[d]isponer las medidas necesarias para asegurar que el proceso de extradición culmine a la mayor brevedad posible de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de Perú, denegando la solicitud de extradición en estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011”. Además, solicitó que en el cumplimiento de dicha medida el Estado asegure que ninguna de sus autoridades active mecanismos que obstaculicen o retrasen el cumplimiento de dicha sentencia. El ***representante*** solicitó que se ordene al Estado decidir el proceso de extradición, a la brevedad posible, “denegando definitivamente la solicitud de extradición”. Asimismo, solicitó que el señor Wong Ho Wing “bajo ninguna circunstancia sea extraditado a la República Popular China donde corre peligro su vida e integridad personal y, como consecuencia de ello, la ruptura total de su núcleo familiar”. El ***Estado*** informó que el procedimiento de extradición se encuentra en su última etapa, por lo que la solicitud de la Comisión “será evaluada por las instancias correspondientes conforme a la legislación peruana vigente y al trámite regular interno, tomando como premisa lo que finalmente decida la Corte” en el presente caso.
2. La Corte recuerda que concluyó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia necesaria en el proceso de extradición, lo cual ha traído como consecuencia que la duración del proceso de extradición, así como de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing han sido excesivas, constituyéndose una violación de la garantía del plazo razonable en la tramitación del proceso de extradición y de su privación de libertad en contravención de los artículos 7.1, 7.5 y 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, conforme a lo resuelto en los capítulos X y XI de esta Sentencia. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 193 a 223 de esta Sentencia.
3. Adicionalmente, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso, este Tribunal considera que las obligaciones del Estado en el marco de dichas medidas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia a partir de la fecha de notificación de ésta última.

### B.1.b) Revisión del arresto provisorio

1. La ***Comisión*** solicitó que se ordene al Estado realizar una revisión de oficio de la medida de arresto provisorio del señor Wong Ho Wing, en la que se tome en consideración su situación jurídica tras la culminación del proceso de extradición. En particular, solicitó que toda determinación judicial relacionada con la libertad personal del señor Wong Ho Wing sea efectuada “en estricto cumplimiento de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad”. El ***representante*** solicitó la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing. El ***Estado*** señaló que el 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal del Callao revocó el mandato de arresto provisorio y dictó la medida coercitiva de comparecencia restringida, bajo la modalidad de arresto domiciliario, así como dispuso una caución económica y su impedimento de salida del país. Alegó que el Juzgado tomó en consideración el tiempo en el cual el señor Wong Ho Wing se encontró en el Penal Sarita Colonia, y consideró conveniente la variación de la medida, por lo que el Estado consideró que se cumplió con la solicitud de la Comisión.
2. La Corte recuerda que el señor Wong Ho Wing se encuentra privado de libertad desde octubre de 2008. Si bien se encuentra bajo arresto domiciliario desde marzo de 2014, este Tribunal reitera lo establecido en la presente Sentencia en cuanto a la arbitrariedad de la detención, el exceso en el plazo de la tramitación del proceso de extradición y la duración del arresto provisorio. La Corte recuerda que la finalidad de la actual privación de libertad del señor Wong Ho Wing es la extradición. Por tanto, tomando en cuenta la medida de reparación según la cual el Estado debe adoptar una decisión definitiva en el proceso de extradición (*supra* párr. 302), la Corte ordena al Estado revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta los estándares establecidos en el capítulo XI de esta Sentencia. Además, el Estado deberá tomar en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de libertad hasta ahora y su actual situación y necesidades de salud.

## B.2)  Satisfacción

### B.2.a) Publicación y difusión de la Sentencia

1. El ***representante*** solicitaron que se ordene la publicación de: a) el resumen oficial de la presente Sentencia por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. El ***Estado*** indicó que en el caso que la Corte así lo solicite, no presentaría objeción alguna a la publicación de la Sentencia.
2. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos[[381]](#footnote-381), que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

## B.3) Otras medidas solicitadas

1. Adicionalmente, el ***representante*** solicitó que: (i) las autoridades del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo que han intervenido en el presente caso sean investigadas; (ii) se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y (iii) se brinde atención y tratamiento médico, psicológico o psicosocial al señor Wong Ho Wing. Por su parte, la ***Comisión*** solicitó que se ordenen medidas de no repetición. El ***Estado*** se opuso a las medidas mencionadas.
2. Este Tribunal no estima necesario ordenar estas otras medidas solicitadas por el representante y la Comisión, ya que considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.

# C. Indemnización Compensatoria

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordene reparar integralmente al señor Wong Ho Wing por las violaciones establecidas.
2. El ***representante*** solicitó que se determine el daño emergente y la pérdida de ingresos del señor Wong Ho Wing. En este sentido, indicó que como consecuencia de la privación arbitraria de su libertad por más de cinco años, la víctima dejó de administrar sus negocios en Estados Unidos de América, por lo que solicitó una indemnización por el monto de US$ 3.212.713,55, el cual correspondería al valor de dos restaurantes y la pérdida en la tasa de arrendamientos de los mismos. Por otro lado, requirió que la determinación de los daños materiales se realice en la jurisdicción del Estado peruano en aplicación de normas internas. Asimismo, indicó que el señor Wong Ho Wing, antes de ser privado de su libertad, percibía aproximadamente la suma de US $10.000,00 mensuales por el ejercicio de su actividad empresarial. Respecto al daño inmaterial, requirió que se le otorgue una compensación por los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima. En este sentido, solicitó a la Corte que determine el daño inmaterial considerando la aplicación del principio *pretium doloris* de la víctima, fijando un monto en equidad.
3. El ***Estado*** reiteró que no existe vulneración alguna por su parte a los derechos reconocidos en la Convención Americana, por lo que no existe obligación de reparar. Sin perjuicio de ello, manifestó su oposición “por lo elevado de los montos solicitados[, y que c]on esta clase de pretensiones se busca convertir a la […] Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”. Señaló que el monto final solicitado por el representante asciende a una cantidad que “resulta evidentemente incompatible con los estándares interamericanos vigentes en el sistema interamericano y respecto a cualquier otro sistema supranacional de protección de los derechos humanos en cuanto a reparaciones a favor de una sola persona”. Asimismo, alegó que el representante no aportó prueba de las pérdidas en los negocios y que los hechos incluidos como daño material se encuentran fuera de los hechos del presente caso, además de que resultaría necesario comprobarse un nexo causal entre los mismos.
4. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo y ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[382]](#footnote-382). Asimismo, este Tribunal ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[[383]](#footnote-383).
5. De la información aportada, la Corte nota que el señor Wong Ho Wing y su esposa hicieron referencia a que su familia se dedicaba a la hotelería en el Perú. Asimismo, en su declaración ante fedatario público, el señor Wong Ho Wing indicó que tenía dos restaurantes y una compañía importadora en Estados Unidos de América y que dichos negocios dejaron de funcionar debido a que un edificio se incendió y “no fu[e] capaz de administrar activamente la empresa”[[384]](#footnote-384). Por otra parte, su esposa señaló que “[s]us negocios en Estados Unidos cerraron sus puertas debido a su ausencia[; pero e]l negocio familiar en Perú aún se mantiene, pero su situación es mala”[[385]](#footnote-385). Sin embargo, de la prueba aportada únicamente se tiene constancia de la inscripción de la Sociedad Anónima “Inversiones Turísticas Maury SAC”, de la que la víctima es socio fundador[[386]](#footnote-386).
6. En virtud de ello, esta Corte advierte que no cuenta con elementos probatorios que acrediten el cálculo de daño material hecho por el representante, ni los ingresos que el señor Wong Ho Wing percibía antes de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente caso. No obstante, del acervo probatorio se evidencia que el señor Wong Ho Wing se dedicaba a varios negocios antes de su privación de libertad. Por tanto, este Tribunal estima razonable considerar que el señor Wong Ho Wing experimentó una pérdida de ingresos durante el tiempo que ha permanecido privado de libertad.
7. En cuanto al daño inmaterial, la Corte nota que en la declaración rendida ante fedatario público, el señor Wong Ho Wing señaló que durante el tiempo que estuvo en prisión “sufr[ió] una devastación inmensa emocional y física […] como resultado del duro ambiente de la prisión, así como el temor constante de que sería extraditado sin razón aparente”. Además, indicó que “si no fuera por el hecho de que […] tenía una familia que mantener […] cre[e] que […] habría perdido el coraje de vivir”[[387]](#footnote-387). Asimismo, la perita Carmen Wurst hizo referencia a que el señor Wong Ho Wing estuvo “sometido a estresores múltiples durante su permanencia en el penal, por las condiciones carcelarias[, y] ha generado una severa afectación psicológica y sufrimientos”, manifestando secuelas psicológicas depresivas, ansiosas, disociativas, síndrome ansioso crónico, entre otros.Sin embargo, señaló que “durante el arresto domiciliario hay una leve disminución de los síntomas”. Por otra parte, respecto a las secuelas generadas por el riesgo de ser extraditado, consideró que le generaba sufrimientos como sentir una “amenaza de muerte permanente [y s]ituaciones de denigración personal y racial por las expresiones de los reclusos frente a la posibilidad de ser extraditado”[[388]](#footnote-388).
8. En virtud de las consideraciones anteriores, las circunstancias del presente caso y las violaciones encontradas la Corte considera pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, una indemnización a favor del señor Wong Ho Wing por la cantidad de US $30.000,00(treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicha cantidad deberá ser pagada en el plazo fijado por la Corte a tal efecto (*infra* párr. 323).

# D. Costas y Gastos

1. El ***representante*** solicitó, por concepto de costas y gastos, la suma de US $10.000,00 como honorarios con base en el contrato de servicios profesionales celebrado entre la representación del señor Wong Ho Wing y el señor He Long Huang; así como US $6.651,44 por gastos relacionados con el proceso. Asimismo, el representante remitió, junto con sus alegatos finales escritos, comprobantes y gastos en los que incurrieron con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. El ***Estado*** señaló que solo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión al presente proceso. En particular, alegó que no se especificó la necesidad o razonabilidad de los viajes de diversas personas, incluidas las hijas menores de edad del señor Wong Ho Wing, para un mismo evento y en múltiples oportunidades, haciendo referencia a los viajes a las ciudades de Washington D.C, San José y Lima.
2. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[389]](#footnote-389), las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, recuerda que el eventual reintegro de costas y gastos se realiza con base en las erogaciones debidamente demostradas ante este Tribunal.
3. La Corte constata que el representante aportó prueba correspondiente a los gastos por contrato de servicios profesionales por el monto de US$ 10.000,00[[390]](#footnote-390), envío de correspondencia a la Comisión Interamericana por el monto de US $138,30[[391]](#footnote-391), pago de boletos de avión de la familia del señor Wong Ho Wing para participar en audiencia ante la Corte en febrero de 2011 por US $2.751,80[[392]](#footnote-392), hospedaje en Washington, D.C. de su familia y abogado para participar en la audiencia ante la Comisión Interamericana en octubre de 2010 por US $482,90[[393]](#footnote-393), pago de boletos de avión de la familia para participar en audiencias ante la Comisión Interamericana en octubre de 2010 y marzo de 2012 por US $1.982,80[[394]](#footnote-394), hospedaje del hermano del señor Wong Ho Wing para participar en audiencia ante la Comisión Interamericana por US $429,60[[395]](#footnote-395), y pago de boletos de la familia del señor Wong Ho Wing entre Los Angeles y Lima por US $4.905,55[[396]](#footnote-396). Asimismo, con el escrito de alegatos finales el representante aportó prueba correspondiente al pago de asesoría legal brindada correspondiente al monto de S/. 12.500,00[[397]](#footnote-397), pago del peritaje psicológico por US $2.000[[398]](#footnote-398) y pago de honorarios profesionales de la abogada María Eugenia Zegarra por S/. 1.875,00[[399]](#footnote-399).
4. Por otra parte, el representante presentó el recibo de un envío de correspondencia de la señora Mercedes Wong Alza a la esposa del señor Wong Ho Wing y una constancia de depósito judicial, sin embargo, no justificó a qué correspondía dicha prueba[[400]](#footnote-400), por lo que la Corte no cuenta con elementos suficientes para determinar si estos montos corresponden a erogaciones relacionadas con el proceso ante el sistema interamericano[[401]](#footnote-401).
5. En consecuencia, la Corte ordena al Estado pagar al representante Luis Lamas Puccio la cantidad de US $28.000,00 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos[[402]](#footnote-402). Dicha cantidad deberá ser pagada directamente al representante en el plazo establecido por la Corte a tal efecto (*infra* párr. 323). En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a la víctima o su representante de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados[[403]](#footnote-403).

# E. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.
2. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, ésta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
4. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño material e inmaterial y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
6. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

XIII

PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

por cinco votos a favor y uno en contra,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 21 a 30 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

**DECLARA,**

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. De conformidad con lo expuesto en los párrafos 124 a 188, actualmente no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte, así como no ha sido demostrado que la extradición lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a su integridad personal, por lo cual, en caso de extraditarse al señor Wong Ho Wing, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, ni de la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por tres votos a favor y tres en contra, decidiendo el voto del Presidente, que:

1. El Estado es responsable de la violación de la garantía del plazo razonable, consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 207 a 223.

Disienten los Jueces F. Caldas, Pérez Pérez y Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, en los términos de los párrafos 247 a 255, 267 a 275 y 279 a 292.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. El Estado no es responsable de la violación del derecho a ser oído y del derecho a la defensa, contemplados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, de conformidad con los párrafos 227 a 234.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

1. El Estado no es responsable por la violación del artículo 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, en los términos de los párrafos 259 a 262.

Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, en los términos de los párrafos 294 y 295.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. No procede emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención, respecto del alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional, en los términos de los párrafos 193 a 206.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

1. No procede emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la Convención, respecto de la arbitrariedad de la detención del señor Wong Ho Wing, en los términos del párrafo 256.

Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.

**Y DISPONE,**

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. El Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo establecido en el párrafo 302.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso quedan sin efecto, en la medida en que quedan reemplazadas por las medidas de reparación que se ordenan en la presente Sentencia a partir de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el párrafo 303.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

1. El Estado debe revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305.

Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 307 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317 y 322 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 323 a 328.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

1. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

El Juez Alberto Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta sentencia. El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 30 de junio de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO WONG HO WING *VS*. PERÚ**

**SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2015**

**(*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*)**

1. He emitido un voto negativo sobre los siguientes puntos resolutivos de la sentencia en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*:

*Punto declarativo 3:*

“El Estado es responsable de la violación de la garantía del plazo razonable, consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 207 a 223”.

*Punto declarativo 6:*

“El Estado no es responsable por la violación del artículo 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Wong Ho Wing, en los términos de los párrafos 259 a 262”.

*Punto declarativo 9:*

“No procede emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la Convención, respecto de la arbitrariedad de la detención del señor Wong Ho Wing, en los términos del párrafo 256”.

*Punto dispositivo 13:*

“El Estado debe revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305”.

1. A continuación explicaré las razones de esos votos negativos.

*No violación del derecho al plazo razonable*

1. Según la Sentencia (párr. 220, y también párr. 223), se habría violado el derecho al plazo razonable (art. 8.1 de la Convención) por la “demora en la resolución definitiva del proceso de extradición, atribuible a la actuación de las autoridades estatales”. Sin embargo, esta misma Corte dispuso desde mayo de 2010 numerosas medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing[[404]](#footnote-404) en las cuales ordenó al Estado que “*se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos examinaran y se pronunciaran sobre el [caso]”.* Ese pronunciamiento se adopta en el día de hoy mediante la presente Sentencia, de modo que hasta el día de hoy *no ha existido demora alguna en adoptar la decisión definitiva sobre la extradición ni ha empezado a correr el plazo para adoptarla.* Son interesantes los razonamientos abstractos sobre demoras en procesos de extradición, sobre la eventual atribuibilidad al Estado y sobre elementos que pueden hacerlas no razonables, pero resultan totalmente inaplicables al presente caso.
2. Por otro lado, el análisis del requisito relativo a la complejidad del asunto, que concluye con el mero reconocimiento de que “el caso es complejo” no se adecua a la extrema complejidad del caso debida a las alternativas de la determinación de si el delito por el que podía concederse la extradición a la República Popular China era o es o no castigado con pena de muerte y a las dificultades en obtener una traducción fidedigna del idioma chino (párrs. 60 a 93 de la Sentencia).

*Violación del artículo 7.2 de la Convención*

1. De acuerdo con la Sentencia (párrs. 259 a 262) no se habría violado el art. 7.2 de la Convención, que dispone lo siguiente: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. En la Sentencia no consta ninguna disposición constitucional ni legal que habilite esta privación de libertad. En primer lugar, el artículo 2.24 (f) de la Constitución (citado en el párr. 240 de la Sentencia) no hace referencia alguna a la solicitud de extradición como causa legítima de privación de libertad. En segundo lugar, tanto la disposición legal citada en el párr. 241 (artículo 523 del Código Procesal Penal peruano) como el Tratado de Extradición entre China y el Perú (artículo 9, citado en el párr. 239) se refieren a una situación distinta de la del presente caso: a lo que la normativa interna peruana llama “arresto provisorio o pre-extradición” y el tratado llama “detención preventiva” solicitada “antes de la presentación de la solicitud de extradición”, que debe cesar si “transcurre el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición” (artículo 523.6 del Código Procesal Penal peruano) o “si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiese recibido la solicitud formal de extradición dentro de un período de sesenta días después de la detención de la persona reclamada” que “podrá extenderse por treinta días más cuando la Parte Requirente exponga razones justificables” (artículo 9.4 del Tratado de Extradición entre China y el Perú).
2. Falta, entonces, el fundamento constitucional o legal para la privación de libertad. Para que ésta hubiese sido legítima tendría que haber existido una norma legislativa que previera las condiciones de la privación de libertad en caso de solicitud de extradición. Se ha violado, en consecuencia, el artículo 7.2 de la Convención.

*Incumplimiento del artículo 2 de la Convención*

1. De lo dicho en el apartado anterior se desprende que el Estado peruano ha incumplido su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en la medida en que su práctica en materia de extradición comprende la privación de libertad de la persona cuya extradición se solicita, sin determinar las condiciones en que se puede llevar a cabo la detención ni las condiciones en que debe cumplirse la privación de libertad, ni su duración o la posibilidad de lograr el aseguramiento de la persona mediante la utilización de medidas sustitutivas no privativas de la libertad o menos lesivas de ésta (como el arresto domiciliario a que se encuentra actualmente sometido el señor Wong Ho Wing).

*Inexistencia del deber de revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing*

1. Por último, entiendo que el deber que tiene el Estado peruano no es el de “revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing”, sino el de pronunciarse en definitiva y sin demora sobre la solicitud de extradición. En caso de que se deniegue, el señor Wong Ho Wing quedará automáticamente en libertad. En caso de que se otorgue, el señor Wong Ho Wing deberá ser entregado a las autoridades de China.

Alberto Pérez Pérez

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**V****OTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO WONG HO WING *VS.* PERÚ**

**SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2015**

**(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**INTRODUCCIÓN.**

Se emite el presente voto individual disidente[[405]](#footnote-405) de la Sentencia indicada en el título[[406]](#footnote-406), en razón de que ésta desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos interpuesta por la República del Perú[[407]](#footnote-407). Los fundamentos de esta disidencia dicen relación con la oportunidad en que debe cumplirse dicha regla. Mientras la Sentencia es del parecer que ello debe acontecer, a más tardar, al instante en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[408]](#footnote-408) se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición o comunicación[[409]](#footnote-409) que ha dado origen al caso correspondiente[[410]](#footnote-410), en el presente documento se sostiene, en cambio, que dicha regla debe estar cumplida al momento de presentarse aquella, lo que debe ser verificado por la Comisión tanto cuando ello acontezca como al momento de pronunciarse sobre su admisibilidad. En otras palabras, mientras la Sentencia estima que el cumplimiento de la mencionada regla es un requisito para la admisibilidad de la petición, en este voto se considera que lo es para su presentación y, consecuentemente, para que se le pueda proceder a aquella.

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 65.2 del Reglamento de la Corte, en el presente voto se da cuenta única y exclusivamente de las razones por las que el suscrito considera que en la Sentencia se debía acoger la excepción preliminar sobre la falta del previo agotamiento de los recursos internos formulada por el Estado y, por ende, que debía abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la causa. Por tanto, el presente voto se limita al punto decisorio sobre el particular aprobado en la Sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el suscrito, tal como lo hizo en otros casos[[411]](#footnote-411), ha participado tanto en el debate como en la votación habidos en la Corte respecto de cada uno de los puntos declarativos y resolutivos de la Sentencia y lo ha hecho sin emitir, empero, voto razonado en relación a los mismos.

En consecuencia, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 65.2 del Reglamento en orden a que si se emite voto concurrente o disidente, el mismo debe ser razonado, en el evento, en cambio, de que no se emita voto individual, no existe la obligación de dar a conocer las razones por las que se vota en uno u otro sentido. En atención, pues, a que el presente voto dice relación única y exclusivamente con el punto decisorio adoptado en la Sentencia en cuanto a la mencionada excepción preliminar, el suscrito no está obligado a dar a conocer las razones por las que votó negativamente respecto los demás puntos de la misma, es decir, los declarativos y los resolutivos.

Al proceder como lo ha hecho, el infrascrito ha obrado de conformidad con los principios de libertad y de independencia que deben imperar en el actuar de un juez, garantizados por la Convención, el Estatuto de la Corte y el Reglamento de la misma, al no imponerle restricción alguna en cuanto a la razón que estime procedente para votar en conciencia, ni menos aún, al no prohibirle explicitar, si así lo desea, el espíritu que lo anima a proceder como al respecto lo hace.

Por otra parte, cabe tener presente que este voto es consonante, importa asimismo una discrepancia con relación al proceder en la Sentencia en cuanto a haber resuelto, simultáneamente, la excepción preliminar y el fondo del asunto, sin antes haber formalmente decidido si aquella tenía relación con este último y en el evento de que hubiese estimado que existía tal vinculación, resolver abordar ambos asuntos en forma conjunta. El presente documento se sustenta, en cambio, en que la excepción preliminar planteada por el Estado en lo que respecta al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, no dice relación con el fondo de la causa y, por ende, era esencialmente preliminar, que merecía, por ende, ser resuelta en forma previa y separada del mismo, de modo que no pudiese estimar que la resolución de aquella podría estar influenciada, aunque indirectamente, por este último.

Las razones por las que no se coincide con lo resuelto en autos en lo concerniente a la interposición, por parte del Estado, de la excepción por el no agotamiento previo de los recursos internos, se explican seguidamente en lo que atañe a la norma convencional aplicable, a los hechos del caso relativos a la citada regla y, finalmente, a la Sentencia en lo que se refiere a dicha excepción.

1. **NORMA CONVENCIONAL CONCERNIENTE A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.**

En esta primera parte del presente escrito, se reiterarán y complementarán algunas observaciones generales antes realizadas[[412]](#footnote-412) sobre la regla en comento y el procedimiento que se debe seguir al respecto, esto es, en cuanto a la petición, su estudio y trámite inicial por parte de la Comisión, la respuesta del Estado a ella, su admisibilidad y el pronunciamiento que le corresponde a la Corte, para concluir con las consecuencias que se derivarían de considerar a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como requisito de la admisibilidad y no de la petición.

1. **Observaciones generales.**

El artículo 46 de la Convención consagra la regla del previo agotamiento de los recursos internos al disponer que:

*“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

*a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*

*b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*

*c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y*

*d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

*2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:*

*a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

*b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*

*c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.*

Como observación preliminar, procede llamar la atención respecto de que esta norma es *sui generis,* propia o exclusiva de la Convención. Efectivamente, ella no figura, por ejemplo, en los mismos términos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos[[413]](#footnote-413), cuyo artículo 35 aborda el requisito del previo agotamiento de los recursos internos en forma más general y, además, no contempla las taxativas excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención[[414]](#footnote-414).

Por otra parte, procede igualmente recalcar que el citado requisito está previsto en el mencionado Convenio para ser cumplido antes de accionar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, un ente judicial, mientras que en el caso de la Convención está concebido para serlo antes de presentar la petición ante la Comisión, vale decir, una entidad no judicial. Y ello es relevante en la medida en que esta última *“tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”*[[415]](#footnote-415)y, en ejercicio de esa función, *“actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención*”[[416]](#footnote-416), incluyendo la presentación del respectivo caso ante la Corte[[417]](#footnote-417).

Es decir, la Comisión debe promover y defender los derechos humanos, pudiendo llegar a constituirse ante la Corte en parte acusadora y en esa medida no comparte necesariamente la calidad de imparcialidad que debe caracterizar a una instancia judicial. De allí, pues, que lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención está también concebido como un límite a la actuación del señalado ente no judicial y que puede llegar a ser parte en el consecuente litigio que el mismo origine. Esto es, lo que se pretende con dicha norma es evitar que la Comisión actúe antes de que se haya dado debido y oportuno cumplimiento al requisito o regla que establece, esto es, que proceda no obstante que no se hayan agotado previamente los recursos internos.

Y es en el mismo espíritu que el citado artículo 46.2 de la Convención prevé en forma taxativa los casos en que no se aplica la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es decir, las excepciones a la misma, a saber, la inexistencia del debido proceso legal para hacer valer los recursos internos, la imposibilidad de ejercerlos y el retardo en resolverlos. La referida norma no contempla, pues, otras excepciones que las señaladas, por lo que no es procedente invocar o aún acoger una excepción no prevista en el mencionado artículo, pues si así lo fuese, ello podría conducir a despojar a la regla general prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención de todo sentido o *efecto útil* y más aún, dejaría su aplicación a la discreción y tal vez a la arbitrariedad de la Comisión.

Ahora bien, como segundo comentario general, cabe llamar la atención sobre la referencia que el artículo 46.1.a) de la Convención hace a la circunstancia de “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.* La alusión a éstos implica que ellos no son los previstos seguidamente en el numeral 2 de la misma disposición, porque si así fuese, no hubiere aquella sido necesaria. Ella se formula, entonces, para recordar que la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por una parte, está establecida por principios del Derecho Internacional, aún con anterioridad o con prescindencia de lo que disponga un tratado, en este caso la Convención, y por la otra parte, que dichos principios implican otras reglas, como podría ser, por ejemplo, la que indica que toda excepción interpuesta que diga relación con el fondo de la causa de que se trate no es, en rigor, preliminar y debe resolverse junto a este último.

Como tercera observación, se debe llamar la atención acerca de que en la Sentencia se señala, con relación a la disposición recién transcrita, que *“[l]a Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”* [[418]](#footnote-418).

De lo transcrito parecería colegirse que la Corte seguiría la tesis según la cual la citada regla, por estar concebida en beneficio del Estado, sin consideración a la actitud del peticionario, significaría que la responsabilidad internacional del Estado por la violación de una obligación establecida por la Convención estaría comprometida desde el momento en que uno de sus órganos incurrió en un acto ilícito internacional aunque no haya tenido la oportunidad de reparar dicho acto ilícito internacional.

Ahora bien que se siga esa u otra tesis, lo cierto es que, en la práctica, la aludida regla pretende, en definitiva, que se le proporcione al Estado la posibilidad de disponer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención[[419]](#footnote-419) y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más pronto posible, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana[[420]](#footnote-420).

Esto es, ella importa que, en aquellas situaciones en que ya se ha alegado en el respectivo ámbito de la jurisdicción interna que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional internacional y no antes, para que, si procede, le ordene cumplir con las obligaciones internacionales que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones[[421]](#footnote-421).

La señalada regla sería, asimismo, por lo tanto, un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano le ordene, luego de un proceso, lo mismo. Su *efecto útil* es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos y, por tal motivo, se podría sostener que dicha regla está establecida también y principalmente en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos[[422]](#footnote-422).

De lo expuesto se puede concluir, por lo tanto, que la citada regla ha sido prevista en la Convención como pieza esencial de todo el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, al dar debida cuenta de que, como lo indica en el segundo párrafo del Preámbulo de aquella, la “*protección internacional [es] de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”[[423]](#footnote-423).*

Y ello tiene que ver con la estructura jurídica internacional, que aún se sustenta, en lo fundamental, en el principio de la soberanía, el que, en el caso del sistema interamericano, se encuentra consagrado en los artículos 1.1[[424]](#footnote-424) y 3.b)[[425]](#footnote-425) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Por ende y conforme al principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma expresamente autorice, las disposiciones convencionales que contemplen restricciones a la soberanía estatal deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta dicha realidad.

En tal sentido, la regla del previo agotamiento de los recursos internos es igualmente expresión de la vigencia de la soberanía del Estado y de la necesidad de darle a éste la oportunidad preferente de operar en lo atingente a las presuntas violaciones de los derechos humanos. Y ello adquiere mayor relevancia en la época actual, en que todos los Estados Partes de la Convención se rigen por el régimen de Estado Democrático de Derecho, es decir, adhieren a la democracia[[426]](#footnote-426).

De lo afirmado se deduce desde ya, en consecuencia, que el cumplimiento del requisito previsto en el antes transcrito artículo 46.1.a) de la Convención debe tener lugar antes de que se eleve la petición ante la Comisión.

1. **La petición.**

La primera observación que se debe hacer respecto de la petición por la que da comienzo al procedimiento ante la Comisión y que puede concluir en la Corte, es que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye fundamentalmente una obligación de la presunta víctima o del peticionario. Es ella o él quién debe cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, esto es, para que pueda alegar tal infracción ante la instancia jurisdiccional interamericana[[427]](#footnote-427), debe hacerlo previamente ante las instancias jurisdiccionales nacionales correspondientes Ciertamente, que de no procederse así, impediría que se alcance oportuna o prontamente el antes señalado *efecto útil*. En esto sentido, la citada regla es, más que un beneficio del Estado, un requisito u obligación que debe cumplir la presunta víctima o el peticionario.

Es por tal motivo que en el artículo 28.h del Reglamento de la Comisión vigente al momento en que se presentó la petición[[428]](#footnote-428) (en adelante “el Reglamento de la Comisión”), dispone que la petición debe contener la información sobre “*[l]as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*”. Cabe señalar que, al hacer alusión al mencionado Reglamento, se está llamando la atención acerca de cómo la propia Comisión, al haber aprobado dicho instrumento jurídico, ha interpretado lo previsto en la Convención y, particularmente en lo que aquí interesa, en el artículo 46.1.a) de la misma.

Obviamente, es por la misma razón que el artículo 31.3 Reglamento de la Comisión se refiere a la situación en que *“el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado”*. Es decir, lo que se está indicando con esa disposición es que las taxativas excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos están establecidas en favor de la presunta víctima o del peticionario. Es, por ende, ella o él quién puede alegar o hacer valer algunas de las excepciones a la citada regla, nadie más, tampoco la Comisión y evidentemente, por lo tanto, eso solo lo puede hacer cuando se formula la petición.

La segunda observación concerniente a la petición dice relación con la circunstancia de que el aludido artículo 46.1 de la Convención se refiere a ella en tanto *“presentada”*, lo que implica, por cierto, que debe ser considerada tal cual fue elevada, y que, si en esa condición cumple con los requisitos que indica dicha disposición, debe ser “*admitida*”. Es, por ende, en ese momento, el de su presentación, en el que debe haberse cumplido el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención y solo si eso acontece, la petición “*presentada*” puede ser “*admitida*” por la Comisión.

Igualmente, lo estipulado en el artículo 46.1.b) del texto convencional se fundamenta en el mismo predicamento en tanto dispone que, para que la petición pueda ser admitida, debe haber sido *“presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”*, la que, sin duda, se entiende que debe ser la recaída en el último recurso interpuesto, sin que hayan otros susceptibles de ser accionados. Es decir, el plazo indicado para presentar la solicitud se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por ende, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implica que, al momento de ser aquella “*presentada*”, éstos deben haber estado agotados.

Por su parte, el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión dispone que se da trámite inicial a las peticiones “*que llenen todos los requisitos establecidos*”, las que deben indicar, conforme lo prevé el ya mencionado artículo 28.h, las *“gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”* y si no reúnen tales requisitos, “*la Comisión*[, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 26.2 y 29.1.b del referido Reglamento,] *podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete*”, debiendo considerar, según el también ya citado artículo 46.1.b de la Convención, únicamente las peticiones *“presentada[s] dentro del plazo de seis meses”*, contado éste desde la notificación de la resolución que agota los recursos internos.

De todo lo indicado se infiere, entonces, que el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye, en definitiva, un requisito que debe cumplir la petición para que pueda ser “*presentada*”.

1. **Estudio y trámite inicial por parte de la Comisión.**

Ahora bien, además de ser en beneficio tanto del Estado como de la presunta víctima o del peticionario y una obligación para ésta o éste, la regla del previo agotamiento de los recursos conlleva incluso una obligación para la Comisión. Efectivamente, según lo dispone el artículo26.1 del Reglamento de la Comisión, “*[l]a Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento”.* Por su parte y tal como ya se indicó, los artículos 26.2 y 29.1.b del mismo texto añaden que *“[s]i una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete”.*

A su vez*,* el artículo 29.1 del mencionado Reglamento establece que “*[l]a Comisión*, *actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas”* y añade quecada petición se registrará y se *“hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario*”. Y finalmente, según el artículo 30.1 del referido instrumento *“[l]a Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento”.*

En otras palabras, las gestiones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, actuando, a nombre de ésta, no se limitan, en consecuencia y en lo relativo a la petición “*presentada*”, solo a comprobar si formalmente ésta incluye o no la información requerida sino que debe efectuar el “*estudio* y *tramitación inicial*” de la misma siempre y cuando “*llene todos los requisitos establecidos*”, incluyendo, por cierto, el primero de ellos, a saber, “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.* En tal sentido, la Comisión, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, debe realizar un primer control de convencionalidad de la petición, contrastándola con lo dispuesto por la Convención respecto de los requisitos que debe cumplir para ser “*presentada*”.

De todo lo anterior, razonablemente se colige que los recursos internos deben haberse agotado antes de la presentación de la petición ante la Comisión, pues de otra manera no se entendería la lógica y necesidad del “*estudio y tramitación inicial*” de aquella por parte de la Secretaría Ejecutiva de ésta ni tampoco la razón por la que se le puede requerir al peticionario que la complete o que señale en ella las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, además de que no tendría sentido el plazo fijado para presentarla.

Por último, teniendo presente que la función de la Comisión consiste en estudiar, requerir que se complete y tramitar la petición, se debe concluir que todo ello debe hacerlo conforme a los términos en que esta última ha sido “*presentada*”. En ese orden de ideas se puede sostener que, así *como “no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado”[[429]](#footnote-429)*, tampoco le corresponde subsanar la petición ni darle un alcance más allá de lo que en ella se expresa y requiere. La Comisión debe atenerse, pues, a lo que se le solicita.

Abona la tesis que se sostiene lo establecido con relación a la situación en que no es necesario o es imposible agotar tales recursos previamente a ello. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión señala que “*[e]n los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”.* Es decir, en dicha alternativa, también la Comisión debe considerar el momento en que tuvo lugar la violación que se alegue, lo que obviamente debe acontecer antes de la presentación de la petición.

En suma, por ende, también la función de la Comisión frente a la presentación de la petición confirma que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de dicho acto.

1. **Respuesta u observaciones del Estado.**

El artículo 30.1 y 2 del Reglamento de la Comisión indica que *“[l]a Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, […] transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión”.*

Ciertamente, en lo que se transmite al Estado debe incluirse, conforme a lo señalado en el artículo 28.h del señalado Reglamento, lainformación sobre *“[l]as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento”.* Y el mismo artículo 30.3 antes citado, agrega que “*[e]l Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión”*, respuesta que, por cierto, debe contener, si se quiere interponer, la excepción preliminar por el no agotamiento previo de los recursos internos por parte de la presunta víctima o del peticionario.

Por lo demás, es por la misma razón que el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión estipula que *“[c]uando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente*”.

En otras palabras, en el evento de que el peticionario alegue, en su petición, estar impedido de acreditar que ha agotado previamente los recursos internos, el Estado puede objetar tal alegación, eventualidad en que debe demostrar que aquellos no se han agotado y siempre y cuando ello no se desprenda nítidamente del expediente. Es en relación con esa eventualidad que debe entender lo señalado por la Corte en orden a que *“[a]l alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos”[[430]](#footnote-430).*

Pero, cabe hacer presente que lógicamente también en el evento, no expresamente considerado en el Reglamento de la Comisión, de que el peticionario indique, en su petición, que ha agotado previamente los recursos internos, es decir, que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la Convención, el Estado puede interponer la excepción u objeción de que ello no ha acontecido.

Así, entonces, resulta evidente que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlo, debe señalarse en la petición, puesto que de otra manera, el Estado no podría dar respuesta sobre el particular. Dicho de otra manera, únicamente si en la petición se indica que se ha dado cumplimiento a la regla en comento o que es imposible hacerlo, el Estado puede alegar su incumplimiento y en tal eventualidad debe demostrar la disponibilidad, adecuación, idoneidad y efectividad de los recursos internos no agotados, todo o cual demuestra, una vez más, que tal requisito debe haberse cumplido previamente, es decir, antes de formular la petición cuyas partes pertinentes se transmiten al Estado precisamente para que les dé respuesta.

A su vez, lo prescrito artículo 30.5 y 6 del Reglamento de la Comisión apunta en la misma dirección. Efectivamente, dicha disposición establece que *“[a]ntes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del […] Reglamento”*, con lo que no deja margen de duda en cuanto a que las referidas “*observaciones adicionales*” deben decir relación con la petición tal como fue “*presentada*” y no constituir una nueva o modificarla, salvo, como es lógico, si ello implica su retiro.

Es indiscutible, en consecuencia, que la citada respuesta estatal lógica y necesariamente lo debe ser respecto de la petición “*presentada”* ante la Comisión y que es en ese instante y no después~~,~~ cuando se traba la *litis* o el contradictorio en lo atingente al agotamiento de los recursos internos.

Y, por lo mismo, es a ese momento en que los recursos internos deben haberse agotado o bien haberse indicado la imposibilidad de que lo sean. Sostener que esos recursos podrían agotarse después de “*presentada*” la petición y, consecuentemente, de su notificación al Estado, afectaría el indispensable equilibrio procesal y dejaría a aquél en la indefensión, ya que no podría interponer en tiempo y forma la pertinente excepción preliminar.

Es en ese marco que debe entenderse lo *“sostenido de manera consistente [por la Corte en orden a] que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno*, *esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión”*[[431]](#footnote-431)*.*

1. **Admisibilidad de la petición.**

Lo indicado precedentemente resulta igualmente evidente al tenor de lo dispuesto por el artículo 31.1 del mismo Reglamento que prescribe que “*[c]on el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”.*

Esta norma exige que la Comisión “*verifique*”, esto es, compruebe[[432]](#footnote-432), la interposición y agotamiento de los recursos internos, con el objeto de “*decidir*” sobra la admisibilidad. No dispone, en cambio, que éstos se deban haber agotado para poder adoptar la decisión sobre la admisibilidad. Y ello es lógico, puesto que tal decisión puede ser la de no admitir la petición en razón de no haberse agotado tales recursos. Esto quiere decir que, para poder adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión debe verificar si se ha dado cumplimiento a la regla del previo agotamiento de los recursos internos y en el evento de que ésta no se haya cumplido, la resolución correspondiente será la de declarar la inadmisibilidad de la petición. El requisito necesario para que la Comisión se pueda pronunciar acerca de la admisibilidad de la petición es, pues, la verificación que debe hacer en cuanto al cumplimiento por parte de ésta de la regla del agotamiento previo de los recursos internos y no que ella efectivamente se haya cumplido.

Por otra parte, procede indicar que si bien resulta lógico que la excepción preliminar del no agotamiento previo de los recursos internos deba presentarse durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, que cubre desde el momento en que se recibe la petición y se le da trámite por parte de la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, hasta el momento en que aquella se pronuncia sobre su admisibilidad, ello no implica, empero, que deba ser en este último momento, es decir, al término del indicado procedimiento, en el que se deba haber cumplido dicho requisito. Solo significa que en ese instante debe pronunciarse o más bien “*verificar*”[[433]](#footnote-433) acerca de si, al momento de presentarse la petición, se cumplió o no con el mismo.

Ello resulta evidente si se considera que el artículo 37.1 del Reglamento de la Comisión establece que *“[u]na vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto*”.

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación o complementación de esta última. Ello queda en evidencia cuando se tiene presente que el propio Reglamento de la Comisión contempla una “*tramitación inicial”*[[434]](#footnote-434)de la petición, que ésta se “*registra*”[[435]](#footnote-435) y que sus “*partes pertinentes*”[[436]](#footnote-436) setransmiten al Estado y únicamente luego de las observaciones de éste, la Comisión se aboca a determinar su admisibilidad, para lo que “v*erifica*”[[437]](#footnote-437), es decir, comprueba, que se han cumplido los correspondientes requisitos, entre ellos el pertinente al previo agotamiento de los recursos internos y consecuentemente, “*se pronuncia*” sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos, sino que, por el contrario, señala que es en ese instante que aquella “*verifica*” si ellos fueron o no oportunamente interpuestos y agotados o que no era menester que ello ocurriera y en base a ello “*se pronuncia*”, es decir, realiza un segundo control de convencionalidad de la petición, confrontándola con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que debe haber cumplido y, por tal motivo, puede que sea “*admitida*” o bien, desestimada.

1. **Pronunciamiento de la Corte.**

Finalmente, sobre la función de la Corte respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la petición, es preciso recordar que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 61.2 de la Convención, *“[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*”*.*

De manera, entonces, que compete a la Corte verificar el debido cumplimiento ante la Comisión del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Como ha afirmado la Corte, “*en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión”[[438]](#footnote-438)* o que “*tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias”[[439]](#footnote-439).*

Y no podría ser de otra manera, dado que si no fuese así, se le reconocería a la Comisión la más amplia facultad para decidir, de manera exclusiva y excluyente, sobre la admisión o rechazo de una petición, lo que, evidentemente, implicaría que esa potestad sería discrecional y aún podría ser arbitraria, restándole, además, competencia a la Corte puesto que, en tal hipótesis, no le quedaría más alternativa que ser solo una instancia de confirmación o constatación, ni siquiera de ratificación, de lo actuado por aquella, lo que, sin duda alguna, no se compadece con la letra y el espíritu de los dispuesto en el transcrito artículo 61.2 de la Convención.

1. **Consecuencias de considerar a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como requisito de la admisibilidad de la petición y no de ésta.**

En abono a lo sostenido precedentemente, procede reiterar que si no fuese obligatorio haber agotado los recursos internos antes de formular la petición, se permitiría que, al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la petición y en el que se adopta la resolución sobre su admisibilidad, que en muchas situaciones podría estimarse que resulta extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la regla del previo agotamiento de los recursos internos en su conjunto. Vale decir, la jurisdicción interamericana no sería, en tal eventualidad, coadyuvante o complementaria de la nacional, sino más bien la sustituiría o, al menos, podría ser empleada como un elemento de presión a su respecto, lo que, sin duda, no es lo buscado por la Convención.

Además, en esa hipótesis, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aun cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que se pueda cumplir con él en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad, lo que, por cierto, tampoco pudo haber sido previsto ni perseguido por la Convención.

Por otra parte, cabe interrogarse si tendría sentido el “*estudio y tramitación inicial*” de la petición si no fuese necesario, para presentarla, que se hayan agotado previamente los recursos internos. Efectivamente, si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar inicialmente esta última. Y aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad. Del mismo modo, si se considerara que el referido requisito o regla debe estar cumplido al momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que ésta se presenta, es lógico interrogarse qué sentido tendría la petición misma.

También es del caso advertir que de no seguirse el criterio de que la aludida modalidad debe tener lugar al momento de la presentación o complemento de la petición y que, en cambio, de adoptarse la tesis que aquella está determinada por el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de esta última, se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que la ocurrencia de tal modalidad en definitiva dependería, no de la víctima o del peticionario, sino de la decisión de la Comisión de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, lo que, entonces y ciertamente, no sería un requisito igual para todos los casos y conocido con la anterioridad debida.

1. **LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS RECURSOS INTERNOS.**

Habida cuenta la normativa que se ha hecho mención, se puede señalar que los hechos relevantes relativos a la excepción por incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos son los que siguen.

1. **Los expuestos en la petición.**

En su petición del 27 de marzo de 2009, se señaló que “*[*e*]n el presente caso, el recurrente ha[bía] agotado debidamente los recursos ordinarios de la jurisdicción interna, en razón a que conforme a lo establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 521 del Código Procesal Penal, en el trámite de extradición hay una sola instancia que resuelve una solicitud de esta naturaleza[.] En otras palabras, con la ejecutoria emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que declaró procedente la solicitud de extradición se puso término al proceso jurisdiccional de extradición”.*

Como puede desprenderse de lo transcrito, el solicitante expresamente indicó que había agotado, en forma previa a la petición, los recursos de jurisdicción interna, sin hacer alusión alguna a alguno de los casos, previstos en el artículo 46.2 de la Convención, en los que se permite no aplicar lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la misma, es decir, en los que no es menester, para presentar una petición ante la Comisión, que se hayan agotado previamente los recursos internos.

1. **Los contenidos en la respuesta u observaciones del Estado.**

A su vez, en las observaciones presentadas, con fecha 29 de abril de 2009, por el Estado a la referida petición, se indicó que *“[e]l señor Wong Ho Wing no ha[bía] cumplido con agotar los recursos de la jurisdicción interna, por lo que esta parte solicit[ó] a la Comisión Interamericana que declar[ara] la inadmisibilidad de la presente petición, de acuerdo al artículo 46º de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que el 56º Juzgado Penal de Lima resolvió declarar fundada en parte la acción de Hábeas Corpus y nula la Resolución expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 20 de enero de 2009, debiendo dicha instancia judicial emitir nueva resolución”* y que *“[d]icho proceso de Hábeas Corpus se encuentra aún en trámite”.*

Agrega la antes señalada nota que “*[a]simismo, el procedimiento de extradición del señor Wong Ho Wing no ha concluido ya que conforme al artículo 515º del Nuevo Código Procesal Penal, es el Gobierno peruano quién decide en última instancia la extradición mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslados de Condenados”.*

Y finaliza dicho documento, en lo que se refiere a esta materia, indicando que *“[m]ediante resolución de fecha 12 de [f]ebrero de 2009, el 56º Juzgado Penal de Lima dispuso la suspensión temporal del proceso de extradición del ciudadano chino Wong Ho Wing hasta la culminación del proceso de Hábeas Corpus”*[[440]](#footnote-440)*.*

Tres son, entonces, las razones invocadas por el Estado para sustentar su posición en cuanto a la inadmisibilidad de la petición, a saber, la tramitación aún no concluida al momento de esta última, de un Hábeas Corpus interpuesto por el propio peticionario; la tramitación, también en esa época, del proceso de extradición y, por último, la suspensión de éste por resolución judicial.

1. **Los referentes al Informe de Admisibilidad.**

En el Informe de Admisibilidad del 1 de noviembre de 2010, se señala que “*la presunta víctima planteó el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para la admisión de la solicitud de extradición, en primer lugar, a lo largo del procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010”; “[e])n segundo lugar, presentó dos acciones de h[á]beas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la aludida Corte Suprema, en las cuales señaló presuntos vicios en el procedimiento consultivo y una supuesta evaluación inadecuada de las garantías del Gobierno de la República Popular China sobre no aplicación de la pena de muerte”,* añadiendo que *”[a]simismo, la presunta víctima presentó una acción de h[á]beas corpus de carácter preventivo contra el Presidente Constitucional de la República y el Consejo de Ministros, la cual se enc[ontraba] pendiente de una decisión final del Tribunal Constitucional sobre agravio constitucional desde el 14 de julio de 2010”.*

También en dicho Informe de Admisibilidad se agrega que *“[c]on fundamento en las consideraciones anteriores, la C[omisión] consider[ó] que la presunta víctima agotó los recursos disponibles, según la legislación interna, con miras a subsanar las presuntas irregularidades en el procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2010”. Por lo anterior, la Comisión concluyó que “[e]n este sentido, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana”.*

Procede llamar la atención primeramente, que el Informe de Admisibilidad alude, como fundamento de la decisión de admitir a la petición, a hechos y/o actuaciones judiciales que tuvieron lugar con posterioridad a esta última y a las correspondientes observaciones del Estado, vale decir, sigue así su constante práctica de determinar si los recursos internos se han agotado previamente al referido Informe y no si lo han hecho en forma previa a la petición[[441]](#footnote-441).

Asimismo, es del caso señalar que, a los efectos de fundamentar la resolución de que da cuenta dicho Informe, no se alude a las medidas provisionales que, el 28 de mayo de 2010, habían dispuesto que el Estado se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 17 de diciembre de 2010, de manera de permitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que examinara y se pronunciara sobre la petición P-366-09 interpuesta ante dicho órgano el 27 de marzo de 2009. Es decir, en el Informe no se considera que la eventual extradición del señor Wong Ho Wing se encontraba suspendida y, por tanto, el proceso correspondiente, por así ordenarlo la Corte a solicitud, por lo demás, de la propia Comisión.

1. **CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA.**

La Sentencia se refiere a los dos alegatos del Estado formulados a propósito de la excepción preliminar que plantea. Uno consistente en que al momento en que se presentó la petición inicial no se habían agotado los recursos internos, y el otro referido a que, al decidir la admisibilidad la Comisión no tomó en cuenta que se encontraba en trámite otras demandas dehábeas corpus interpuestos por el representante[[442]](#footnote-442). En el presente escrito interesa tan solo el primer alegato, respecto al que la Sentencia proporciona cuatro razones para desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado por incumplimiento de la obligación, por parte del peticionario, de agotar en forma previa a la petición, previamente los recursos internos.

La primera de esas razones está formulada como sigue: “*[t]al como lo mencionó el Estado, las decisiones que agotaron los recursos internos según la Comisión fueron adoptadas después de la presentación de la petición inicial. Sin embargo, la Corte advierte que el artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca “[p]ara que una petición o comunicación […] sea admitida por la Comisión” (subrayado añadido), debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma”*[[443]](#footnote-443).

De esa forma, la Sentencia sigue su invariable postura de que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe estar cumplido al momento en la Comisión decide sobre la admisibilidad de la petición y no cuando ésta es presentada, posición que, como se ha indicado en la Parte I de este escrito y especialmente en sus acápites B, C y D, no se comparte en este voto, puesto que, en especial, contradice lo dispuesto expresamente en el propio artículo 46.1.a), al olvidar el calificativo de “*presentada*” que le atribuye a la petición para señalar que es respecto de ella que procede declararla admisible o inadmisible, no pondera las observaciones del Estado y el hecho de que ellas solo pueden referirse a esa petición y que de esa forma se establece el contradictorio en la materia y sobre la cual debe pronunciarse, y, por último, no considera que, para pronunciarse sobre la admisibilidad, la Comisión debe “*verificar*”, esto es, comprobar que se ha cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos interno, lo que indudable y consecuentemente debe haber acontecido antes de ese instante.

Es de advertir también que la Sentencia parece incurrir en una contradicción, puesto que, en el marco de la exposición de su segunda razón para desestimar la excepción preliminar en cuestión, afirma que “*[u]na vez transmitida la petición al Estado se inicia la etapa de admisibilidad y por ende el contradictorio sobre si se cumplen con los requisitos de admisibilidad de la petición, entre ellos, el requisito de agotamiento de los recursos internos”* y que *“es al momento de analizar la admisibilidad donde la Comisión decide si la petición cumplió o no con dicho requisito, o si resulta aplicable alguna de las excepciones previstas en la Convención”*[[444]](#footnote-444)*.* De esas palabras se podría colegir que la Sentencia sigue la tesis expuesta en este voto, vale decir, que es sobre el contradictorio establecido o conformado por la petición y las correspondientes observaciones del Estado, que debe recaer el pronunciamiento de la Comisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición “*presentada”.*

Empero, ello no es así. La segunda razón esbozada por la Sentencia para desestimar la aludida excepción preliminar es que“*el Reglamento de la Comisión hace una distinción entre el momento en que se realiza la revisión inicial, cuando se examina solamente si la petición incluyó información sobre ‘las gestiones emprendidas para agotar los recursos […] o la imposibilidad de hacerlo’, y el momento de decidir la admisibilidad, cuando se determina si ya se agotaron los mismos o aplica alguna excepción a este requisito*”[[445]](#footnote-445). De esa manera, la Sentencia parece reducir o poner el acento en que la obligación contenida el artículo 28.h del Reglamento de la Comisión consiste en que en la petición se suministre “*información*” y no sobre que ésta específicamente debe ser sobre “*las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*”. Dicho de otro modo, pareciera que para la Sentencia basta con que se indique en general algún tipo de información sobre tales gestiones para que se cumpla el requisito necesario para considerar la petición y no que se indique clara y específicamente cuales son las gestiones, que hasta ese momento, esto es, el de la presentación de la petición, se han emprendido para agotar dichos recursos.

Por el contrario, en este voto se sostiene que la obligación prevista en el artículo 28.h no es, pues, únicamente la de “*informar*” que se realizaron gestiones sino la de “*informar”* específicamente *“sobre las gestiones emprendidas*” hasta ese momento, “*para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*”. La obligación consiste, entonces, en que se den a conocer las gestiones específicamente realizadas y que implicaron que los señalados recursos ya se encuentran agotados o que se indique la imposibilidad de agotarlos. Dicha obligación no consiste, consecuentemente, en informar genéricamente que se llevaron a cabo gestiones, sino que en informar específicamente cuales son las llevadas a cabo y que dan cuenta sea que se agotaron los recursos internos, sea que es imposible hacerlo.

La tercera razón invocada por la Sentencia para desechar la excepción en comento está planteada en los siguientes términos: “*[l]a Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. No obstante, no afecta el carácter subsidiario del sistema interamericano el hecho que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición. Por el contrario, de estar pendiente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad*”[[446]](#footnote-446).

Con esa afirmación, la Sentencia olvida que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos es básicamente una obligación que, si bien puede beneficiar al Estado o ser de su interés, es esencialmente del peticionario, esto es, es él el que la debe cumplir. La Sentencia, en cambio, parece comprender que dicha regla es una obligación del Estado, pues indica, que si está pendiente algún recurso, él puede solucionar o remediar tal situación. Pero, además, con dicha frase la Corte está incentivando a que se presenten peticiones ante la Comisión aún sin haberse agotado los recursos internos, pues ello podría hacerse después, posibilitando así la coexistencia de la jurisdicción nacional con la instancia interamericana en un mismo caso.

Por otra parte, la Sentencia parece no tener en cuenta que no le corresponde al Estado agotar los recursos sino que a él le compete, si procede, solucionar la situación alegada en los recursos que el peticionario haya presentado en su jurisdicción y si no ha presentado ninguno o aún ellos están pendientes, no le corresponde proporcionar solución alguna, puesto que aún su responsabilidad internacional no está comprometida.

La cuarta razón invocada por la Sentencia para no admitir la excepción en cuestión es la siguiente: “*[a]dicionalmente, la Corte considera que sería contrario al principio de economía procesal que se inadmitieran peticiones con base en que al momento de la presentación inicial no se habían agotado recursos internos, si al momento que se analiza la admisibilidad esos recursos ya fueron agotados. En sentido similar, se han pronunciado el Tribunal Europeo* *de Derechos Humanos […] en algunos casos, así como la Corte Internacional de Justicia respecto del acceso a su jurisdicción*”[[447]](#footnote-447).

Con la referencia a la economía procesal, la Sentencia provoca de manera más directa aunque se tenga necesariamente que reiterar la afirmación que en este escrito se ha hecho antes, en cuanto a que si no fuese obligatorio haber agotado los recursos internos antes de formular la petición, se permitiría que, al menos durante un tiempo, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, y que ello podría constituir un incentivo perverso a que se eleven presentaciones ante la Comisión aun cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que se pueda cumplir con él en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad. Evidentemente, tal posibilidad no fue imaginada ni querida por la Convención.

A modo de acotación adicional, habría que señalar que las referencias a precedentes en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el de la Corte Internacional de Justicia que hace la Sentencia en apoyo a lo que ha resuelto[[448]](#footnote-448), baste con señalar que ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni el Reglamento de esta última se contempla una norma como la del artículo 46.1.a) de la Convención. Además, en ambos casos, se trata de tribunales y no de una instancia no judicial, como es la Comisión, ante la que debe acreditarse el cumplimiento del requisito en cuestión. Ello quiere decir, que en el caso europeo, lo que se dispone es que, antes de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, deben agotarse los recursos de jurisdicción interna. Esa es la norma general, admitiéndose la excepción solo si se alcanza dicho agotamiento en breve tiempo después de la presentación. Y en el caso de la Corte Internacional de Justicia, se trata de casos relativos a reconocimiento de competencia de la misma y no de la interposición de una excepción preliminar concerniente al agotamiento previo de los recursos internos. Por ende, la referencia a tales presuntos precedentes no son tales.

**CONCLUSIÓN.**

En suma y tal como se ha expuesto precedentemente, de los claros términos del artículo 46.1.a) de la Convención y de la armoniosa comprensión de los artículos 26.1 y 2, 28.h, 30.1, 2 y 3, 31 y 32 del Reglamento de la Comisión, que interpretan a aquél, se concluye de manera inequívoca que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe tener lugar al momento en que se presenta la petición ante la Comisión, considerando, también, las observaciones que el Estado formule al dar respuesta al traslado que se le haya hecho de ella.

Empero, ello no fue así considerado en la Sentencia, la que, por el contrario, da cuenta que se resolvió la excepción presentada por el Estado por el incumplimiento de la misma por parte del peticionario, sobre la base de comprobar si se había cumplido dicho requisito al momento en que se pronunció sobre la admisibilidad de la petición. De esa forma, el fallo trasgrede lo dispuesto en la señalada norma convencional y las aludidas disposiciones reglamentarias.

Se disiente, además, de la Sentencia dado que, de acuerdo con el criterio seguido en ella, se deja sin efecto la “*naturaleza convencional coadyuvante o complementaria*” que inspira al sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto, incentivándose que se eleve un caso para conocimiento simultáneo por parte de la jurisdicción interna y de la jurisdicción interamericana, sin que se hayan agotado previamente los recursos ante aquella.

Proceder en la forma aludida, no solo vacía de contenido y hace inaplicable la regla del previo agotamiento de los recursos internos, sino que, además, no se condice con lo indicado por esta Corte, en cuanto a que *“la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”*[[449]](#footnote-449)*.*

Es, en consecuencia, en tal sentido que se comparte lo que la propia Corte ha expresado, en cuanto a que “*la tolerancia de* ‘*infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención [y se debe agregar, en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión], acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos*”[[450]](#footnote-450). Y eso en mérito de que son precisamente esas reglas las que garantizan la imparcialidad y la independencia de la Corte al impartir Justicia en materia de derechos humanos.

El estricto apego a la regla del previo agotamiento de los recursos internos no es, por lo tanto, un mero formalismo o tecnicismo jurídico, sino que su respeto consolida y fortalece el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que de esa forma se garantizan los principios de seguridad jurídica, de equilibrio procesal y de complementariedad que lo sustentan, no dejando margen alguno o, en todo caso, el menor posible, para que, más allá de la explicables discrepancias que los fallos de la Corte pueden provocar, particularmente por parte de quienes los estiman adversos, se puedan percibir que ellos no responden estricta y exclusivamente a consideraciones de Justicia.

Obviamente, considerando que la jurisprudencia es vinculante solo para el Estado que se haya comprometido a cumplir la “*decisión de la Corte*” en el caso en que sea parte[[451]](#footnote-451) y que para los demás Estados Partes de la Convención es únicamente fuente auxiliar del derecho internacional público, es decir, un “*medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*”[[452]](#footnote-452), se emite el presente voto disidente con la esperanza de que contribuya a la reflexión sobre la regla del previo agotamiento de los recursos internos y se logre así que, en el futuro cercano, la jurisprudencia de la Corte sobre la misma adopte los criterios anteriormente expuestos.

También, ciertamente, el presente voto tiene en cuenta, como aconteció igualmente en otro[[453]](#footnote-453), que uno de los peculiares imperativos que enfrenta un tribunal como la Corte es el de proceder con plena conciencia de que, en tanto entidad autónoma e independiente, no tiene autoridad superior que la controle, lo que supone que, haciendo honor a la alta función que se le ha asignado, respete estrictamente los límites de esta última y permanezca y se desarrolle en el ámbito propio de una entidad jurisdiccional.

A no dudarlo, el actuar en la señalada forma es el mejor aporte que la Corte puede hacer a la consolidación y desarrollo del sistema interamericano de los derechos humanos, requisito *sine qua non* para el debido resguardo de éstos, institucionalidad en la que a la Comisión le corresponde la promoción y defensa de los mismos[[454]](#footnote-454), a la Corte le compete aplicar e interpretar la Convención en los casos que le son sometidos[[455]](#footnote-455), y a los Estados modificar aquella si así lo estiman necesario[[456]](#footnote-456). En el cumplimiento de cada cual de sus específicas funciones radica, por ende, la fortaleza y desarrollo del mencionado sistema.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* De acuerdo con la información en el expediente, el nombre oficial de la presunta víctima en chino es Huang Haiyong, mientras que Wong Ho Wing sería una transliteración de su nombre al inglés. *Cfr.* Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folio 164). Sin perjuicio de ello, en una declaración a nivel interno, el señor Wong Ho Wing indicó que Huang corresponde a su apellido en mandarín, mientras que Wong corresponde a la versión en cantonés, pero que “significan lo mismo”. Manifestación del señor Wong Ho Wing rendida el 23 de septiembre de 2013 ante representantes de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y el Ministerio Público (expediente de prueba, folio 7173). A efectos de esta Sentencia, la Corte identificará a la presunta víctima como Wong Ho Wing, como ha sido identificado en el proceso de extradición a nivel interno, así como a lo largo de este proceso en el sistema interamericano de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* Petición inicial presentada el 27 de marzo de 2009 por Luis Lamas Puccio y Wong Ho Wing (expediente de prueba, folio 753). [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 151/10, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 1 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 1154). [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.* Resolución del Presidente de la Corte de 28 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/wong_28_07_2014.doc>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Si bien se concedió oportunidad a ambas partes para formular preguntas a los declarantes por afidávit, de conformidad con el punto resolutivo segundo de la Resolución del Presidente de 28 de julio de 2014, el representante no remitió preguntas para los declarantes propuestos por el Estado y la Comisión. [↑](#footnote-ref-6)
7. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: James Louis Cavallaro, Comisionado y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña, Asesores de la Secretaría Ejecutiva; b) por la presunta víctima: Luis Lamas Puccio y Miguel Ángel Soria Fuerte, y c) por el Estado: Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional, Agente Titular, Sofía Janett Donaires Vega y Carlos Miguel Reaño Balarezo, Abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. [↑](#footnote-ref-7)
8. Por otro lado, el Estado a partir de la audiencia pública alegó que “el principal objetivo de las presuntas víctimas y sus representantes” es una indemnización económica, sobre lo cual no se intentaron recursos a nivel interno mediante los mecanismos existentes. La Corte resalta que dicho alegato se presentó por primera vez durante la audiencia pública, por lo cual es extemporáneo. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 85, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 49. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Escrito del Estado de 1 y 15 de mayo de 2009 en el que se refirió al hábeas corpus interpuesto el 26 de enero de 2009 (expediente de prueba, folio 668); escrito del Estado de 13 de agosto de 2009 en el que se refirió al hábeas corpus interpuesto el 26 de enero de 2009 (expediente de prueba, folio 575); escrito del Estado de 4 de diciembre de 2009 en el que se refirió al hábeas corpus interpuesto el 12 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 407 a 409); escrito del Estado de fecha 11 de enero de 2010 en el que se refirió al hábeas corpus interpuesto el 12 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 482 a 484);escrito del Estado de 1 de marzo de 2010 en el que se refirió a los procesos de hábeas corpus interpuestos el 12 de octubre de 2009 y 9 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 1028 a 1030);escrito del Estado de 16 de julio de 2010 en el que se refirió a los procesos de hábeas corpus interpuestos el 26 de enero de 2009, 12 de  octubre de 2009 y 9 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 844 a 851); escrito del Estado de 20 de agosto de 2010 en el que se refirió al hábeas corpus interpuesto el 9 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 773 a 778), yescrito del Estado de 26 de octubre de 2010 en el que se refirió a los procesos de hábeas corpus interpuestos el 26 de enero de 2009, 12 de octubre de 2009 y 9 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 1189 a 1193). [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 151/10, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 1 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folios 1145 a 1155). [↑](#footnote-ref-12)
13. Informe de Admisibilidad No. 151/10, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, 1 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 1152). [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 54. Ver también: *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrs. 37 y 40. [↑](#footnote-ref-14)
15. En la tramitación del presente ante la Comisión estuvieron vigentes los Reglamentos de la Comisión de 2008 (vigente al momento de la recepción de la petición inicial) y de 2009 (vigente al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad) durante la etapa de admisibilidad. Las disposiciones citadas arriba se mantuvieron invariables en ambos Reglamentos. El Reglamento de la Comisión fue posteriormente modificado en 2011 y 2013, siendo éste último el actualmente vigente. La separación de las etapas mencionadas *supra* se ha mantenido en todos los Reglamentos de la Comisión, vigentes durante el procesamiento del presente caso ante el sistema interamericano. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 48. [↑](#footnote-ref-16)
17. De manera general, el Tribunal Europeo ha considerado que los recursos internos normalmente deben haberse agotado al momento de la petición, pero ha reconocido que esta regla está sujeta a excepciones, por lo cual este agotamiento puede ser alcanzado de manera brevemente posterior a la presentación de la petición, siempre y cuando sea antes de que se determine la admisibilidad de la misma. Sin embargo, el Tribunal Europeo también ha resaltado que la regla del agotamiento de los recursos internos debe aplicarse con cierto grado de flexibilidad y sin formalismos excesivos (TEDH, *Caso de* *Ringeisen Vs. Austria*, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 89), por lo cual ha admitido peticiones donde los recursos internos no habían sido agotados al momento de la petición, pero ya estaban agotados al momento de la decisión de admisibilidad, aun cuando el agotamiento tuvo lugar años después. Al respecto, ver los casos: TEDH, *Caso Trabelsi Vs. Bélgica*, No. 140/10. Sentencia de 4 de septiembre de 2014, párr. 92. En este caso el Tribunal Europeo consideró admisible una petición, *inter alia*, considerando que en todo caso el procedimiento de extradición finalizó antes de la decisión de admisibilidad (aunque 4 años después de la presentación de la petición). TEDH, *Caso* *Enzile Özdemir Vs. Turquía,* No. 54169/00, 8 de enero de 2008, párr. 36. En este caso, el Tribunal Europeo admitió una petición presentada 5 años antes de que finalizara el proceso penal correspondiente, considerando que dicho proceso se había agotado para el momento que la Corte examinó la admisibilidad. TEDH, *Kopylov Vs. Rusia*, No 3933/04. Sentencia de 29 de julio de 2010, párr. 119. En este caso el Tribunal Europeo admitió una petición presentada más de 4 años antes de la decisión que agotaba lo recursos, considerando que la objeción del Estado al agotamiento de los recursos internos carecía de objeto al momento de la decisión de admisibilidad, en tanto dichos recursos se habían agotado luego de la presentación de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-17)
18. En este sentido, en 1924 la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció, en el caso de las *Concesiones Palestinas de Mavrommatis*, que no constituye una razón suficiente para descartar su competencia el hecho de que no tuviera competencia al momento que se sometió la demanda, si dicha circunstancia fue subsanada posteriormente. Texto original en inglés: “Even assuming that before that time [when the application was filed] the Court had no jurisdiction because the international obligation referred to in Article 11 [of the Mandate for Palestine] was not yet effective, it would always have been possible for the applicant to re-submit his application in the same terms after the coming into force of the Treaty of Lausanne, and in that case, the argument in question could not have been advanced. Even if the grounds on which the institution of proceedings was based were defective for the reason stated, this would not be an adequate reason for the dismissal of the applicant’s suit. The Court, whose jurisdiction is international, is not bound to attach to matters of form the same degree of importance which they might possess in municipal law. Even, therefore, if the application were premature because the Treaty of Lausanne had not yet been ratified, this circumstance would now be covered by the subsequent deposit of the necessary ratifications.” Corte Permanente de Justicia Internacional, *Mavrommatis Palestine Concessions,* Sentencia de 30 de agosto de 1924, Series A, No. 2, p. 34. Este criterio ha sido retomado por la Corte Internacional de Justicia en los casos de *las Actividades Militares y Paramilitares contra Nicaragua* y sobre la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.* En el primero de estos, la Corte Internacional de Justiciaestableció que carecería de sentido requerir a Nicaragua someter una nueva demanda con base en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, bajo el cual la Corte tendría competencia, por el hecho de no haberlo mencionado como base de jurisdicción en la aplicación inicial. Texto original en inglés: “It would make no sense to require Nicaragua now to institute fresh proceedings based on the [1956] Treaty [of Friendship], which it would be fully entitled to do.” *Caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos de América), Competencia y Admisibilidad*, Sentencia, C.I.J. Reportes 1984, pp. 428-429, párrs. 80 a 83. En los casos concernientes a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia estableció que sería contrario a los intereses de la justicia obligar al demandante a iniciar un nuevo procedimiento, si el requisito que no se había cumplido al momento del sometimiento del caso fue cumplido subsiguientemente. Texto original en inglés: “It would not be in the interests of justice to oblige the Applicant, if it wishes to pursue its claims, to initiate fresh proceedings. In this respect it is of no importance which condition was unmet at the date the proceedings were instituted, and thereby prevented the Court at that time from exercising its jurisdiction, once it has been fulfilled subsequently. [… I]t is concern for judicial economy, an element of the requirements of the sound administration of justice, which justifies application of the jurisprudence deriving from the Mavrommatis Judgment in appropriate cases. The purpose of this jurisprudence is to prevent the needless proliferation of proceedings.” *Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croacia Vs. Serbia), Excepciones Preliminares*, Sentencia, C.I.J. Reportes 2008, párrs. 87 y 89, y *cfr.* *Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina Vs. Yugoslavia), Excepciones preliminares*, Sentencia, C.I.J. Reportes 1996*,* párr. 26. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículos 516 a 524. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. Asimismo, el propio Estado en su escrito de alegatos finales indicó que “[l]a intervención del Tribunal Constitucional peruano no está prevista en el procedimiento de extradición”. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Asunto Wong Ho Wing.* *Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010. Anteriormente, la Presidencia de la Corte había requerido al Estado que se “abst[uviera] de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras [la] solicitud de medidas provisionales no [fuera] resuelta por el pleno de la Corte Interamericana”. *Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 24 de marzo del 2010. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* ***Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú***. Resolución de la Corte de 26 de noviembre del 2010; *Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú*. **Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, y *Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú***. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011.**  [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* ***Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución de la Corte del 10 de octubre de 2011.**  [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Asunto Wong Ho Wing.* *Medidas Provisionales respecto del Perú*.Resolución de la Corte de 26 de junio de 2012, Visto 4 y Considerando 38, y posteriores resoluciones extendiendo su vigencia: ***Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 6 de diciembre de 2012; *Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú***. Resolución de la Corte de 13 de febrero de 2013; *Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013; *Asunto Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2013; *Caso Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución de la Corte de 29 de enero de 2014, y *Caso Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución de la Corte de 31 de marzo de 2014.** [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* *Asunto Wong Ho Wing.* *Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, punto resolutivo primero; *Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú*.Resolución de la Corte de 26 de junio de 2012, punto resolutivo primero, y ***Caso Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú***. Resolución de la Corte de 29 de enero de 2014, considerandos 5 y 9.** [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* ***Caso Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución de la Corte de 29 de enero de 2014, y *Caso Wong Ho Wing.*** *Medidas Provisionales respecto del Perú****.* Resolución de la Corte de 31 de marzo de 2014.** [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 90. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, supra*, párr. 154, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 90. [↑](#footnote-ref-27)
28. Al respecto, ver párrafos 67 a 141 del Informe del Fondo de la Comisión. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, supra*, párr. 155, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, nota al pie 47. [↑](#footnote-ref-29)
30. De los recursos mencionados por el Estado de manera específica no se menciona de manera expresa el recurso de 26 de abril de 2013. El recurso de 13 de marzo de 2012 se señala en el párrafo 138 del Informe del Fondo de la Comisión. [↑](#footnote-ref-30)
31. Al respecto, ver párrafos 124 a 131, 133, 134, 138 y 141 delInforme de Fondo de la Comisión. [↑](#footnote-ref-31)
32. Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 28 de julio de 2014 (*supra* nota 3). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 140, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 102. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 146, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 104. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 103. [↑](#footnote-ref-35)
36. El Estado presentó: (Anexo 1) información del Ministerio Público sobre investigaciones preliminares por lavado de activos seguidas contra el señor Wong Ho Wing, su hermano y cuñada; (Anexo 2) información sobre las acciones realizadas por la Defensoría del Pueblo ante los pedidos de intervención a favor del señor WHW; (Anexo 3) información sobre el sistema jurídico penal y procesal penal en la República Popular China, las garantías del debido proceso y el supuesto caso en que el señor Wong Ho Wing sea extraditado; (Anexo 4) la sentencia de segunda instancia relativa a Pan Ziniu; (Anexo 5) información del Consejo Nacional de la Magistratura respecto al control realizado a los magistrados que emitieron la primera resolución consultiva; (Anexo 6) el video de la audiencia ante el Tribunal Constitucional; (Anexo 7) las garantías diplomáticas adicionales ofrecidas por la República Popular China al Estado peruano y presentadas en la audiencia ante la Corte IDH. (Anexo 8) la documentación sobre el pedido de información de la defensa del señor WHW en sede interna; (Anexo 9) el expediente completo del proceso de extradición seguido contra Wong Ho Wing, y (Anexo 10) el Auto del 21 de diciembre de 2009 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 115. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.**Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, supra, párr. 129. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr*.*Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 76, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 129. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 131. [↑](#footnote-ref-40)
41. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China (expediente de prueba, folios 1633 a 1636), y auto de 5 de Octubre de 2009 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, (expediente de prueba, folio 101). [↑](#footnote-ref-41)
42. Declaración rendida por Víctor García Toma en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-42)
43. El artículo 37 de la Constitución Política peruana establece que: “La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza. Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo”. Constitución Política del Perú de 1993. Disponible en: [www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm), citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 19. [↑](#footnote-ref-43)
44. Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículos 513 a 515. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. En el mismo sentido, *véase* Declaración rendida por Víctor García Toma en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-44)
45. Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículos 516 y 517. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículo 521. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-46)
47. Oficio de la Policía Nacional del Perú de 27 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 6). *Cfr.* Alerta roja de la Interpol titulado “Búsqueda para un Proceso Penal” (expediente de prueba, folio 8), y orden de arresto de 16 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 6391). [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* Oficio de la Policía Nacional del Perú de 27 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 6). [↑](#footnote-ref-48)
49. Declaración instructiva de Wong Ho Wing rendida el 28 de octubre de 2008 ante el Juzgado Especializado Penal del Callao (expediente de prueba, folio 15). [↑](#footnote-ref-49)
50. El delito previsto en el artículo 153 del Código Penal chino, se denomina “contrabando de mercancías comunes”. No obstante, dicho delito encuentra identidad en el delito denominado “defraudación de rentas de aduanas” en la legislación peruana. *Cfr.* Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 168 y 169). En virtud de lo anterior, el delito previsto en el artículo 153 del Código Penal chino, por el cual es solicitado el señor Wong Ho Wing, es referido con ambos términos en distintos documentos del proceso de extradición. Sin perjuicio del nombre utilizado se trata del delito previsto en el artículo 153 del Código Penal chino, cuya pena para casos de “mucho mayor gravedad”, se encontraba prevista en el artículo 151 del Código Penal chino (*infra* párr. 146). A efectos de la presente Sentencia, la Corte utilizará el término que conste en el documento respectivo, no obstante se deberá entender que ambos términos, “defraudación de rentas de aduanas” o “contrabando de mercancías comunes” se refieren al mismo delito previsto en el artículo 153 del Código Penal chino. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Solicitud de extradición del Buró No. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China de 3 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 29), y Resolución de 14 de noviembre de 2008 del Segundo Juzgado Penal del Callao (expediente de prueba, folios 1737 y 1738). Dicha solicitud fue enviada mediante nota de la Embajada de la República Popular China de 13 de noviembre de 2008(expediente de prueba, folio 35). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Solicitud de extradición del Buró No. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China de 3 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 29), y planilla (general) del monto de impuesto eludido de contrabando (expediente de prueba, folio 8404). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Partes pertinentes del Código Penal de la República Popular China remitidas junto con la solicitud de extradición (expediente de prueba, folio 8406). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Auto de audiencia de 10 de diciembre de 2008 (expediente de prueba, folios 8477 y 8478). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Constancia del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Callao de 6 de enero de 2009 (expediente de prueba, folio 1942). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Acta de Audiencia de Extradición de 19 de enero de 2009 (expediente de prueba, folio 1993). [↑](#footnote-ref-56)
57. En dicho informe se señala que el señor Wong Ho Wing “era el responsable de importar el aceite de soya y revender por China” y se explica su alegada participación, junto con otras personas, en los hechos. El documento no señala que delito se le estaría imputando a Wong Ho Wing. Sin embargo, sí indica cuales serían los artículos del Código Penal aplicables a las demás personas que habrían participado en los hechos. *Cfr.* Comunicación del representante de la República Popular China de 19 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 7801 a 7813). [↑](#footnote-ref-57)
58. Escrito de 19 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 7777 a 7790). [↑](#footnote-ref-58)
59. Resolución consultiva de 20 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 46 a 50). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Demanda de hábeas corpus de 26 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 52, 55, 56 y 59). [↑](#footnote-ref-60)
61. Escrito de la Dirección General No. 24 del Ministro de Seguridad Pública de 2 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 67 y 68). [↑](#footnote-ref-61)
62. Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados de 10 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 73 y 74). [↑](#footnote-ref-62)
63. Auto de 12 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folio 77). [↑](#footnote-ref-63)
64. Dicho recurso fue concedido el 9 de marzo de 2009 y se formó “el cuaderno respectivo”. *Cfr.* Recurso de apelación del Procurador Público del Poder Judicial de 3 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 4415 a 4420), y resolución de 9 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folio 2043). [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Decisión de la Segunda Sala Especializada en lo Penal (expediente de prueba, folio 8481). [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* Nota de la Embajada de la República Popular China de 24 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 1627 a 1630). [↑](#footnote-ref-66)
67. Resolución de 2 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 89 y 90). [↑](#footnote-ref-67)
68. Resolución de 2 de abril de 2009 (expediente de prueba, folio 89). Luego de dicha decisión, el 14 de octubre de 2009 se denunció a los Vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ante el Consejo Nacional de la Magistratura “por presunta inconducta funcional en la emisión de la resolución de 20 de enero de 2009”. Tras la investigación respectiva, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió el 19 de septiembre de 2012 “[d]ar por concluido el proceso disciplinario […] archivándose el proceso y absolviéndoseles del cargo imputado; disponiéndose el archivo del proceso disciplinario y la anulación de los antecedentes relativos”, por considerar que los magistrados no habrían incurrido en omisión de análisis y motivación. El 14 de noviembre de 2012 el Consejo Nacional de la Magistratura declaró infundado un recurso de reconsideración interpuesto “dándose por agotada la vía administrativa”.Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura de 11 de diciembre de 2009, 12 de agosto de 2010, 14 de febrero de 2011, 19 de septiembre de 2012 y 14 de noviembre de 2012 (expediente de prueba, folios 7343, 7345, 7348, 7355, 7356, 7364, 7365 y 7373). [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr.* Resolución de 2 de abril de 2009 (expediente de prueba, folio 90). [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Recurso de apelación de 8 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 92 y 93), yresolución de la Segunda Sala Penal Especializada para procesos con reos en cárcel de Lima del 15 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 6231). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Nota de 25 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folios 8272 y 8273). [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Dictamen del Fiscal Adjunto Supremo de 2 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 7965 a 7967). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Auto de 5 de octubre de 2009 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 101 y 102). [↑](#footnote-ref-73)
74. Demanda de hábeas corpus de 12 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folio 105). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* Sentencia del 53° Juzgado en lo Penal de la Provincia de Lima de 5 de enero de 2010 (expediente de prueba, folio 161). [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Recurso de apelación de 4 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 183 y 184). [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 1521 a 1526). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Sentencia de Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 2011 y fundamento de voto de los magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli (expediente de prueba, folios 6416 y 6417). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Acta de la audiencia de 9 de diciembre de 2009 ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 8278). [↑](#footnote-ref-79)
80. Oficio de la Embajada de la República Popular China en la República del Perú de 11 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folio 140). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Autode la Sala Penal Permanente de 15 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folio 142). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Acta de la audiencia de 21 de diciembre de 2009 ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 8303). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* Autode la Sala Penal Permanente de 21 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 144 y 145). [↑](#footnote-ref-83)
84. Esta fue agregada al expediente al día siguiente. *Cfr.* Nota del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú de 29 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folio 149), y resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folio 165). [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 169 y 173). [↑](#footnote-ref-85)
86. Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 171 y 172). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folio 173). [↑](#footnote-ref-87)
88. Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 173 y 174). [↑](#footnote-ref-88)
89. El representante alegó que “el proceso de extradición […], desde un comienzo ha estado plagado de una serie de graves deficiencias y omisiones”, entre las que destacó que: (1) “[l]a solicitud de extradición, no acompañó ninguna prueba respecto a las imputaciones que se señalan”; (2) “[l]a solicitud de extradición tampoco acompañó el dispositivo del Código Penal chino pertinente al delito que motiva la extradición, que es sancionado con la pena de muerte”; (3) la resolución consultiva y el “informe de la Procuradora Pública Especializada Supranacional “obvian el carácter vinculante de la resolución emitida por la [Comisión Interamericana] respecto a que el gobierno del Perú se abstenga de extraditar al mencionado ciudadano chino”, y (4) el compromiso de la no aplicación de la pena de muerte fue entregado “[44] días después de que fue notificado el embajador[ cuando] sólo tenía como plazo máximo [30] días, conforme a lo que se señala en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS”. Demanda de hábeas corpus de 9 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 188 y 191). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr.* Sentencia de 25 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folio 214). [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.* Sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 14 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 216 a 224). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Recurso de Agravio Constitucional del 4 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 6419 a 6423). [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Permanente de 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 2595). [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 280), y resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 295). En lo que refiere al delito de contrabando la referida enmienda establece que “[s]e modifica la 1ª cláusula del Artículo 153 del Código Penal como sigue: ‘A los que contrabandean mercancías y objetos no mencionados en los artículos 151, 152 y 347 de la presente ley, se penaliza de acuerdo a las siguientes estipulaciones según la gravedad: a) A los que contrabandean mercancías y objetos cuyo monto impositivo defraudado es elevado o reincidentes después de dos sanciones administrativas por contrabando en un año, se penaliza con la prisión por un periodo menor de 3 años o detención y multas no menor de 100% y no mayor de 500% del monto impositivo defraudado. b) A los que contrabandean mercancías y objetos cuyo monto impositivo defraudado es muy elevado o en caso de mucha gravedad, se penaliza con la prisión por un p[e]riodo no menor de 3 años y no mayor de 10 años y multas no menor de 100% y no mayor de 500% del monto impositivo defraudado. c) A los que contrabandean mercancías y objetos cuyo monto impositivo defraudado es sumamente elevado o en caso de muchísima gravedad, se penaliza con la prisión por un p[e]riodo mayor de 10 años o cadena perpetua y multas no menor de 1OO% y no mayore[s] de 500% del monto impositivo defraudado o confiscación de bienes personales”. *Cfr.* Octava Enmienda (expediente de prueba, folio 7555). [↑](#footnote-ref-94)
95. Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 279). [↑](#footnote-ref-95)
96. Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 280). [↑](#footnote-ref-96)
97. Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 281). [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 291). [↑](#footnote-ref-98)
99. Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 295 y 296). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 296). [↑](#footnote-ref-100)
101. Los fundamentos 9 y 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 establecían que:

“9. En el presente caso, este Tribunal considera que las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China son insuficientes para garantizar que al señor Wong Ho Wing no se le va a aplicar la pena de muerte. Ello debido a que el Estado requirente en las Naciones Unidas no ha demostrado que garantice la tutela real del derecho a la vida, pues permite ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Asimismo, es de conocimiento internacional que la pena de muerte no se impone de forma objetiva, sino que se ve influida por la opinión pública. En efecto el Consejo de Derechos Humanos en el Informe A/HRC/WG.6/4/CHN/2, del 6 de enero de 2009, ha destacado que `16. En 2005, el Gobierno de China explicó al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que sólo se aplicaba la pena de muerte en caso de `delitos sumamente graves´ y que uno de los factores que influían en ese contexto era la opinión pública´.

10. Teniendo presente el informe transcrito, este Tribunal estima que la República Popular China no otorga las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, pues como se pone de manifiesto en el Informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas uno de los factores para aplicar la pena de muerte en dicho país es la opinión pública. Además, debe tenerse presente que en el caso de autos no resultaría procedente la extradición del favorecido, pues no se cumple con el principio de reciprocidad, toda vez que los delitos por los cuales se pretende extraditar no se encuentran reprimidos en el Estado peruano con la pena de muerte. Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China”. Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folios 279 y 280). [↑](#footnote-ref-101)
102. Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 297 y 302). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr.* Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 302). [↑](#footnote-ref-103)
104. Escrito del 25 de noviembre de 2011 ante el Juez del 42° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente de prueba, folio 337). [↑](#footnote-ref-104)
105. Escrito del 25 de noviembre de 2011 ante el Juez del 42° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente de prueba, folio 340). [↑](#footnote-ref-105)
106. Resolución del 42° Juzgado Especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folio 8492). [↑](#footnote-ref-106)
107. Recurso de apelación de 12 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 2712 a 2715), y resolución de 20 de febrero de 2012 de la Sala Penal de Vacaciones para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente de prueba, folios 354 a 357). [↑](#footnote-ref-107)
108. El Ministerio de Justicia argumentó que “no se puede permitir que los efectos de la Sentencia constitucional sean mayores que la pretensión de hábeas corpus interpuesta en autos a favor [de] Wong Ho Wing, por cuanto[, la] Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado procedente la extradición pasiva del ciudadano chino por los delitos de Defraudación de Rentas de Aduana y asimismo por el delito de cohecho; sin embargo, como es de apreciarse de lo argumentado y decidido en sede constitucional, se omite realizar un pronunciamiento sobre la posibilidad de llevarse adelante la extradición por el delito menos gravoso; es decir, por el delito de cohecho pasivo”. *Cfr.* Recurso de Agravio Constitucional de 19 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 8496 y 8497). [↑](#footnote-ref-108)
109. Nota de la República Popular China de 22 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 7479 y 7480). Del expediente no queda claro la fecha en que fue remitida la traducción del artículo 12 relativo a la retroactividad penal, ya que dicha traducción tiene fecha de 24 de febrero de 2012. *Cfr.* Traducción oficial del artículo 12 (expediente de prueba, folios 7504 y 7505). [↑](#footnote-ref-109)
110. Aclaración sobre los casos aplicables de la Octava Enmienda (expediente de prueba, folio 7512). [↑](#footnote-ref-110)
111. Escrito del 9 de febrero de 2012 ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 352). [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Permanente de 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 2595). [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr.* Demanda de hábeas corpus de 13 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 361). [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr.* Escrito del Estado de 1 de diciembre de 2014 (expediente de fondo, folio 1159). La demanda de hábeas corpus fue admitida el 29 de abril de 2013. *Cfr.* Auto Admisorio de 29 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 8517 a 8520). [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr.* Auto de 21 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 7456 a 7460). [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr.* Nota de la Embajada de la República Popular China de 27 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 7471), y auto de 6 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 359). [↑](#footnote-ref-116)
117. Resolución de 14 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente (expediente de prueba, folio 373). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr.* Resolución de 12 de marzo de 2013 del Tribunal Constitucional (expediente de prueba, folio 377). [↑](#footnote-ref-118)
119. Resolución de 12 de marzo de 2013 del Tribunal Constitucional (expediente de prueba, folio 377). [↑](#footnote-ref-119)
120. Dicha explicación fue presentada por el Cónsul de la Embajada de la República Popular China en el Perú al Presidente de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados (expediente de prueba, folio 1615). [↑](#footnote-ref-120)
121. Escrito de la Dirección General No. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de 2 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 67, 68 y 1617). [↑](#footnote-ref-121)
122. Escrito No. 135/2009 del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Perú dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de 25 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 2417). [↑](#footnote-ref-122)
123. Notas Nos. 200/2009, 201/2009 y 202/2009 dirigidas por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Perú al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia y al Juez Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (expediente de prueba, folios 964, 1116 y 1117). [↑](#footnote-ref-123)
124. Nota No. 204/2009 de 29 de diciembre de 2009 dirigida por el Embajador de la República Popular China en la República del Perú al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 1622 y 1624). [↑](#footnote-ref-124)
125. Nota No. 010/2011 de 22 de febrero de 2011 dirigida por la Embajadora de la República Popular China en la República del Perú a la Ministra de Justicia de la República del Perú (expediente de prueba, folio 5755). [↑](#footnote-ref-125)
126. Nota No. 036/2011 de 10 de junio de 2011 reseñada en Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 296). [↑](#footnote-ref-126)
127. Nota de la República Popular China de 22 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 7479 y 7480). Mediante dicha nota, la República Popular China habría remitido al Perú: i) la “Aclaración sobre los casos aplicables de la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China”, por medio de la cual el Tribunal Popular Supremo señala que la Octava enmienda del Código Penal sería aplicable al caso del señor Wong Ho Wing; (ii) la traducción oficial de la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China. (expediente de prueba, folios 7504 y 7505). No obstante, (iii) la traducción oficial de los artículo 87 y 88 del Código Penal de la República Popular China, relativos a los plazos de prescripción, y (iv) la traducción oficial del artículo 12, párrafo 1, del Código Penal de la República Popular China, que reconoce el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, parecen haberse remitido luego del 24 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 7497 a 7505). Adicionalmente, el 19 de abril de 2013 la Embajada de la República Popular China dirigió una comunicación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, mediante la cual remitió nuevas certificaciones de estos documentos, así como documentación complementaria sobre la inaplicabilidad de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing, particularmente el texto de los artículos 151 y 153 del Código Penal chino antes de ser modificados. *Cfr.* Nota No. 26/2013 de 18 de abril de 2013 dirigida por el Embajador de la República Popular China en la República del Perú al Ministro de Justicia Derechos Humanos del Perú (expediente de prueba, folio 3491). [↑](#footnote-ref-127)
128. Nota No. 030/2014 de 19 de agosto de 2014 dirigida por la Embajada de la República Popular China en la República del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folios 7377 a 7382). [↑](#footnote-ref-128)
129. Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículo 523. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-129)
130. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, artículo 9 (expediente de prueba, folio 1635). [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr.* Oficio del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior del Juzgado del Callao de 28 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 21), y Oficio de la Policía Nacional del Perú de 27 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 11) [↑](#footnote-ref-131)
132. Auto de arresto provisorio de 28 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 18 y 19). [↑](#footnote-ref-132)
133. Recurso de apelación interpuesto el 29 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 24). [↑](#footnote-ref-133)
134. Nota de 5 de noviembre de 2008 recibida el 6 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 32 y 33). [↑](#footnote-ref-134)
135. Resolución de 11 de diciembre de 2008 dictado por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria (expediente de prueba, folios 43 y 44). [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr.* Solicitud de libertad de 18 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 6405). [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr.* Auto de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte suprema de Justicia de 21 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 8532). [↑](#footnote-ref-137)
138. Solicitud de libertad provisional de 5 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folio 227). [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* Auto de 19 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folio 263). [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* Voto del señor Juez Supremo doctor José Antonio Neyra Flores de 13 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 1608 a 1611); Voto de los señores José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Calderón Castillo de 10 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folio 1598), y Voto del señor Juez Santa María Morillo de 30 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folio 1601). [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* Voto del señor Juez Supremo doctor José Antonio Neyra Flores de 13 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 1608 a 1611); Voto de los señores José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Calderón Castillo de 10 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folio 1598), y Voto del señor Juez Santa María Morillo de 30 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folio 1602). [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr.* Voto del señor Juez Supremo doctor José Antonio Neyra Flores de 13 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 1608 a 1611). [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr.* Voto de los señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo de 10 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 1593 y 1594). [↑](#footnote-ref-143)
144. Solicitud de 5 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folio 2724). [↑](#footnote-ref-144)
145. Auto de la Sala Penal Permanente de 10 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folio 304). [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr.* Solicitud de 18 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folio 306). [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr.* Oficio de Séptimo Juzgado Penal de 26 de octubre de 2011 recibido el 2 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folio 318). [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr.* Solicitud de 4 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folio 320). [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr.* Solicitud de 8 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folio 322). Adicionalmente, tras una solicitud del representante para que se pronunciara al respecto, la Defensoría del Pueblo el 24 de noviembre de 2011 le envió un oficio al Ministerio de Justicia solicitándole que remitiese el cuaderno de arresto provisorio para que se pudiera resolver el hábeas corpus interpuesto y solicitó al Viceministro de Justicia “un informe acerca de las razones objetivas por las cuales los funcionarios responsables del sector no habrían dado respuesta al oficio del Séptimo Juzgado del Callado [solicitando el cuaderno de arresto provisorio], ni han remitido dicho cuaderno”.Dicha solicitud fue respondida el 1 de diciembre, señalando que ya había dado respuesta a la solicitud del Juzgado y que “cualquier evaluación sobre la racionalidad del plazo del proceso de extradición no puede hacerse sin tener presente la actividad procesal de la defensa del propio requerido”. *Cfr.* Solicitud de 21 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folio 331); oficio de la Defensoría del Pueblo de 24 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folios 315 y 316), y escrito del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 348 y 349). [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr.* Oficio de 25 de noviembre de 2011 ante el Juez del 30 Juzgado Penal de Lima (expediente de prueba, folios 6469 y 6470), y Escrito del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 348 y 349). La Oficina General e Asesoría Jurídica señaló que “corresponde dar cumplimiento a lo requerido por el Juez del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, consistente en remitir la documentación del arresto provisorio, que forma parte del expediente relacionado ala solicitud de extradición pasiva del ciudadano chino Wong Ho Wing, pues se de trata de un mandato o requerimiento efectuado por el Juez, quien conoce del proceso penal correspondiente”. Además aclaró que como el Ministerio de Justicia no tiene competencia para atender y/o resolver las solicitudes de libertad, el oficio del Juzgado “constituye un documento para conocimiento del Ministerio de Justicia, sin que ello implique potestad decisoria”. [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr.* Oficio de 24 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folios 6466 y 6467). [↑](#footnote-ref-151)
152. Oficio de 25 de noviembre de 2011 ante el 7° Juzgado Penal del Callao (expediente de prueba, folios 6469 y 6470). El 28 de noviembre el Ministerio de Justicia envió otro oficio similar al 30° Juzgado Penal de Lima. *Cfr.* Escrito del 28 de noviembre de 2011 ante el Juez del 30 Juzgado Penal de Lima (expediente de prueba, folio 346). [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao del 1 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folio 6472). [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr.* Demanda de Hábeas Corpus de 16 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folios 325 y 326). [↑](#footnote-ref-154)
155. Decisión del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de 30 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 6443 a 6448). [↑](#footnote-ref-155)
156. Demanda de Hábeas Corpus de 26 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 6086). [↑](#footnote-ref-156)
157. Sentencia del 33° Juzgado Penal de 24 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 8538 y 8539). [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr.* Escrito del representante de 20 de noviembre de 2013 (expediente de prueba, folio 6450). [↑](#footnote-ref-158)
159. Escrito de 24 de enero de 2014 (expediente de prueba, folio 6118). [↑](#footnote-ref-159)
160. Oficio del Secretario Relator del Tribunal Constitucional de de 27 de enero de 2014 (expediente de prueba, folio 8545). [↑](#footnote-ref-160)
161. Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 10 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6459). [↑](#footnote-ref-161)
162. Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 10 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6463). [↑](#footnote-ref-162)
163. Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 10 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6463). [↑](#footnote-ref-163)
164. Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 10 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6464). [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr.* Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 24 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6453). Véase también, declaración de Wong Ho Wing ante fedatario público (afidávit) el 1 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6850). [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr.* Solicitud del representante del 3 de marzo de 2015 (expediente de fondo, folios 1240 a 1247). [↑](#footnote-ref-166)
167. Resolución delSéptimo Juzgado Penal de 3 de junio de 2015 (expediente de fondo, folios 1307 a 1311) [↑](#footnote-ref-167)
168. *Cfr.* Recurso de apelación de 11 de junio de 2015 (expediente de fondo, folios 1325 a 1331). [↑](#footnote-ref-168)
169. *Cfr.* *Caso Goiburú y Otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 132; *Caso La Cantuta vs. Perú.**Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 159 y 160; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 7 de julio de 2009, Considerando 19, y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 8 de julio de 2009, Considerandos 40 y 41. [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr. Asunto Wong Ho Wing. Medidas provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, considerando 16, y *Asunto Wong Ho Wing. Medidas provisionales respecto de la República del Perú.* Resolución de la Corte de 29 de enero de 2014, Considerando 13. [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia,* ***Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272,** párr. 128. [↑](#footnote-ref-171)
172. El artículo 4 de la Convención establece, en su parte relevante, que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos”. [↑](#footnote-ref-172)
173. El artículo 5 de la Convención establece, en su parte relevante, que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. [↑](#footnote-ref-173)
174. El artículo 1.1 de la Convención establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-174)
175. El artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: “No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente”. [↑](#footnote-ref-175)
176. El Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991. En el presente caso, sólo el representante alegó una presunta violación a dicha disposición. Al respecto, la Corte reitera que las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo de la Comisión, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento (*supra* párr 35). [↑](#footnote-ref-176)
177. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin.* ***Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94,**párr. 99, y ***Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169***,* párr. 52. *Cfr.* *Restricciones a la pena de muerte* *(arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57. [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr.* ***Caso Boyce y otros Vs. Barbados, supra****,* párr. 52, y ***Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204**, párr. 49. [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126*,* párr. 79, y ***Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra***, párr. 47. Ver también *Restricciones a la Pena de Muerte* *(arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párr. 55, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr.* ***Caso Boyce y otros Vs. Barbados, supra***,párr. 50, y ***Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra***,párr. 84. *Cfr. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párr. 55. [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 de19 de agosto de 2014.Serie A No. 21, párr. 226. [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra*, párrs. 225, 227 y 236. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra*, párr. 232. *Véase también,* ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Jonny Rubin Byahuranga Vs. Dinamarca*, Comunicación Nº. 1222/2003, U.N. Doc. CCPR/C/82/D/1222/2003, 9 de diciembre de 2004, párr. 11.3, y *Caso Jama Warsame Vs. Canadá*, Comunicación Nº.1959/2010, UN. Doc. CCPR/C/102/D/1959/2010, 1 de septiembre de 2011, párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr.* ***Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*,** párr. 136. [↑](#footnote-ref-184)
185. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6960), citando ONU, Comité contra la Tortura, *Caso Chipana Vs. Venezuela*, Comunicación Nº. 110/1998, **U.N. Doc. CAT/C/21/D/110/1998,** 10 de noviembre de 1998, párr. 6.2, y *Caso GK Vs. Suiza*, Comunicación, Nº. 219/2002, **U.N. Doc. CAT/C/30/D/219/2002**, 7 de mayo de 2003, párrs. 6.4 y 6.5. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo. *Cfr.* TEDH, *Caso Babar Ahmad y otros Vs. Reino Unido*, Nos. [24027/07](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["24027/07"]}), [11949/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["11949/08"]}), [36742/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["36742/08"]}), 66911/09 y 67354/09. Sentencia de 10 de abril de 2012, párr. 168 y 176.  [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 12. [↑](#footnote-ref-186)
187. ONU, Comité de Derechos Humanos*, Caso Roger Judge Vs. Canadá*, Comunicación **Nº. 829/1998,**UN. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998, 20 de octubre de 2003, párrs 10.4 y 10.6. En el mismo sentido, *Caso Yin Fong Kwok Vs. Australia*, Comunicación No. 1442/2005, UN. Doc. CCPR/C/97/D/1442/2005, 23 de octubre de 2009, párr. 9.7. [↑](#footnote-ref-187)
188. La aplicación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura se limita a los casos en que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención. *Cfr.* ONU, Comité contra la tortura. Observación general Nº1, sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención, U.N. Doc. CAT, A/53/44, 21 de noviembre de 1997, párr. 1. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr.* TEDH, *Caso* *Shamayev y otros Vs. Georgia y Rusia*, Nº. 36378/02. Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 335, citando: *Caso Chahal Vs. Reino* Unido [GS], No. [22414/93](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["22414/93"]}). Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párrs. 73 y 74; *Caso Soering Vs. Reino Unido*, No. 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989, párrs. 34 a 36, y *Caso Cruz Varas y Otros Vs. Suecia*,  No. [15576/89](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["15576/89"]}). Sentencia de 20 de marzo de 1991, párrs. 69 y 70. En el mismo sentido, ver *inter alia*, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 125; *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia*, No. [31890/11](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["31890/11"]}), Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 105, y *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 185. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr.* TEDH, *Caso Al-Saadoon y Mufdhi Vs. Reino Unido*, Nº. [61498/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["61498/08"]}). Sentencia de 2 de marzo de 2010, párr. 123; *Caso Hakizimana Vs. Suecia*, No. [37913/05](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["37913/05"]}), Decisión de 27 de marzo de 2008, y *Caso Kaboulov Vs. Ucrania,* No. 41015/04. Sentencia de 19 de noviembre de 2009, párr. 99. [↑](#footnote-ref-190)
191. Al respecto, el Tribunal Europeo ha indicado que:“En la jurisprudencia del Tribunal está establecido que una decisión de expulsión o extradición puede, excepcionalmente, plantear una cuestión desde la perspectiva del artículo 6 cuando el fugitivo haya sufrido, o tenga el riesgo de sufrir, una manifiesta denegación de justicia en el Estado demandante. [...] En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la expresión «manifiesta denegación de justicia» se aplica a los juicios manifiestamente contrarios a las disposiciones del artículo 6 o a los principios consagrados en este artículo [...]. [D]eterminadas formas de injusticia, [… podrían] ser constitutivas de una manifiesta denegación de justicia, [tales como]: - Condena en ausencia sin posibilidad de obtener un nuevo examen sobre fondo de la acusación - Juicio sumario llevado a cabo despreciando totalmente los derechos de la defensa - Detención en la que no era posible examinar su regularidad por un tribunal independiente e imparcial - Negativa deliberada y sistemática de permitir que un individuo, detenido en un país extranjero, se comunicase con un abogado. [...] La manifiesta denegación de justicia va más allá de simples irregularidades o defectos en las garantías del juicio que implicarían una violación del artículo 6 si tuvieran lugar en el propio Estado contratante. Es necesario que exista una violación del principio de equidad del proceso, garantizado por el artículo 6, que sea tan grave que entrañe la anulación o incluso la destrucción de la esencia misma del derecho protegido por este artículo”. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 258 a 260 (traducción al castellano realizada por la Secretaría del Tribunal Europeo). [↑](#footnote-ref-191)
192. Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículo 517. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-192)
193. Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículo 516. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-193)
194. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, artículo 5 (expediente de prueba, folio 1634). [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr.* TEDH, *Caso Chahal Vs. Reino Unido* [GS], No. [22414/93](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["22414/93"]}). Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párrs. 86 y 97; *H.L.R. Vs. Francia* [GS], No. 24573/94. Sentencia de 29 de abril de 1997, párr. 37; *Mamatkulov y Askarov Vs. Turquía* [GS], Nos. [46827/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46827/99"]}) y [46951/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46951/99"]}). Sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 69. Texto original en inglés: “The existence of the risk must be assessed primarily with reference to those facts which were known or ought to have been known to the Contracting State at the time of the expulsion […]. Where the applicant has not yet been expelled, the material point in time is that of the Court’s consideration of the case.” TEDH, *Caso* *Ryabikin Vs. Rusia*, No. [8320/04](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["8320/04"]}). Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 111. [↑](#footnote-ref-195)
196. En el mismo sentido, ver TEDH, *Caso* *Mamatkulov y Askarov Vs. Turquía* [GS], Nos. [46827/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46827/99"]}) y [46951/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46951/99"]}). Sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 69, en donde se establece en inglés que: “Since the nature of the Contracting States' responsibility under Article 3 in cases of this kind lies in the act of exposing an individual to the risk of ill-treatment, the existence of the risk must be assessed primarily with reference to those facts which were known or ought to have been known to the Contracting State at the time of the extradition […] However, if the applicant has not been extradited or deported when the Court examines the case, the relevant time will be that of the proceedings before the Court […].” Traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana: “Dado que en casos de este tipo la naturaleza de la responsabilidad de los Estados Parte en virtud del artículo 3 radica en exponer a una persona al riesgo de malos tratos, la existencia del riesgo debe ser evaluada principalmente con referencia a aquellos hechos conocidos o que debieron ser conocidos por el Estado Parte al momento de la extradición; sin embargo, el Tribunal no se encuentra impedido de tomar en cuenta información que salga a la luz posteriormente a la extradición. Esto puede ser de valor para confirmar o refutar la valoración hecha por el Estado Parte de lo justificado o no del miedo del demandante. Sin embargo, si el demandante no ha sido extraditado o deportado cuando el Tribunal examine el caso, el momento relevante será el de las actuaciones ante el Tribunal”. [↑](#footnote-ref-196)
197. En similar sentido, ver:TEDH, *Caso Soering Vs. Reino Unido*, No. 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989, párr. 90. En dicho caso, el Tribunal Europeo estableció que: “Normalmente no corresponde a las instituciones del Convenio Europeo pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de violaciones potenciales al Convenio. Sin embargo, cuando un demandante alega que una decisión de extraditarlo, de ser implementada, sería contraria al artíulo 3, debido a consencuencias previsibles en el Estado requirente, es necesario separarse de ese principio, en vista de la naturaleza seria e irreparable del riesgo alegadamente sufrido, a fin de garantizar la efectividad de la protección prevista en el artículo 3” (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Texto original en inglés: “It is not normally for the Convention institutions to pronounce on the existence or otherwise of potential violations of the Convention. However, where an applicant claims that a decision to extradite him would, if implemented, be contrary to Article 3 by reason of its foreseeable consequences in the requesting country, a departure from this principle is necessary, in view of the serious and irreparable nature of the alleged suffering risked, in order to ensure the effectiveness of the safeguard provided by that Article 3.” [↑](#footnote-ref-197)
198. Al respecto, del Tribunal Europeo ver, *inter alia*, TEDH, *Caso Ryabikin Vs. Rusia*, Nº. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 115; *Caso Hilal Vs. Reino Unido*, Nº. 45276/99. Sentencia de 6 de marzo de 2001, párr. 68; *Caso Venkadajalasarma Vs. Países Bajos,* No. 58510/00, Sentencia de 17 de febrero de 2004, párr. 69, y *Caso Jabari Vs. Turquía*, No. 40035/98. Sentencia de 11 de julio de 2000, párr. 42. Del Comité de Derechos Humanos, ver, *inter alia*, *Caso Mehrez Ben Abde Hamida Vs. Canadá*, Comunicación Nº. 1544/2007, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1544/2007, 18 de marzo de 2010, párr. 8.6, 8.7 y 9; Caso *Mrs. G.T. Vs. Australia*, Comunicación Nº. 706/1996, **U.N. Doc.** CCPR/C/61/D/706/1996, 4 de noviembre de 1997, párr. 8.2 y 8.3,y Caso *Thuraisamy Vs. Canada,* Comunicación No. 1912/2009, U.N. Doc. CCPR/C/106/D/1912/2009, 31 de octubre de 2012, párr. 8. Del Comité contra la Tortura, ver, *inter alia*,*Caso* *V. N. I. M. Vs. Canadá,* Comunicación Nº. 119/1998, U.N. Doc. CAT/C/40/D/293/2006, 12 de noviembre de 2002, párr. 8; *Caso* *Attia Vs Suecia*, Comunicación N° 199/2002, **U.N. Doc. CAT/C/31/D/199/2002,** 17 de noviembre de 2003, párr. 12.3; *Caso* *Ke Chung Rong Vs. Australia,* Comunicación Nº. 416/2010, CAT/C/49/D/416/2010, 5 de noviembre de 2013, párr. 7.5. [↑](#footnote-ref-198)
199. Traducción Oficial del Código Penal de la República Popular China (expediente de prueba, folio 1628). [↑](#footnote-ref-199)
200. Traducción Oficial del Código Penal de la República Popular China (expediente de prueba, folio 1627). [↑](#footnote-ref-200)
201. Declaración rendida por Bingzhi Zhao en la audiencia pública celebrada en este caso. En el mismo sentido, en un informe jurídico elaborado por el Instituto Max Planck se explica que el artículo 153 preveía el uso de la pena de muerte en su párrafo primero “si las circunstancias son especialmente graves”. En dicho informe se explica que “[d]e acuerdo con [una] ‘interpretación judicial’ adoptada por el Tribunal Popular Supremo en 2008, ‘circunstancias especialmente graves’ incluyen el hecho de que el importe de los derechos por pagar que evadió o esquivó son más de 2,5 millones de yuanes”. Informe de Expertos en Derecho Penal Chino con respecto a lavado de dinero, soborno, contrabando y el fraude aduanero en el caso del señor Wong Ho Wing (expediente de fondo, folio 815 y 816). [↑](#footnote-ref-201)
202. De acuerdo con un informe del Instituto Max Planck, la Octava Enmienda eliminó la pena de muerte de 13 crímenes no violentos relacionados con la economía de la lista de 68 delitos punibles con la pena de muerte en virtud del Código Penal de la República Popular de China. No obstante, la pena de muerte sigue siendo aplicable para el contrabando de “armas o municiones”, “materiales nucleares” o “falsificación de moneda” en circunstancias especialmente graves. *Cfr.* Informe de Expertos en Derecho Penal Chino con respecto a lavado de dinero, soborno, contrabando y el fraude aduanero en el caso del señor Wong Ho Wing (expediente de fondo, folios 813, 815 y 816). [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr.* Declaración rendida por Bingzhi Zhao en la audiencia pública celebrada en este caso, e Informe de Expertos en Derecho Penal Chino con respecto a lavado de dinero, soborno, contrabando y el fraude aduanero en el caso del señor Wong Ho Wing (expediente de fondo, folios 815 y 816). [↑](#footnote-ref-203)
204. Octava enmienda al Código Penal chino (expediente de prueba, folio 7555). El perito Bingzhi Zhao explicó que en el caso del señor Wong Ho Wing “por su volumen exacto del caso se pertenece una cadena de la tercera categoría según el artículo 153 que es entre la cadena de diez años y la cadena perpetua”, sin embargo, “según el juicio de su [presunto] cómplice […] se les sentenció una cadena de trece años, así que […] el juzgado va a determinar y considerar los efectos de sus cómplices del mismo carácter y el mismo monto para determinar su sentencia”. Declaración rendida por Bingzhi Zhao en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr.* Declaración rendida por Bingzhi Zhao en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-205)
206. De acuerdo al referido informe, “[e]l principio de legalidad (*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*) es reconocido en el Derecho Penal Chino: de acuerdo con el Artículo 12, apartado 1, del Código Penal, […] La aplicación retroactiva de una nueva disposición penal está prohibida por el artículo 12 párrafo 1 al menos que el castigo contenido en la nueva disposición sea más favorable (principio de lex mitior). En otras palabras, si la nueva disposición es más favorable, su aplicación es obligatoria”. Asimismo, explicaron que actualmente “de conformidad con el Derecho Penal Chino, la pena de muerte no es aplicable al caso del señor Wong Ho Wing por [ninguno de los delitos que está siendo solicitado en extradición]”. Informe de Expertos en Derecho Penal Chino con respecto a lavado de dinero, soborno, contrabando y el fraude aduanero en el caso del señor Wong Ho Wing (expediente de fondo, folio 820). [↑](#footnote-ref-206)
207. El referido artículo 12 dispone que: “Para aquellos actos cometidos después de la fundación de la República Popular China y antes de la aplicación del presente código, se les aplica legislación vigente de aquella fecha si la legislación de aquella fecha no tipifica como acto delictivo; si la misma legislación tipifica como acto delictivo y existen motivos de continuar con el proceso según lo estipulado en el octavo segmento del capítulo IV, generalidades del presente código, se aplica legislación vigente de aquella fecha, sin embargo, si el presente código no tipifica como acto delictivo o un acto que implicarla una penalidad leve, se aplica el presente código. Siguen vigentes las sentencias consentidas, según legislación vigente de aquella fecha y emitidas con fecha anterior a la vigencia del presente código”. Traducción Oficial del Código Penal de la República Popular China (expediente de prueba, folio 7504). [↑](#footnote-ref-207)
208. El artículo 140 de la Constitucióndispone que: “La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo conforme a las leyes y a los tratados que el Perú es parte obligada”. Constitución Política del Perú de 1993. Disponible en: [www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm).Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión y el representante señalaron que dichas sanciones no se aplican en la práctica en tanto los referidos delitos no tienen contempladas penas capitales en la legislación penal sustantiva vigente. *Cfr.* Informe de Fondo de la Comisión (expediente de fondo, folio 79), escrito de solicitudes y argumentos del representante (expediente de fondo, folio 305). La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su segunda resolución consultiva indicó que“probabilidad punitiva [de pena de muerte] resulta contraria al derecho extradicional peruano, ya que nuestra legislación interna prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte. Efectivamente: i) el articulo ciento cuarenta de la Constitución Política dispone que la pena de muerte sólo se aplica por delito de traición a la patria en caso de guerra yde terrorismo; ii) el literal d) del parágrafo tres del articulo quinientos diecisiete del Código Procesal Penal que señala el rechazo de la extradición cuando el delito por el que solicita la extradición tuviera pena de muerte en el Estado requirente y éste no diera seguridad de que no será aplicado; iii) el artículo cincuenta *y* cinco de la Constitución Política, que establece la supremacía *y* observancia de lo dispuesto por los tratados sobre derechos humanos, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo para la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericano contra la Tortura y el Pacto Internacional de Derechos Civiles *y* Políticos”. Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folio 170). [↑](#footnote-ref-208)
209. El perito Bingzhi Zhao enfatizó que “después de la octava enmienda del Código Penal, aun cuando no [se] ofreciera garantía diplomática de la no sentencia de la pena de muerte, no se le va a sentenciar con la pena de muerte por contrabando de mercancías comunes”. Declaración rendida por Bingzhi Zhao en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-209)
210. Al respecto, constan en el expediente informes del Comité contra la tortura de 2008, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de 2009, del ex Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, Manfred Nowak de 2010 y del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de 2013. *Cfr.* ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre China, 12 de diciembre de 2008, CAT/C/CHN/CO/4, párrs. 17 y 34. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/CAT-C-CHN-CO4_sp.pdf>; Consejo de Derechos Humanos, Recopilación Preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. China (incluidas las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong y Macao (RAEHK y RAEM)), 6 de enero de 2009, A/HRC/WG.6/4/CHN/2, párr. 16. Disponible en: <http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CN/A_HRC_WG6_4_CHN_2_S.pdf>; Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China, 26 de febrero de 2010, A/HRC/13/39/Add.6, pág. 45, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf>, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. China (incluidos Hong Kong (China) y Macao (China)), 4 de diciembre de 2013, A/HRC/25/5, pág. 22. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/188/58/PDF/G1318858.pdf?OpenElement>. [↑](#footnote-ref-210)
211. La República Popular China en respuesta a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura señaló que las estadísticas de la pena de muerte están incluidas en las estadísticas relativas a las de penas de prisión de más de cinco años y a la cadena perpetua. *Cfr.* Comité contra la tortura, Observaciones del Gobierno de la República Popular China respecto de las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, 18 de diciembre de 2009, CAT/C/CHN/CO/4/Add.2, pág. 20. Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/468/65/pdf/G0946865.pdf?OpenElement>. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra*, párr. 221. [↑](#footnote-ref-212)
213. ###  *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Mrs. G.T. Vs. Australia,* Comunicación Nº. 706/1996, **U.N. Doc.** CCPR/C/61/D/706/1996, 4 de noviembre de 1997, párr. 8.1, y *Caso* *Mahmoud Walid Nakrash and Liu Qifen Vs. Suecia,* Comunicación No. 1540/2007, **U.N. Doc.** CCPR/C/94/D/1540/2007, 30 de octubre de 2008, párr. 7.3.

 [↑](#footnote-ref-213)
214. Ver, *inter alia*, ONU, Comité contra la Tortura, *Caso EA Vs. Suiza*, Comunicación Nº. 28/1995, **U.N. Doc.** CAT/C/19/D/28/1995, 10 de noviembre de 1997, párr. 11.5; *Caso US VS. Finlandia*, Comunicación Nº. 197/2002, **U.N. Doc. CAT/C/30/D/197/2002**,1 de mayo de 2003, párr. 7.8; *Caso Zare Vs. Suecia*, Comunicación Nº. 256/2004, **U.N. Doc. CAT/C/36/D/256/2004,** 12 de mayo de 2006, párr. 9.3; *Caso* *Ke Chun Rong Vs. Australia,* Comunicación No. 416/2010, **U.N. Doc.** CAT/C/49/D/416/2010, 5 de noviembre de 2012, párr. 7.4, y *Caso Y.G.H. et al. Vs. Australia,* Comunicación Nº. 434/2010, **U.N. Doc.** CAT/C/51/D/434/2010, 14 de noviembre de 2013, párr. 8.3.Véase también,declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6960). [↑](#footnote-ref-214)
215. TEDH, *Caso* *Ryabikin Vs. Rusia,* No. 8320/04*.* Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 112, y *Caso* *Vilvarajah y otros* *Vs. Reino Unido*, Nos. [13163/87](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["13163/87"]}), 13164/87, 13165/87 13447/87, y [13448/87](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["13448/87"]}). Sentencia de 30 de octubre de 1991, párr. 108. [↑](#footnote-ref-215)
216. ONU, Comité contra la Tortura, Observación General Nº 1 sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención, U.N. Doc. CAT, A/53/44, 21 de noviembre de 1997, párrs. 6 y 7.A efectos de verificar un peligro fundado, personal y presente de ser sometido a tortura, el Comité contra la Tortura ha proporcionado las siguientes directrices, no exhaustivas, sobre algunas de las consideraciones pertinentes para examinar si existe un riesgo real de expulsión con riesgo de tortura:a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos? b) ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes? c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura? d) ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el inciso a)? En todo caso, ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos? e) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado? f) ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor? g) ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son ellas pertinentes o no?. *Cfr.* ONU, Comité contra la Tortura, Observación General Nº 1 sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención, U.N. Doc. CAT, A/53/44, 21 de noviembre de 1997, párr. 8. [↑](#footnote-ref-216)
217. Al respecto: (i) en la segunda demanda de hábeas corpus, de octubre de 2009, el representante mencionó “la amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal que subsiste contra […] Wong Ho Wing”. Señaló que “[s]e configura una amenaza cierta e inminente a la libertad personal y derechos conexos a ella, dentro de los que adquiere particular preeminencia el derecho a la vida y la integridad personal; toda vez que de ser extraditado a la República Popular China, no existen garantías de que será sometido a un proceso justo, y por ende que sea sentenciado a la pena de muerte”. Demanda de hábeas corpus de 12 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 105 y 106); (ii) en la tercera demanda de hábeas corpus de 9 de febrero de 2010, si bien no hizo alegatos específicos al respecto, el representante se apoyó en el principio de *non-refoulement* establecido en el artículo 13.4 de la CIPST. En este sentido, indicó que “el artículo 13.4 de la Convención [Intera]mericana contra la tortura, de la cual el estado peruano además también es parte, introduce una cláusula de *nonrefoul[e]ment* (no devolución), la cual prohíbe expresamente la extradición en casos en los cuales exista un peligro contra la vida de una persona en relación a la cual se solicita la extradición, para cuyos fines establece que: *"No se concederá la extradición ni* se *procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos* o *degradantes”.* Asimismo, indicó que “[e]n cuanto a los derechos afectados, se encuentra el derecho a la vida e integridad personal, […] toda vez que de accederse a la extradición pasiva y remitirse a la República Popular China al ciudadano chino [Wong Ho Wing] se pondría en peligro su misma vida e integridad física, pues no existe materialmente ninguna posibilidad de [que] las autoridades peruanas pudieran llevar a cabo un control de la ejecución de la pena, debido[,] entre otras razones, a que ni las mismas autoridades internacionales pueden tener acceso al sistema carcelario chino, de por sí desprestigiado y nada confiable”. Agregó que la presunta víctima “o sería ejecutada, o puesta en condiciones materiales que implicarían un grave y progresivo deterioro a su salud para acortar su existencia”. Demanda de hábeas corpus de 9 de febrero de 2010 (expediente de prueba, folios 189 y 192); (iii) en una declaración rendida ante el 42° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima el 11 de febrero de 2010, el representante indicó que: “Subyace la posibilidad de que […] se disponga que la citada persona objetode la solicitud de extradición, sea extraditada a la República [P]opular de China, y una vez trasladado a dicho país, o sea ejecutada y se le aplique la pena de muerte en un Proceso Sumario, o de lo contrario, se le someta a un tratamiento carcelario inhumano en la que se pondría en gran riesgo su salud y vida, como ha sucedido en reiteradas oportunidades con millares de personas que son, o ejecutadas, o sometidas a tratos crueles o infrahumanos. Lo que señalo ha sido reiterado por distintos informes de Amnistía Internacional y otros organismos internacionales, que señalan, entre otras cosas, que en el año pasado fueron ejecutadas en China más de diez mil personas en Procesos Sumarios en las que no se respetan las garantías procesales, y en las que incluso el mismo día de la sentencia se ejecuta al sentenciado”. Declaración indagatoria de Luis Alberto Lamas Puccio rendida el 11 de febrero de 2010 ante el 42° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (expediente de prueba, folios 8485 y 8486), y (iv) además, después de la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, durante la audiencia ante el Tribunal Constitucional de 17 de noviembre de 2010, el representante indicó que “en internet hay vasta información sobre las condiciones tan precarias en las cuales se encuentran las personas privadas de su libertad en dicho país [China] y en muchos casos se le recortan, de manera totalmente inhumana, la atención mínima en el plano alimenticio para que estas personas se debiliten y puedan morir de una manera más prematura”. Asimismo, señaló “de qué manera yo podría controlar si está persona [Wong Ho Wing] ha sido ejecutada o no ha sido ejecutada o si se le ha sometido a tratos inhumanos, sobre los cuales también se pronuncia el informe de la Comisión Interamericana”. Video de la audiencia ante el Tribunal Constitucional de 17 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 7375). [↑](#footnote-ref-217)
218. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, una coalición de organizaciones no gubernamentales peruanas, presentó un *amicus curiae* ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema advirtiendo sobre algunas irregularidades respecto el riesgo de pena de muerte, así como sus modalidades de ejecución y prácticas y sobre el alegado riesgo de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. *Cfr.* Amicus curiae de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú presentado el 2 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 2095 a 2114). Adicionalmente, el representante aportó partes relevantes de informes de Amnistía Internacional de 2007 y 2008 en el proceso interno, de los cuales se desprendía información respecto al alegado riesgo de tortura (expediente de prueba, folios 8420 y 8422). [↑](#footnote-ref-218)
219. TEDH, *Caso N. Vs. Finlandia,* No. [38885/02](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["38885/02"]}). Sentencia de 26 de julio de 2005, párr. 167; *Caso Ryabikin Vs. Rusia,*No. [8320/04](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["8320/04"]}). Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 112; *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia,* No. [31890/11](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["31890/11"]}). Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr.108; *Caso* *Saadi Vs. Italia* [GS]*,* No. [37201/06](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["37201/06"]}). Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr.128; *Caso Cruz Varas y Otros v. Suecia*,  No. [15576/89](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["15576/89"]}). Sentencia de 20 de marzo de 1991, párrs. 75 y 76; *Caso* *Vilvarajah y otros* *Vs. Reino Unido*, Nos. [13163/87](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["13163/87"]}), 13164/87, 13165/87 13447/87, y [13448/87](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["13448/87"]}). Sentencia de 30 de octubre de 1991, párr. 107, y *Caso Mamatkulov y Askarov Vs. Turquía* [GS]*,* Nos. [46827/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx#{"appno":["46827/99"]}) y [46951/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx#{"appno":["46951/99"]}). Sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 69. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que: “el Tribunal debe estar convencido de que la evaluación realizada por las autoridades del Estado Parte es adecuada y suficientemente apoyado por materiales nacionales, así como por los materiales procedentes de otras fuentes confiables y objetivas, como, por ejemplo, otros Estados partes o no partes, agencias de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales de conocida reputación. […] Por ello, el Tribunal primero evaluará en detalle los alegatos relevantes formulados por el peticionario en el procedimiento de extradición y la consideración dada a los mismos por las autoridades competentes”(traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Texto original en inglés: “the Court must be satisfied that the assessment made by the authorities of the Contracting State is adequate and sufficiently supported by domestic materials as well as by materials originating from other reliable and objective sources such as, for instance, other Contracting or non-Contracting States, agencies of the United Nations and reputable non-governmental organisations. […] Accordingly, the Court will first assess in detail the relevant arguments raised by the applicant in the extradition proceedings and the consideration given to them by the competent authorities.” *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia,* Nº. [31890/11](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["31890/11"]}). Sentencia de 3 de octubre de 2013, párrs. 108 y 114, y *cfr.* *Caso Salah Sheekh v. Países Bajos,* Nº. [1948/04](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["1948/04"]}). Sentencia de 11 de enero de 2007. párr. 136; *Caso Ismoilov y Otros Vs. Rusia,* Nº. [2947/06](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["2947/06"]}). Sentencia de 24 de abril de 2008. párr. 120. [↑](#footnote-ref-219)
220. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, en varias decisiones concernientes a casos individuales, afirmando que no es posible extraditar, deportar, expulsar o remover de ninguna manera a una persona del territorio de un Estado si existen motivos suficientes para creer que existe riesgo de daño irreparable contra sus derechos,y sin antes tomar en consideración los alegatos de la persona sobre el riesgo existente. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, *Joseph Kindler Vs. Canadá,* Comunicación No. 470/1991, UN Doc.CCPR/C/48/D/470/1991, 11 de noviembre de 1993, párr. 6.2*; Charles Chitat Ng Vs. Canadá,* Comunicación No. 469/991, UN Doc.CCPR/C/49/D/469/1991, 7 de enero de 1994, párr. 6.2; *Jonny Rubin Byahuranga Vs. Dinamarca,* Comunicación No. 1222/2003, UN Doc.CCPR/C/82/D/1222/2003, 9 de diciembre 2004, párr. 11.3; *Jama Warsame Vs. Canadá,* Comunicación No. 1959/2010, UN Doc.CCPR/C/102/D/1959/2010, 1 de septiembre 2011, párr. 8.3, y *Thuraisamy Vs. Canada,* Comunicación No. 1912/2009, 2 de noviembre de 2012, párr. 8. [↑](#footnote-ref-220)
221. Declaración rendida por Víctor García Toma en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-221)
222. En el caso *Othman*, el Tribunal Europeo estableció que: “Al analizar si un peticionario enfrenta un riesgo real de malos tratos en el país de destino, la Corte tendrá que considerar tanto la situación general de derechos humanos en ese país como las características particulares del peticionario. En caso de que hubieran sido proporcionadas garantías por el Estado requirente, esas garantías constituyen un factor relevante adicional que la Corte considerará” (traducción al castellano realizada por la Secretaría del Tribunal Europeo)*.* TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr 187. [↑](#footnote-ref-222)
223. *Mutatis mutandi*, respecto a los estándares relativos a la jurisdicción penal militar, ver: *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 241**, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 444 y 445.** [↑](#footnote-ref-223)
224. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que: “The establishment of such responsibility inevitably involves an assessment of conditions in the requesting country against the standards of Article 3 of the Convention. Nonetheless, there is no question of adjudicating on or establishing the responsibility of the receiving country, whether under general international law, under the Convention or otherwise. In so far as any liability under the Convention is or may be incurred, it is liability incurred by the extraditing Contracting State by reason of its having taken action which has as a direct consequence the exposure of an individual to proscribed ill-treatment”. TEDH, *Caso* *Mamatkulov y Askarov Vs. Turquía* [GS], Nos. [46827/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46827/99"]}) and [46951/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46951/99"]}). Sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 67. Traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana: “Establecer esta responsabilidad inevitablemente involucra una valoración de las condiciones en el estado requirente considerando los estándares del artículo 3 de la Convención. No obstante, no es una cuestión de adjudicar o establecer la responsabilidad del Estado receptor, ya sea bajo derecho internacional general o de la Convención. Cualquier responsabilidad en la que se incurra o se pueda incurrir derivada de la Convención, es responsabilidad a la que incurre el Estado que extradite por haber tomado esa medida que tiene como consecuencia exponer a una persona a malos tratos”. [↑](#footnote-ref-224)
225. *Cfr.* TEDH, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 131; *Caso Chahal Vs. Reino Unido* [GS], No. [22414/93](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["22414/93"]}). Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párrs 99 y 100; *Caso Müslim Vs. Turquia*, No. [53566/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["53566/99"]}). Sentencia de 26 de abril de 2005, párr. 67; *Caso Said Vs. Países Bajos,* No. [2345/02](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["2345/02"]}). Sentencia de 5 de julio de 2005, párr 54; *Caso Al-Moayad v. Alemania*, No. [35865/03](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["35865/03"]}). Sentencia de 20 de febrero de 2007, párrs. 65 y 66, y *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia*, No. [31890/11](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["31890/11"]}), Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 109. [↑](#footnote-ref-225)
226. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6961). [↑](#footnote-ref-226)
227. *Cfr.* TEDH, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 147; *Caso Muminov Vs. Rusia,* No. 42502/06. Sentencia de 11 de diciembre de 2008, párr. 96; *Caso Garayev Vs. Azerbaijan*, No. 53688/08. Sentencia de 10 de junio de 2010, párr. 73, y *Caso Boutagni Vs. Francia,* No. [42360/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx#{"appno":["42360/08"]}). Sentencia de 18 de noviembre de 2010, párr. 44. [↑](#footnote-ref-227)
228. Traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana. Texto original en inglés: “As regards the general situation in a particular country, the Court can attach a certain importance to the information contained in recent reports from independent international human-rights-protection associations or governmental sources […]. Furthermore, in assessing whether there is a risk of ill‑treatment in the requesting country, the Court assesses the general situation in that country, taking into account any indications of improvement or worsening of the human-rights situation in general or in respect of a particular group or area that might be relevant to the applicant’s personal circumstances.” TEDH, *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia*, No. [31890/11](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["31890/11"]}), Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 109. Véase también, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 131, y *Caso* *Shamayev y otros Vs. Georgia y Rusia*, No. 36378/02. Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 337. [↑](#footnote-ref-228)
229. Traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana. Texto original en inglés:“[R]eference to a general problem concerning human rights observance in a particular country cannot alone serve as a basis for refusal of extradition […]. Where the sources available to the Court describe a general situation, an applicant’s specific allegations in a particular case require corroboration by other evidence, with reference to the individual circumstances substantiating his fears of ill-treatment […]. The Court would not require evidence of such individual circumstances only in the most extreme cases where the general situation of violence in the country of destination is of such intensity as to create a real risk that any removal to that country would necessarily violate Article 3.” TEDH, *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia*, No. [31890/11](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["31890/11"]}), Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 110. Véase también: *Dzhaksybergenov Vs. Ucrania,* No. [12343/10](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["12343/10"]}). Sentencia de 10 de febrero de 2011, párr. 37; *Caso* *Mamatkulov y Askarov Vs. Turquía* [GS], Nos. [46827/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46827/99"]}) and [46951/99](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":["46951/99"]}). Sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 73. [↑](#footnote-ref-229)
230. *Cfr.* ONU, Comité contra la Tortura, *Caso G.K. Vs. Suiza*, Comunicación No. 219/2002, UN. Doc. CAT/C/30/D/219/2002, 12 de mayo de 2003, párr. 6.4. En el mismo sentido, Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6961). [↑](#footnote-ref-230)
231. Al respecto, resaltaron que elComité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre China de 2008, así como el ex Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, en 2006 señalaron deficiencias en el marco normativo relativo a la tortura, especialmente en la falta de inclusión de sus elementos constitutivos básicos. *Cfr.* ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 32, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/CAT-C-CHN-CO4_sp.pdf>; ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 17, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>. Asimismo, Amnistía Internacional en 2008 indicó que la normativa doméstica no se ajusta a lo establecido en la Convención contra la Tortura, lo cual también fue indicado por diversas organizaciones no-gubernamentales en el 2012 al ex Relator Especial Manfred Nowak. *Cfr.* Amnistía Internacional, Resumen presentado al Comité contra la Tortura previo a sus consideraciones sobre el cuarto reporte periódico de China, 3-21 de noviembre de 2008, pág. 1, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/AI_China_41.pdf>; ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, pág. 38, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf>. [↑](#footnote-ref-231)
232. Respecto al referido al uso de confesiones obtenidas mediante tortura, el ex Relator Especial Manfred Nowak en 2006 indicó que no se prohíbe explícitamente el uso de confesiones obtenidas mediante tortura como prueba ante los tribunales, mientras que el Comité contra la Tortura en 2008 y el ex Relator Especial Manfred Nowak en su informe del año 2010 relacionado al seguimiento de la visita a China indicaron haber recibido continuas denuncias por el uso generalizado de la tortura y malos tratos contra detenidos bajo custodia policial, sobre todo para arrancarles confesiones e información utilizadas en procesos penales. Asimismo, organizaciones no gubernamentales también han resaltado el uso de pruebas obtenidas mediante tortura, lo cual según Amnistía Internacional no está prohibido explícitamente por la legislación nacional. *Cfr.* ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. 10 de marzo 2006, E/CN.4/2006/6/Add.6, párrs. 37 y 73, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>; ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre China, 12 de diciembre de 2008, CAT/C/CHN/CO/4, párr. 11. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/CAT-C-CHN-CO4_sp.pdf>; ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 19 y 41, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf>; ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Recopilación preparada con arreglo al párrafo 15b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. China. A/HRC/WG.6/4/CHN/3, 5 de enero de 2009, párr. 15, disponible en: <http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CN/A_HRC_WG6_4_CHN_3_E.pdf>; Human Rights Watch, Informe Mundial 2012. Eventos de 2011. China, pág. 2, disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/china_2012_0.pdf>, y Amnistía Internacional, Resumen presentado al Comité contra la Tortura previo a sus consideraciones sobre el cuarto reporte periódico de China, 3-21 de noviembre de 2008, pág. 16, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/AI_China_41.pdf>. [↑](#footnote-ref-232)
233. *Cfr.* ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 37 y 73, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>; ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 11, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/CAT-C-CHN-CO4_sp.pdf>; ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 19, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf>. [↑](#footnote-ref-233)
234. *Cfr.* ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párrs. 20, 31 y 33, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>; ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 19, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf>. [↑](#footnote-ref-234)
235. El referido perito resaltó que el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley de la Policía Popular de la República Popular China contienen prohibiciones explícitas sobre cometer torturas y malos tratos, así como que el nuevo Código Penal Procesal ha establecido las normativas para la exclusión de pruebas ilegalmente obtenidas, por ejemplo a través de torturas u otros actos violentos, como amenazas. Además, informó que existen múltiples normas que establecen los pasos a seguir para investigar las prácticas ilegales para obtener pruebas o confesiones forzadas y los castigos físicos a los detenidos, como el Código Procesal Penal, la Ley de Fiscalización Administrativa, la Ley de Administración de la Policía Popular, la Comisión de Supervisión y Control Disciplinarios del Órgano de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de Fiscalías Populares. Por otra parte, aclaró que hay vías de comunicación expeditas para las acusaciones o denuncias de torturas o malos tratos, que se impulsa un método de grabación vocal y audiovisual en los procesos de investigación e interrogación y que se realizan exámenes físicos frecuentes a las personas detenidas, también resaltó diversos programas que se están impulsando para la prevención de la tortura. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Liu Huawen el 19 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6787, 6790, 6798, 6799, 6816 a 6818, 6824, 6830 a 6834, 6836 y 6837). [↑](#footnote-ref-235)
236. De acuerdo al perito Ben Saul, las garantías o seguridades diplomáticas “son típicamente promesas políticas, en lugar de salvaguardias jurídicas exigibles, por lo cual deben considerarse de forma prudente”. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6977). El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha indicado que el término “garantías diplomáticas”, que se utiliza en el contexto del traslado de una persona de un Estado a otro, se refiere al compromiso del país receptor de que la persona en cuestión sea tratada de acuerdo con las condiciones establecidas por el país remitente o, en términos más generales, de conformidad con sus obligaciones de derechos humanos según el derecho internacional. *Cfr.* Nota del ACNUR sobre las garantías diplomáticas y la protección internacional de los refugiados, Agosto 2006, párr. 1. [↑](#footnote-ref-236)
237. Al respecto, ver del TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 187, y del Comité de Derechos Humanos, *Mohammed Alzery Vs. Suecia*, Comunicación No. 1416/2005, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005, 10 de noviembre de 2006, párr. 11.5. [↑](#footnote-ref-237)
238. Traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana. Texto original en inglés: “In a case where assurances have been provided by the receiving State, those assurances constitute a further relevant factor which the Court will consider. However, assurances are not in themselves sufficient to ensure adequate protection against the risk of ill-treatment. There is an obligation to examine whether assurances provide, in their practical application, a sufficient guarantee that the applicant will be protected against the risk of ill‑treatment. The weight to be given to assurances from the receiving State depends, in each case, on the circumstances prevailing at the material time.” TEDH, *Caso Nizomkhon Dzhurayev v. Russia,* No. [31890/11](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["31890/11"]}). Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 111. Véase también, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 148, y *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 187. [↑](#footnote-ref-238)
239. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio folio 6977), y declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Jean Carlo chos humanos del Estado requerido. erido de que la persona solicitada en exMejíaMMejía Azuero el 15 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6566, 6592y 6593). chos humanos del Estado requerido. erido de que la persona solicitada en exchos humanos del Estado requerido. erido de que la persona solicitada en ex [↑](#footnote-ref-239)
240. En este sentido, ver, TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que: “The existence of diplomatic assurances, their content and the existence and implementation of enforcement mechanisms are all factual elements relevant to the overall determination of whether, in fact, a real risk of proscribed ill-treatment exists”. Traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana: “La existencia de garantías diplomáticas, su contenido y la existencia y la implementación de mecanismos de vigilancia, son todos elementos fácticos relevantes para determinar si realmente existe un verdadero riesgo de malos tratos”. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Mohammed Alzery Vs. Suecia*, Comunicación Nº. 1416/2005, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005, 10 de noviembre de 2006, párr. 11.5. [↑](#footnote-ref-240)
241. *Cfr.* TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189. [↑](#footnote-ref-241)
242. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando, *inter alia*:TEDH, *Caso Ryabikin Vs. Rusia*, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 119, y *Caso de Muminov Vs. Rusia,* No. 42502/06. Sentencia de 11 de diciembre de 2008, párr. 97. [↑](#footnote-ref-242)
243. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando: TEDH, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 147; *Caso Klein Vs. Rusia*, No. 24268/08. Sentencia de 1 de abril de 2010, párr. 55, y *Caso Khaydarov Vs. Rusia*, No. 21055/09. Sentencia de 20 de mayo 2010, párr. 111. [↑](#footnote-ref-243)
244. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando: TEDH, *Caso Shamayev y otros Vs. Georgia y Rusia*, No. 36378/02. Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 344; *Caso Kordian Vs. Turquía*, No. 6575/06. Decisión de 4 de julio de 2006; *Caso* *Abu Salem Vs. Portugal*, No. 26844/04. Decisión de 9 de mayo de 2006; y a contrario *Caso Ben Khemais Vs. Italia*, No. [246/07](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["246/07"]}). Sentencia de 24 de febrero de 2009, párr. 59; *Caso Garayev Vs. Azerbaijan*, No. 53688/08. Sentencia de 10 de junio de 2010, párr. 74; *Baysakov y otros Vs. Ucrania,* No. 54131/08. Sentencia de 18 de febrero de 2010, párr. 51, y *Caso Soldatenko Vs. Ucrania*, No. 2440/07. Sentencia de 23 de octubre de 2008, párr. 73. [↑](#footnote-ref-244)
245. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando:TEDH, *Caso Chahal Vs. Reino Unido* [GS], No. [22414/93](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["22414/93"]}). Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párrs. 105 a 107. [↑](#footnote-ref-245)
246. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando, *inter alia*: TEDH*, Caso* *Cipriani Vs. Italia,* No. 221142/07. Decisión de 30 de marzo de 2010; *Caso* *Saudi Vs. España,* No. 22871/06, Decisión de 18 de septiembre de 2006; *Caso* *Ismaili Vs. Alemania,* No. 58128/00, Decisión de 15 marzo de 2001; *Caso Nivette Vs. Francia*, No. 44190/98. Decisión de 3 de julio de 2001, y *Caso Einhorn Vs. Francia* No. [71555/01](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["71555/01"]}). Decisión 16 de octubre de 2001. [↑](#footnote-ref-246)
247. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando:TEDH, *Caso* *Chentiev y Ibragimov Vs. Eslovaquía*, Nos. 21022/08 y 51946/08. Decisión de 14 de septiembre de 2010, y *Caso Gasayev Vs. España*, No. 48514/06. Decisión de 17 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-247)
248. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando:TEDH, *Caso Babar Ahmad y otros Vs. Reino Unido,* Nos. [24027/07](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["24027/07"]}), [11949/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["11949/08"]}), [36742/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["36742/08"]}), [66911/09](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["66911/09"]}) and [67354/09](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["67354/09"]}). Sentencia de 10 de abril de 2012.párrs. 107 y 108; *Caso Al-Moayad Vs. Alemania*, No. 35865/03. Decisión de 20 de febrero de 2007, párr. 68. [↑](#footnote-ref-248)
249. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando, *inter alia*:TEDH, *Caso* *Chentiev y Ibragimov Vs. Eslovaquía*, Nos. 21022/08 y 51946/08. Decisión de 14 de septiembre de 2010, y *Caso Gasayev Vs. España*, No. 48514/06. Decisión de 17 de febrero de 2009, y al contrario *Caso Ben Khemais Vs. Italia*, No. [246/07](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["246/07"]}). Sentencia de 24 de febrero de 2009, párr. 61; *Caso Ryabikin Vs. Rusia*, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 119, y Caso *Kolesnik Vs. Rusia*, No. 26876/08, Sentencia de 17 de junio de 2010, párr. 73. [↑](#footnote-ref-249)
250. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando:TEDH, *Caso Ben Khemais Vs. Italia*, No. [246/07](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["246/07"]}). Sentencia de 24 de febrero de 2009, párrs. 59 y 60; *Caso Soldatenko Vs. Ucrania*, No. 2440/07. Sentencia de 23 de octubre de 2008, párr. 73, y *Caso Koktysh v. Ukraine*, No. 43707/07. Sentencia de 10 de diciembre de 2009, párr. 63. [↑](#footnote-ref-250)
251. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189, citando:TEDH, *Caso Koktysh v. Ukraine*, No. 43707/07. Sentencia de 10 de diciembre de 2009, párr. 64. [↑](#footnote-ref-251)
252. TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189 citando:TEDH, *Caso Gasayev Vs. España*, Nº. 48514/06. Decisión de 17 de febrero de 2009; *Caso Babar Ahmad y otros Vs. Reino Unido,* Nos. [24027/07](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["24027/07"]}), [11949/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["11949/08"]}), [36742/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["36742/08"]}), [66911/09](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["66911/09"]}) and [67354/09](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["67354/09"]}). Sentencia de 10 de abril de 2012.párr. 106,y *Caso* *Al-Moayad Vs. Alemania*, No. 35865/03. Decisión de 20 de febrero de 2007, párrs. 66 a 69. [↑](#footnote-ref-252)
253. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Mohammed Alzery Vs. Suecia*, Comunicación Nº. 1416/2005, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005, 10 de noviembre de 2006, párr. 11.3 [↑](#footnote-ref-253)
254. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Mohammed Alzery Vs. Suecia*, Comunicación No. 1416/2005, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005, 10 de noviembre de 2006, párr. 11.5; del Comité contra la Tortura, *Caso Agiza Vs. Suecia,* Comunicación No. 233/2003, **U.N. Doc. CAT/C/34/D/233/2003,**20 de mayo de 2006, párr. 13.4 y, *Caso Elif Pelit Vs. Azerbaiyán,* Comunicación No. 281/2005, **U.N. Doc. CAT/C/38/D/281/2005, 1 de mayo de 2007, párr. 11.** [↑](#footnote-ref-254)
255. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6979 y 6980). [↑](#footnote-ref-255)
256. Al respecto, el ex Relator Especial contra la Tortura, Manfred Nowak, llamó la atención sobre la importancia de mantener la atención y vigilancia en prácticas tales como el uso de garantías diplomáticas que intentan mermar la prohibición absoluta de la tortura en el contexto de medidas antiterroristas. Reiteró que las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes y minan las obligaciones existentes de los Estados de prohibir la tortura, pues son inefectivas y poco fiables en asegurar la protección de las personas expulsadas, y por lo tanto, los Estados no deben recurrir a ellas. *Cfr.* Discusión del Consejo de Derechos Humanos sobre tortura, detención arbitraries e independencia de los jueces y abogados, 19 de septiembre d 2006. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=1384> Asimismo, la entonces Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Louise Arbour, indicó en 2006 que con base en la larga experiencia de los organismos internacionales de monitoreo y de los expertos, es poco probable que un mecanismo de monitoreo luego de la devolución, establecido explícitamente para prevenir la tortura y los maltratos en un caso específico tenga el efecto deseado. De acuerdo a la experta, estas prácticas generalmente ocurren en secreto, con perpetradores que son expertos en mantener este tipo de abusos ocultos. Las víctimas, por temor a represalias, muchas veces no hablan de su sufrimiento y en caso de que lo hagan no se les cree. *Cfr.* Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louise Albour, para el Grupo de Expertos en Derechos Humanos y Lucha contra el Terrorismo del Consejo de Europa (DH-S-TER), 29 al 31 de marzo, 2006. [↑](#footnote-ref-256)
257. En el caso *Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo “reconoc[ió] que existe en el seno de la comunidad internacional […] una preocupación general frente a la práctica consistente en recabar garantías a fin de poder expulsar a los individuos considerados como una amenaza para la seguridad nacional […]. Sin embargo, no le corresponde decidir la conveniencia de recurrir a garantías diplomáticas ni de evaluar las consecuencias a largo plazo de esa práctica; sólo tiene por tarea determinar si las garantías diplomáticas obtenidas en un caso concreto son suficientes para eliminar cualquier riesgo real de malos tratos” (traducción al castellano realizada por la Secretaría del Tribunal Europeo). TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 186. Asimismo, ha señalado que en materia de extradición, las notas diplomáticas son un medio habitual para que el Estado requirente otorgue las garantías que el Estado requerido consideré necesarias para consentir la extradición. En el caso *Ahmad y otros*, el Tribunal Europeo también reconoció que, en las relaciones internacionales, las notas niplomáticas se les atribuye una presunción de buena fe y que, en los casos de extradición, es correcto que esa presunción se aplique a un Estado requirente que cuenta con una larga historia de respeto a la democracia, a los derechos humanos y al Estado de Derecho, y que tiene acuerdos de extradición de mucho tiempo atrás con los Estados Parte (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte). Texto original en inglés: “In extradition matters, Diplomatic Notes are a standard means for the requesting State to provide any assurances which the requested State considers necessary for its consent to extradition. In *Ahmad and others*, the Court also recognised that, in international relations, Diplomatic Notes carry a presumption of good faith and that, in extradition cases, it was appropriate that that presumption be applied to a requesting State which has a long history of respect for democracy, human rights and the rule of law, and which has longstanding extradition arrangements with Contracting States”. TEDH, *Casos de Harkins y Edwards Vs. Reino Unido*,Nos. 9146/07 y 32650/07. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 85. [↑](#footnote-ref-257)
258. *Cfr.* TEDH, *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido,* No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 142, y *Caso Rustamov Vs. Rusia*, No. [11209/10](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":["11209/10"]}). Sentencia de 3 de julio de 2012, párr. 131. [↑](#footnote-ref-258)
259. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Ben Saul el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6980). [↑](#footnote-ref-259)
260. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Geoff Gilbert el 16 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 7024). [↑](#footnote-ref-260)
261. El representante se refirió a tres casos mencionados en una acción urgente de Amnistía Internacional sobre el caso del señor Wong Ho Wing. Dicha organización indicó que: “China ejecutó al tibetano Lobsang Dhondup en enero de 2003, un mes después de haber garantizado a Estados Unidos que su caso sería sometido a una larga revisión por parte del Tribunal Supremo Popular. Las extradiciones y expulsiones llevadas a cabo anteriormente sugieren que no se debe confiar en las garantías chinas. En 1995, Wang Jianye fue ejecutado tras haber sido extraditado desde Tailandia, pese a las garantías dadas por las autoridades tailandesas respecto a que no sería condenado a muerte. En junio de 2000, Fang Yong fue condenado a muerte tras haber sido devuelto desde Canadá. Informes no confirmados sugieren que China había ofrecido garantías de que no se le condenaría a muerte. Su condena fue conmutada por cadena perpetua en la apelación”. [↑](#footnote-ref-261)
262. *Cfr.* Declaración rendida por Ang Sun en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-262)
263. El artículo 25 de la Convención Americana establece, en su parte relevante, que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: […] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-263)
264. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-264)
265. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405. [↑](#footnote-ref-265)
266. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 405. [↑](#footnote-ref-266)
267. *Cfr.* *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 167, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 405. [↑](#footnote-ref-267)
268. *Cfr*. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 54, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 265, párr. 193. [↑](#footnote-ref-268)
269. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Competencia, supra*, párr. 79, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 405. [↑](#footnote-ref-269)
270. *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, supra*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-270)
271. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Competencia, supra*, párr. 73, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 33. [↑](#footnote-ref-271)
272. Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folios 278 y 279). [↑](#footnote-ref-272)
273. Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 297). [↑](#footnote-ref-273)
274. *Cfr.* Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 10 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6462). [↑](#footnote-ref-274)
275. La Corte Suprema indicó, al solicitársele la emisión de una resolución consultiva complementaria, que “exist[ían] en suma dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatario (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescrito en la ley (artículo ciento trece del Código Procesal Constitucional)”. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 14 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 372 y 373). La referida norma establece que: “Artículo 113.- Efectos de las Sentencias: La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas”. Código Procesal Constitucional (expediente de prueba, folio 8587). [↑](#footnote-ref-275)
276. En dicha oportunidad la Procuradora en cuestión consultó expresamente si era posible la extradición del señor Wong Ho Wing por el delito de cohecho, que no contemplaba la pena de muerte, teniendo en cuenta que “el fallo del Tribunal Constitucional no hace distinción entre los delitos que ocasionan la protección de la sentencia, se puede acceder a la extradición por el delito que no tiene el peligro de la pena de muerte y en esa eventualidad, el proceder del Estado estaría alineado con la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional”. Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folio 376). [↑](#footnote-ref-276)
277. *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 280), y resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 302). [↑](#footnote-ref-277)
278. Respecto a las razones por las cuales habría considerado insuficientes las garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular China, el Tribunal Constitucional advirtió en su resolución de 9 de junio de 2011 que “al momento de emitirse la [Sentencia] no existía en el expediente ninguna de las garantías diplomáticas a las que […] h[icieron] referencia las procuradurías públicas peticionarias”, sino que “[l]os únicos documentos con los que contab[a eran] notas diplomáticas informativas” sobre la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes. Indicó que de la existencia de garantías diplomáticas tuvo conocimiento por medio de la resolución de medidas provisionales de la Corte Interamericana de 28 de mayo de 2010, pero que éstas eran “insuficientes o inidóneas pues, desconociéndose del contenido de dichos documentos y encontrándose en cuestión el derecho a la vida, no bastaba la información sobre la modificación realizada en el Derecho Penal objetivo de la Honorable República Popular de China sino, fundamentalmente, que se acreditase que bajo ninguna circunstancia se aplicaría al beneficiario del [h]ábeas [c]orpus la pena de muerte. Por ello, en el mismo Fundamento Jurídico No. 11 de la STC 2278-2010-PHC/TC, lament[ó] que la información proporcionada sobre la modificación legislativa no especificara ‘si en la Constitución de la República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal’”. Resolución del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 295 y 296). [↑](#footnote-ref-278)
279. Declaración de Víctor García Toma rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso. [↑](#footnote-ref-279)
280. *Cfr*. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 126, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra*, párr. 140. [↑](#footnote-ref-280)
281. *Cfr.* TEDH, *Caso* *Čonka Vs. Bélgica*, No. 51564/99, Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 79; *Caso* *Gebremedhin [Gaberamadhien] Vs. Francia*, No. 25389/05, Sentencia de 26 de abril de 2007, párr. 58, y *Caso* *Hirsi Jamaa y otros Vs. Italia* [GS]*,* No. 27765/09. Sentencia de 23 de febrero de 2012, párr. 199.Véase también, *mutatis mutandi, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-281)
282. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 146. [↑](#footnote-ref-282)
283. *Cfr*. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párr. 142; *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, párr. 132, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra*, párr. 112. [↑](#footnote-ref-283)
284. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-284)
285. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-285)
286. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-286)
287. *Cfr.* *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 156, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 190. [↑](#footnote-ref-287)
288. *Cfr. inter alia*, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra*, párr. 78, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 157. [↑](#footnote-ref-288)
289. *Cfr. inter alia*, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14, párr. 133. [↑](#footnote-ref-289)
290. *Cfr.* *inter alia*, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 152; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 184, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113. [↑](#footnote-ref-290)
291. *Cfr.* *inter alia*, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 245. [↑](#footnote-ref-291)
292. *Cfr. inter alia,* *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 190. [↑](#footnote-ref-292)
293. *Cfr.* *inter alia*, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 184, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293. [↑](#footnote-ref-293)
294. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 173. [↑](#footnote-ref-294)
295. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 173. En este sentido, ver TEDH, *Caso* *Stoidis Vs. Grecia,* No. 46407/99, Sentencia de 17 de mayo de 2001, párr. 18. [↑](#footnote-ref-295)
296. *Mutatis mutandi, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra*, párr. 79*.* Véase también *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 174;TEDH, *Caso Kolomiyets Vs. Rusia,* No. 76835/01, Sentencia de 22 de febrero de 2007, párr. 29, y *Caso Eckle Vs. Alemania,* No. 8130/78, Sentencia de 15 de julio de 1982,párr*.* 82*.* [↑](#footnote-ref-296)
297. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 174. Véase también*,* TEDH, *Caso Eckle Vs. Alemania*, No. 8130/78, Sentencia de 15 de julio de 1982, párr. 82; *Caso Poiss Vs. Austria*, No. 9816/82, Sentencia de 23 de abril de 1987, párr. 57, y *Caso Wiesinger Vs. Austria*, No. 11796/8, Sentencia de 30 de octubre de 1991, párr. 56. [↑](#footnote-ref-297)
298. Esto se evidencia de las propias resoluciones de la Corte en las cuales se expuso que el requisito de extrema gravedad concurría en el caso del señor Wong Ho Wing ante el “riesgo inherente a extraditar a una persona […], cuando dicha extradición pueda llevar a aplicar la pena de muerte en un Estado ajeno al sistema interamericano”, el requisito de urgencia se encontraba satisfecho porque “la posible extradición del señor [Wong Ho] Wing podría materializarse en cualquier momento”, mientras que la posible irreparabilidad del daño concurría en el aspecto cautelar, porque de efectuarse la extradición del señor Wong Ho Wing “el perjuicio ocasionado no podría ser remediado. De tal modo, se afectaría de manera irreversible el derecho de petición consagrado en el artículo 44 de la Convención Americana”. *Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, Considerandos 12, 13, 14; *Asunto Wong Ho Wing.**Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, Considerandos 11, 12 y 13; *Asunto Wong Ho Wing*. *Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 26 de junio de 2012, Considerandos 34, 35 y 36; *Asunto Wong Ho Wing*.*Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, Considerando y nota 19.Estas consideraciones no son aplicables a la mera decisión favorable a la extradición sino a la efectiva extradición y remoción física del señor Wong Ho Wing del Perú y entrega a las autoridades de la República Popular de China. Adicionalmente, a partir de la nueva adopción de medidas provisionales en junio de 2012, esta Corte resaltó que, “en el presente asunto, la dimensión cautelar de las medidas busca evitar la frustración del cumplimiento de una eventual determinación por parte de los órganos del [s]istema [i]nteramericano […], especialmente considerando que, en el presente asunto, el propuesto beneficiario sería extraditado a un Estado fuera del alcance de la protección del [s]istema [i]nteramericano de [d]erechos [h]umanos”. *Asunto Wong Ho Wing.* *Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 26 de junio de 2012, Considerando 40; *Asunto Wong Ho Wing.* *Medidas Provisionales respecto del Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 6 de diciembre de 2012, Considerando 6; *Asunto Wong Ho Wing.* *Medidas Provisionales respecto del Perú*. Resolución de la Corte de 13 de febrero de 2013, Considerando 6; *Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, Considerando 6, y*Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2013, Considerando 7. [↑](#footnote-ref-298)
299. *Cfr. Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, Considerando 19; *Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2013, Considerandos 5; ***Caso Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 29 de enero de 2014**, Considerando 10, y *Caso Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 31 de marzo de 2014, Considerando 17. [↑](#footnote-ref-299)
300. *Cfr.* Solicitud de extradición del Buró No. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China de 3 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 28), y resolución del Segundo Juzgado Penal del Callao de 14 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 1737 y 1738). Dicha solicitud fue enviada mediante nota de la Embajada de la República Popular China de 13 de noviembre de 2008(expediente de prueba, folio 35). [↑](#footnote-ref-300)
301. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, artículo 7.1.d (expediente de prueba, folio 8299), y Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículo 518.1.d. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-301)
302. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, artículo 8 (expediente de prueba, folio 8299). Véase también,Decreto Supremo N° 016-2006-JUS. Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados. Publicado el 26 de julio de 2006, artículo 2 (expediente de prueba, folio 8548), y Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, artículo 518. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-302)
303. *Cfr.* Resolución de la Segunda Sala Penal Especializada para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 6228). [↑](#footnote-ref-303)
304. Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de 27 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 164 y 165). [↑](#footnote-ref-304)
305. Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 281). [↑](#footnote-ref-305)
306. *Cfr.* *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 155, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 196. [↑](#footnote-ref-306)
307. *Cfr.* *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra*, párr. 74, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181. [↑](#footnote-ref-307)
308. *Cfr.* *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 81, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 181. [↑](#footnote-ref-308)
309. *Cfr.* *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 146, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 181. [↑](#footnote-ref-309)
310. *Cfr.* Declaración de Ben Saul ante fedatario público (*afidávit*) el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6938 y 6942). [↑](#footnote-ref-310)
311. Los siguientes Estados cuentan con una etapa judicial y una política similar al Perú: Argentina (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, artículos 22, 34 y 36, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>); Brasil (Estatuto del Extranjero, artículos 66 y 83, disponible en <http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/dh/volume%20i/naclei6815.htm>); Colombia (Código de Procesamiento Penal, artículos 491, 492, 501 y 503, disponible en <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr012.html>); Ecuador (Ley de Extradición, artículos 13 y 14, disponible en  <https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-ext-law-leyext.pdf>); México (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> y Ley de Extradición Internacional, artículos 27 y 30, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>) y Surinam (Ver Esquema del sistema de extradición, disponible en <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/sur/index.html#últimaactualización>). En los siguientes Estados, la decisión sobre la extraditación corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aunque están previstos recursos judiciales contra dicha determinación: Jamaica (The Extradition Act, artículos 7, 8, 11 y 12, disponible en <http://www.oas.org/juridico/MLA/en/jam/en_jam-ext.pdf>); Panamá (Código Judicial de la República de Panamá, artículos 2504, 2510 y 2512, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pan_cod_judicial.pdf>), y República Dominicana (Ley sobre Extradición, artículo 1, disponible en <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/dom/sp_dom-ext-law-489.html>). [↑](#footnote-ref-311)
312. El 9 de julio de 2010 la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia emitió un nuevo informe sobre la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, a efectos de la decisión del Poder Ejecutivo. El 28 de septiembre de 2010 el representante solicitó al Ministerio de Justicia una copia del referido informe, pero se le negó dicha solicitud señalando que, conforme al artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el derecho a la información pública no podrá ser ejercido cuando se trate de “información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial. *Cfr.* Solicitud de copia de informe motivado de28 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folio 265); informe No. 34-2010-DNJ/DICAJ de 29 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folio 2997), y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (expediente de prueba, folios 3014 y 3015). [↑](#footnote-ref-312)
313. *Cfr.**Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 115 y 134, y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 100. [↑](#footnote-ref-313)
314. *Cfr.**Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 61, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párrs. 128 y 137. [↑](#footnote-ref-314)
315. *Cfr.**Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párrs. 106, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 368, 370, 374, 379, y 380. [↑](#footnote-ref-315)
316. *Cfr.**Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 38, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párrs. 368, 374, 380 y 383. [↑](#footnote-ref-316)
317. *Cfr.**Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 132, 135 y 143, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párrs. 368 y 369. [↑](#footnote-ref-317)
318. *Cfr.**Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 186, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párrs. 322, 324, 368 y 369. [↑](#footnote-ref-318)
319. El artículo 7 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona […]”. [↑](#footnote-ref-319)
320. *Cfr.* *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 106. [↑](#footnote-ref-320)
321. *Cfr.* *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 54, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-321)
322. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 57, y ***Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 116.**  [↑](#footnote-ref-322)
323. *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y*Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 364**.** [↑](#footnote-ref-323)
324. *Cfr.* *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párrs. 93 y 96, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 401. [↑](#footnote-ref-324)
325. *Cfr.* *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 91, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 401. [↑](#footnote-ref-325)
326. *Cfr.* *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 92, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 401. [↑](#footnote-ref-326)
327. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China (expediente de prueba, folio 1635). [↑](#footnote-ref-327)
328. Constitución Política del Perú de 1993, disponible en: [www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm), citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 19. [↑](#footnote-ref-328)
329. Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. [↑](#footnote-ref-329)
330. Código Procesal, promulgado mediante Decreto Legislativo No. 638 de 27 de abril de 1991 (expediente de prueba, folio 8623). [↑](#footnote-ref-330)
331. Auto de arresto provisorio de 28 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 18). [↑](#footnote-ref-331)
332. *Cfr.* Resolución de 11 de diciembre de 2008 dictado por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria (expediente de prueba, folio 44). [↑](#footnote-ref-332)
333. *Cfr.**Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 93, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-333)
334. *Cfr.**Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 129, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310. [↑](#footnote-ref-334)
335. *Cfr.**Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra*, párr. 129, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-335)
336. *Cfr.**Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*, párr. 93, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-336)
337. *Cfr*.*Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra*, párr. 128, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-337)
338. *Cfr.* *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra*, párr. 77, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-338)
339. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 115, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-339)
340. Recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 24). En el mismo sentido, el señor Wong Ho Wing había declarado el 28 de octubre de 2008 que se encontraba en el Perú “por motivo de inversión de negocios del Hotel Maur[y,] siendo socio mayoritario, también para ver si podía invertir en minas” y que en el Perú tiene “tres hoteles y una casa que son el Hotel Maur[y] y otros dos […] pequeños y [su] casa[,] ubicada en Camacho La Molina”. Declaración instructiva rendida por Wong Ho Wing el 28 de octubre de 2008 ante el Juzgado Especializado Penal del Callao (expediente de prueba, folio 13). [↑](#footnote-ref-340)
341. Resolución de 11 de diciembre de 2008 dictado por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria (expediente de prueba, folio 44). [↑](#footnote-ref-341)
342. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párrs. 56 y 57, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 116. [↑](#footnote-ref-342)
343. De forma similar, el Tribunal Europeo ha establecido que la protección del individuo de la arbitrariedad implica que la ley sea lo suficientemente precisa y previsible en su aplicación. *Cfr.* TEDH, *Caso Ryabikin Vs. Rusia*, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 127; *Caso* *Baranowski Vs. Polonia,* No. 28358/95. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 50 a 52; *Caso Khudoyorov Vs. Rusia*, No. 6847/02. Sentencia de 8 de noviembre de 2005, párr. 125; *Caso Calovskis Vs. Latvia*, No. 22205/13. Sentencia de 24 de julio de 2014, párr. 182; *Caso L.M. Vs. Eslovenia*, No. 32863/05. Sentencia de 12 de junio de 2014, párrs. 121 y 122. [↑](#footnote-ref-343)
344. En este sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que: “The Court observes that the domestic law regulated in detail ‘detention pending investigation’ in ordinary criminal proceedings and set specific time-limits for the pre-trial detention of criminal defendants. However, there was no provision in the domestic law concerning a time‑limit specifically applying to detention ‘with a view to extradition’. The Court notes that in the absence of clear legal provisions establishing the procedure for ordering and extending detention with a view to extradition and setting time-limits for such detention, the deprivation of liberty to which the applicant was subjected was not circumscribed by adequate safeguards against arbitrariness”. TEDH, *Caso Garayev Vs. Azerbaijan*, No. 53688/08. Sentencia de 10 de junio de 2010, párr. 99. Ver también, TEDH, *Caso Ryabikin Vs. Rusia*, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 129. [↑](#footnote-ref-344)
345. *Cfr.* Declaración de Ben Saul ante fedatario público (afidávit) el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6904 y 6950). [↑](#footnote-ref-345)
346. Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 10 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6459). [↑](#footnote-ref-346)
347. Respecto al tiempo de la detención, el Tratado de Extradición entre China y el Perú sólo establece que: “La detención preventiva finalizará si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiese recibido la solicitud formal de extradición dentro de un período de sesenta días después de la detención de la persona reclamada. Este plazo podrá extenderse por treinta días más cuando la Parte Requirente exponga razones justificables”. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China (expediente de prueba, folio 1635). [↑](#footnote-ref-347)
348. *Cfr.* Voto del señor Juez Supremo doctor José Antonio Neyra Flores de 13 de octubre de 2010, respecto del Auto de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 19 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 1608 a 1611); Sentencia del Trigésimo Juzgado Penal de Lima de 30 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 6447 y 6448), y Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao de 10 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 6463). [↑](#footnote-ref-348)
349. El artículo 2 de la Convención establece que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-349)
350. *Cfr.* Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 29 de julio de 2004, disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>, citado en el Informe de Fondo de la Comisión, folio 24. Véase también,declaración de Víctor García Toma rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso. [↑](#footnote-ref-350)
351. *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 129. [↑](#footnote-ref-351)
352. *Cfr.**Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-352)
353. *Cfr.* TEDH, *Caso Kolompar Vs. Bélgica*, No. 11613/85. Sentencia de 24 de septiembre de 1992, párr 36; *Caso Quinn Vs. Francia*, No. 18580/91. Sentencia de 22 de marzo de 1995, párr 48; *Caso Chahal Vs. Reino Unido* [GS], No. 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 113; *Caso Ryabikin Vs. Rusia*, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 131; *Caso Akram Karimov Vs. Rusia*, No. 62892/12. Sentencia de 28 de mayo de 2014, párr. 156, y *Caso Khomullo Vs. Ucrania*, No. 47593/10. Sentencia de 27 de noviembre de 2014, párr. 52. [↑](#footnote-ref-353)
354. En sentido similar, véaseTEDH, *Caso Ryabikin Vs. Rusia*, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 132, y *Caso Gaforov Vs. Rusia*, No. 25404/09. Sentencia de 21 de octubre de 2010, párr. 200. [↑](#footnote-ref-354)
355. *Caso Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 29 de enero de 2014, Considerando 14. Ver también, *Asunto Wong Ho Wing*. *Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, Considerando 18; *Asunto Wong Ho Wing. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2013, Considerando 13. [↑](#footnote-ref-355)
356. Oficio de la Defensoría del Pueblo de 4 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, folio 7293). [↑](#footnote-ref-356)
357. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 77, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285,párr. 162. [↑](#footnote-ref-357)
358. *Cfr.* *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*, párr. 128, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 135. [↑](#footnote-ref-358)
359. *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra*, párr. 97, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 135. [↑](#footnote-ref-359)
360. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 67, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 87. [↑](#footnote-ref-360)
361. *Cfr.* Solicitud de 18 de octubre de 2011 (expediente de prueba, folios 306 y 310 a 312). [↑](#footnote-ref-361)
362. Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao del 1 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folio 6472). [↑](#footnote-ref-362)
363. Demanda de hábeas corpus de 16 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, folio 326). [↑](#footnote-ref-363)
364. Al respecto, la decisión señaló que “[e]n el artículo 137 del Código Procesal Penal (articulado vigente) modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 983, publicado el 22 julio 2007, se ha establecido que ‘La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales’. […] Asimismo, en el acotado artículo se ha previsto que ‘Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual’. Y ‘Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá prolongarse hasta por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez, o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas’”. Decisión del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de 30 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 6445 y 6446). [↑](#footnote-ref-364)
365. Decisión del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de 30 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 6447 y 6448). [↑](#footnote-ref-365)
366. *Cfr*. *Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra*, párr. 96. [↑](#footnote-ref-366)
367. Durante el procedimiento el Juez encargado y el representante de la presunta víctima, presentaron diversas solicitudes para que el Ministerio de Justicia devolviese el cuaderno del arresto provisorio para poder decidir, el cual fue devuelto el 25 de noviembre de 2011 (*supra* párrs. 105, 106 y 286). [↑](#footnote-ref-367)
368. *Cfr.* Escrito del Estado de 1 de diciembre de 2014 (expediente de fondo, folio 1159). Durante dicho procedimiento, el mismo 13 de marzo de 2012 el recurso fue declarado “improcedente de plano”. Posteriormente, dicha resolución fue revocada el 26 de diciembre de 2012. El 29 de abril de 2013 se declaró admisible el recurso (*supra* nota 112). El 4 de agosto de 2014 la Procuraduría presentó su escrito de contestación. *Cfr.* Resolución del 41° Juzgado Penal de 13 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folios 8504 a 8507); resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de 26 de diciembre de 2012 (expediente de prueba, folios 8508 a 8516), y escrito de la Procuraduría del Poder Judicial del Perú de 4 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 8522). [↑](#footnote-ref-368)
369. Al respecto, el Código Procesal vigente mediante Decreto Legislativo No. 638 de 27 de abril de 1991 establece que: “Artículo 184. Presentada la solicitud de libertad por el detenido, el Fiscal formará el incidente en el término de 24 horas y lo remitirá al Juez; con conocimiento de los demás sujetos procesales. Artículo 185. El Juez resolverá en el término de 24 horas de recibido el incidente, notificará a los sujetos procesales y comunicará al Fiscal el tenor de la resolución. La resolución es apelable en el término común de dos días”. Código Procesal, promulgado mediante Decreto Legislativo No. 638 de 27 de abril de 1991 (expediente de prueba, folio 8624). [↑](#footnote-ref-369)
370. *Cfr.* *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 390. [↑](#footnote-ref-370)
371. *Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 390. [↑](#footnote-ref-371)
372. *Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, supra*, párr. 155, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 390. [↑](#footnote-ref-372)
373. *Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, supra*, párr. 170, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 390. [↑](#footnote-ref-373)
374. *Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, supra*, párr. 154, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 391. [↑](#footnote-ref-374)
375. El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-375)
376. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 451. [↑](#footnote-ref-376)
377. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 452. [↑](#footnote-ref-377)
378. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 452. [↑](#footnote-ref-378)
379. *Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 453. [↑](#footnote-ref-379)
380. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 454. [↑](#footnote-ref-380)
381. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*,párr. 79, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 466. [↑](#footnote-ref-381)
382. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 286. [↑](#footnote-ref-382)
383. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 286. [↑](#footnote-ref-383)
384. Declaración de Wong Ho Wing ante fedatario público (afidávit) el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6852). [↑](#footnote-ref-384)
385. Declaración de Kin Mui Chan ante fedatario público (afidávit) el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 6865 y 6866). [↑](#footnote-ref-385)
386. *Cfr.* Oficina registral de Lima y Callao. Inscripción de Sociedades Anónimas Inversiones Turísticas Maury SAC, de 7 de junio de 1999 (expediente de prueba, folio 6129). [↑](#footnote-ref-386)
387. Declaración de Wong Ho Wing ante fedatario público (afidávit) el 18 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 6851). [↑](#footnote-ref-387)
388. Peritaje de Carmen Wurst ante fedatario público (afidávit) el 18 de agosto de 2014(expediente de prueba, folios 6885 y 6886). [↑](#footnote-ref-388)
389. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 42, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 488. [↑](#footnote-ref-389)
390. *Cfr.* Contrato de servicios profesionales (expediente de prueba, folios 6083 y 6084). [↑](#footnote-ref-390)
391. *Cfr.* Envío de correspondencia a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, folio 6201). [↑](#footnote-ref-391)
392. *Cfr.* Pago de boletos de avión de la familia directa del señor Wong Ho Wing hacia Costa Rica para participar en audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en febrero de 2011 (expediente de prueba, folios 6202 a 6203). [↑](#footnote-ref-392)
393. *Cfr.* Hospedaje en Washington DC para participar en audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 6204 a 6209). [↑](#footnote-ref-393)
394. *Cfr.* Pago de boletos de avión de la familia del señor Wong Ho Wing hacia Washington D.C. para participar en audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo y octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 6210 a 6214). [↑](#footnote-ref-394)
395. *Cfr.* Hospedaje en Washington DC del hermano del señor Wong Ho Wing, para participar en audiencia ante la Comisión Interamericana en marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 6217). [↑](#footnote-ref-395)
396. *Cfr.* Pago de boletos de avión de la familia del señor Wong Ho Wing con destino a Lima (expediente de prueba, folios 6218 a 6221). [↑](#footnote-ref-396)
397. *Cfr.* Recibo por honorarios profesionales N° 001047 del abogado Luis Alberto Lamas Puccio, de 3 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 7110.2). [↑](#footnote-ref-397)
398. *Cfr.* Recibo de ingresos por concepto de peritaje psicológico N° 000707 de 22 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, folio 7087). [↑](#footnote-ref-398)
399. *Cfr.* Recibo por honorarios profesionales N° 001079 de 1 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 7075). [↑](#footnote-ref-399)
400. *Cfr.* Envío de correspondencia por DHL entre la señora Mercedes Esther Wong Alza y Kinmui Chan de 19 de mayo de 2014 (expediente de prueba, folio 7071). [↑](#footnote-ref-400)
401. Asimismo, la Corte no tomará en cuenta la siguiente prueba presentada de forma extemporánea por el representante junto con los alegatos finales escritos: Boletos de avión a nombre de Huang He de 22 de mayo de 2010 de Lima a Los Ángeles y de 6 de junio de 2010 de Los Ángeles a Lima (expediente de prueba, folio 7055); boletos de avión a nombre de Huang He de 23 de mayo de 2010 de Los Angeles a Guangzhou, China y de 4 de junio de 2010 de Guangzhou, China a Los Ángeles (expediente de prueba, folio 7057); boletos de avión a nombre de Huang He Long de 25 de mayo de 2011 con destino a Lima Perú, procedente de Los Ángeles (expediente de prueba, folio 7058); boleto de avión a nombre de Huang He Long de 7 de agosto de 2012 de Lima a Los Ángeles y de Los Ángeles a Lima; boleto de avión a nombre de Huang He Long de 18 de junio de 2013 de Lima a Los Ángeles y Los Ángeles a Lima (expediente de prueba, folio 7060); factura de pago de 29 de octubre de 2008 a Rivera, Gervasi & Asociados por concepto de asesoría jurídica (expediente de prueba, folio 7062); recibo por pago de honorarios profesionales de fecha 28 de diciembre de 2010 de Luis Alberto Lamas Puccio por concepto de asesoría legal del año 2010 (expediente de prueba, folio 7063); recibo por pago de honorarios profesionales de fecha 30 de septiembre de 2011 de Luis Alberto Lamas Puccio por concepto de asesoría judicial y defensa (expediente de prueba, folio 7064); facturas de pago de 2 de septiembre y 2 de octubre de 2013 a Consorcio Trial S.A.C por concepto de servicios de asesoría legal (expediente de prueba, folios 7065-7066), y facturas de envío de correspondencia de Lima, Perú a la Comisión Interamericana de 6, 21 y 30 de enero, 17 y 29 de febrero, 6 de marzo y 24 de noviembre de 2012, y 30 de marzo y 3 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 7077 a 7085). [↑](#footnote-ref-401)
402. Los montos presentados en nuevos soles peruanos fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio bancario vigente al momento del recibo de pago. *Cfr.* Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, <http://www.mef.gob.pe/contenidos/tipo_cambio/tipo_cambio.php> [↑](#footnote-ref-402)
403. *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217*, párr. 291, y ***Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 608.** [↑](#footnote-ref-403)
404. Párrafo 31 de esta Sentencia: “El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana, en el marco del proceso ante dicho órgano, solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing. Las medidas fueron otorgadas por primera vez en mayo de 2010. Luego de resoluciones de 26 de noviembre de 2010, 4 de marzo y 1 de julio de 2011 que extendieron su vigencia, fueron levantadas en octubre de 2011, tras la decisión del Tribunal Constitucional del Perú de 24 de mayo de ese mismo año, donde se ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing. No obstante, el 26 de junio de 2012 esta Corte otorgó nuevamente medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing ante la “incertidumbre del Estado” sobre la posibilidad de extraditarlo, con base en presuntos “hechos nuevos”. Dichas medidas se mantuvieron mediante resoluciones de 6 de diciembre de 2012, 13 de febrero, 22 de mayo y 22 de agosto de 2013, 29 de enero y 31 de marzo de 2014. Tanto en mayo de 2010 como en junio de 2012, las medidas provisionales fueron ordenadas *para permitir que el sistema interamericano examinara y se pronunciara sobre el presente caso, así como para evitar la frustración del cumplimiento de una eventual determinación por parte de sus órganos. Conforme a la resolución de enero de 2014, las medidas se encuentran vigentes”*. (itálicas propias) [↑](#footnote-ref-404)
405. Artículo 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”): “*[s]i el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual*”.

Artículo 24.3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”): “*[l]as decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente*”.

Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte: “*[t]odo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.* [↑](#footnote-ref-405)
406. En adelante “la Sentencia”. [↑](#footnote-ref-406)
407. En adelante “el Estado”. [↑](#footnote-ref-407)
408. En adelante “la Comisión”. [↑](#footnote-ref-408)
409. En adelante “la petición”. [↑](#footnote-ref-409)
410. *Cfr. párr. 26 de la Sentencia.* [↑](#footnote-ref-410)
411. Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, y Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. [↑](#footnote-ref-411)
412. Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. [↑](#footnote-ref-412)
413. Tampoco está contemplado en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En tal ámbito, sería, por ende, únicamente de carácter jurisprudencial. [↑](#footnote-ref-413)
414. “Condiciones de admisibilidad 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. 2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima; o b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3. El Tribunal declarará inadmisible cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional. 4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisible en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento”. [↑](#footnote-ref-414)
415. Artículo 41, primera frase, de la Convención. [↑](#footnote-ref-415)
416. Artículo 41.f) de la Convención. [↑](#footnote-ref-416)
417. Artículos 51 y 61.1 de la Convención. [↑](#footnote-ref-417)
418. Párr. 27 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-418)
419. Art. 1.1 de la Convención: “*[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. [↑](#footnote-ref-419)
420. Art. 33 de la Convención: “*[s]on competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte*”. [↑](#footnote-ref-420)
421. Art. 63.1 de la Convención: “*[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”. [↑](#footnote-ref-421)
422. En adelante “la víctima”. [↑](#footnote-ref-422)
423. Segundo párrafo del Preámbulo de la Convención: “*[r]econociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”.

Tal vez el artículo 25.1 de la Convención es el que mejor expresa el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que: “*[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”. [↑](#footnote-ref-423)
424. “*Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional*”. [↑](#footnote-ref-424)
425. “*Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: […] b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*”. [↑](#footnote-ref-425)
426. Carta Democrática Interamericana adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2001. [↑](#footnote-ref-426)
427. Artículo 44 de la Convención: “*[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte*”.

 Artículo 61.1 de la Convención: “*[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*”. [↑](#footnote-ref-427)
428. Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su en su 132º período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-428)
429. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 49. [↑](#footnote-ref-429)
430. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-430)
431. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-431)
432. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23° edición, octubre 2014. [↑](#footnote-ref-432)
433. Artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-433)
434. Artículo 29 del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-434)
435. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-435)
436. Artículo 30.2 del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-436)
437. Artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-437)
438. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 37. [↑](#footnote-ref-438)
439. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 75. [↑](#footnote-ref-439)
440. Ver también párrs. 18 y 22 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-440)
441. *Cfr.* párr. 19 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-441)
442. *Cfr.* párr. 23 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-442)
443. Párr. 25 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-443)
444. Párr. 26 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-444)
445. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-445)
446. Párr. 27 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-446)
447. Párr. 28 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-447)
448. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-448)
449. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 37. [↑](#footnote-ref-449)
450. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C 244, párr. 43. [↑](#footnote-ref-450)
451. Artículo 68 de la Convención: “*1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*”. [↑](#footnote-ref-451)
452. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “*1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere*”.

 Artículo 59 del mismo Estatuto: “*[l]a decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido*”. [↑](#footnote-ref-452)
453. Constancia de Queja presentada a la Corte el 17 de agosto de 2011 por el juez Eduardo Vio Grossi y Voto Disidente del mismo juez, *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. [↑](#footnote-ref-453)
454. Primera frase de Artículo 41 de la Convención: “*[l]a Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*”. [↑](#footnote-ref-454)
455. Artículo 62.3 de la Convención: “*[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial*”. [↑](#footnote-ref-455)
456. Artículo 76 de la Convención: “*1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.  2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención.  En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación*”.

 Artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*[n]orma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa*”. [↑](#footnote-ref-456)